

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 729 DE 2009

(marzo 24)

por la cual se modifica la Resolución número 618 del 13 de marzo de 2009, que modificó la Resolución número 607 del 12 de marzo de 2009, que modificó el artículo 3° de la Resolución número 555 del 6 de marzo de 2009, la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública 01 de 2009, para contratar los servicios de una agencia de viajes o intermediario autorizado legalmente para el suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales y servicios complementarios, para el desplazamiento de sus funcionarios y colaboradores, cuando el ejercicio de sus funciones u obligaciones así lo exija.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 4 del Decreto 287 de 1996 y 2° de la Resolución Ministerial número 093 del 25 de enero de 2002 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 555 del 6 de marzo de 2008, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ordenó la apertura de la Licitación 01 de 2009, cuyo objeto es contratar los servicios de una agencia de viajes o intermediario autorizado legalmente para el suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales y servicios complementarios, para el desplazamiento de sus funcionarios y colaboradores, cuando el ejercicio de sus funciones u obligaciones así lo exija.

Que mediante Resolución número 607 del 12 de marzo de 2009, se modificó el artículo 3° "Cronograma" de la Resolución número 555 del 6 de marzo de 2009, que ordenó la apertura de la Licitación 01 de 2009 y se prorrogó la fecha de cierre para el día 16 de marzo de 2009 a las 4:00 p. m.

Que mediante Resolución número 618 del 13 de marzo de 2009, se modificó la Resolución número 607 del 12 de marzo de 2009 en su artículo 1° "Cronograma" y se prorrogó la fecha de cierre para el día 17 de marzo de 2009 a las 4:00 p. m.

Que en consideración a que el Ministerio requiere un tiempo prudencial para realizar una revisión, verificación y calificación que garantice la selección objetiva de las propuestas presentadas, se hace necesario prorrogar por dos (2) días más el término para la "Habilitación y Evaluación de las ofertas", previsto en el cronograma de la Licitación 01 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 618 del 13 de marzo de 2009, el cual quedará así:

ACTIVIDAD	DURACION	FECHA	HORA	LUGAR
Información Cámara de Comercio		29/01/2009		
Aviso de Convocatoria en prensa		9/02/2009		
Aviso de Convocatoria Pública		10/02/2009		
Proyecto pliego de condiciones y estudios previos	10dh	10/02/2009		
Resolución de apertura y consulta de pliegos definitivos		06/03/2009		
Plazo presentación de las ofertas	6dh	06/03/2009 al 17/03/2009		
Audiencia de aclaración a los pliegos de condiciones y determinación definitiva de riesgos		10/03/2009		La hora y el lugar serán informados por el Ministerio a través del Portal único de Contratación

ACTIVIDAD	DURACION	FECHA	HORA	LUGAR
Plazo máximo observaciones al pliego de condiciones	4dh	06/03/2009 al 11/03/2009	Hasta las 5:00 p. m.	En la página contratos @.minhacienda.gov.co o en el Grupo Contratos 2 piso, Edificio San Agustín ubicado en la Carrera 8° N° 6-64 de la ciudad de Bogotá.
Respuesta a las observaciones y adendas si ello hubiere lugar		12/03/2009		
Diligencia de Cierre y plazo máximo para presentar oferta		17/03/2009	4:00 p. m.	Grupo Contratos 2 piso, Edificio San Agustín ubicado en la Carrera 8° N° 6-64 de la ciudad de Bogotá.
Habilitación y Evaluación de ofertas	4dh	18/03/2009 al 24/03/2009		
Prórroga para habilitación evaluación de ofertas	2 dh	25/03/2009 al 26/03/2009		
Exhibición de consolidado y plazo para observaciones al informe de evaluación	5dh	27/03/2009 al 02/04/2009		Secretaría General 3 piso, Edificio San Agustín ubicado en la Carrera 8a N° 6-64 de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.
Audiencia Pública de Adjudicación o Declaratoria Desierta	3h	Entre el 03/04/2009 y el 07/04/2009		La hora y el lugar serán informados por el Ministerio a través del Portal Único de Contratación.
Suscripción de contratos	1dh	08/04/2009		
Legalización	1dh	13/04/2009		

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008 el presente acto administrativo será publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Portal Único de Contratación ([www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co)).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en el sitio web del Portal Único de Contratación (SECOPI) [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co)

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2009.

La Directora Administrativa,

Gloria Elvira Ortiz Caicedo.

(C.F.)

#### RESOLUCION NUMERO 734 DE 2009

(marzo 24)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la Vigencia Fiscal de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1260 del 23 de diciembre de 2008, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1° de enero

### LICITACIONES

#### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Veá Indíce de Licitaciones en la última página

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

al 31 de diciembre de 2009, en su artículo 3° detalla el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones para la vigencia 2009, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones.

Que en la sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos disponibles que por estar libres de afectación presupuestal pueden ser contracreditados.

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el certificado de modificación presupuestal número 242 del 18 de marzo de 2009 por mil doscientos treinta y seis millones trescientos cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$1.236.305.768.00),

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de mil doscientos treinta y seis millones trescientos cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$1.236.305.768.00), en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

**CONTRACREDITO:****SECCION 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	
OBJETO DE GASTO	2	EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES NO FINANCIERAS	
ORDINAL	10	<b>OBLIGACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - DECRETO 1750 DE 2003, EN LIQUIDACION.</b>	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$1.236.305.768.00
		<b>TOTAL CONTRACREDITO</b>	<b>\$1.236.305.768.00</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de gasto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CREDITO:****SECCION 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES.	
SUBCUENTA	5	TRANSFERENCIAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL.	
OBJETO DE GASTO	3	OTRAS TRANSFERENCIAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL	
ORDINAL	53	TRANSFERIR A FIDUCIARIA OBLIGACIONES LABORALES RECONOCIDAS INSOLUTAS ARTICULO 1° DEC. 2605 DE 2008.	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$1.236.305.768.00
		<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$1.236.305.768.00</b>

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

*Carolina Soto Losada.*

**(C.F.)**

**RESOLUCION NUMERO 739 DE 2009**

(marzo 25)

por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$450.000.000), y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 10 y 24 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996 y los artículos 2° y 8° de la Ley 533 de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución número 6051 del 19 de diciembre de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para gestionar un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.000.000) o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación, destinados a la financiación parcial del Programa de Saneamiento del Río Medellín - Segunda Etapa, en las condiciones financieras que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en desarrollo de la autorización conferida por la citada Resolución, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., gestionó un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$450.000.000):

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo:

Que el literal (b) del artículo 10 del Decreto 2681 de 1993, establece que la celebración de contratos de empréstito externo por las entidades descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización para suscribir el contrato, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definida del mismo;

Que la suscrita Secretaria General de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., certificó en fecha 11 de febrero de 2009, que la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en sesión de febrero 10 de 2009, según consta en el Acta número 1500, aprobó la siguiente solicitud puesta a su consideración: "(i) Autorizar al Gerente General para celebrar una operación de crédito público externo, con garantía de la Nación, con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID por US\$450 millones, destinado a la financiación parcial del Programa de Saneamiento del Río Medellín - Segunda Etapa. (ii) Autorizar al Gerente General para obtener las garantías y otorgar las contragarantías necesarias y suficientes a favor de la Nación, que correspondan como mínimo al 120% del servicio semestral de la deuda garantizada";

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2 - 2009 - 007715 de fecha 20 de marzo de 2009, aprobó los términos de las minutas definitivas del Contrato de Préstamo a celebrarse entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - por US\$450 millones y al Contrato de Garantía entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID -;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3800 del 25 de octubre de 2005, las Resoluciones 2818 del 11 de noviembre de 2005 y 3299 del 30 de noviembre de 2005, expedidas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Autorización para celebrar un empréstito externo.* Autorizar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 450.000.000) con garantía de la Nación.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo primero, se deben destinar a la financiación parcial del Programa de Saneamiento del Río Medellín - Segunda Etapa.

Artículo 3°. *Términos y Condiciones Financieras.* Los términos financieros del empréstito a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

• Plazo:	25 años
• Período de gracia:	Seis (6) años
• Tasa de Interés:	Basada en LIBOR o Ajustable bajo la Facilidad
	Unimonetaria Dólar a ser escogida previo al primer desembolso del préstamo.
• Comisión de Inspección y Vigilancia:	Hasta el uno por ciento (1%) del monto del Financiamiento.
• Comisión de Crédito:	Hasta el cero punto setenta y cinco por ciento
	(0.75%) por año y podrá modificarse sin que se exceda del cero punto setenta y cinco por ciento
	(0.75%) por año, sobre saldos por desembolsar.

Artículo 4°. *Garantía.* Autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- el contrato de garantía al empréstito externo que por el artículo primero de la presente resolución se autoriza, una vez Empresas Públicas de Medellín E.S.P. haya constituido a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público las contragarantías de que trata el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Contragarantías.* Las contragarantías que otorgará Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a favor de la Nación, consisten en:

1. Pignoración de los ingresos que reciba Empresas Públicas de Medellín E.S.P. provenientes de la prestación de servicios de energía, gas y agua (entendido como acueducto y alcantarillado). Tales ingresos deben cubrir como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del servicio semestral de la deuda del Contrato de Empréstito.

2. Otorgamiento de un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones.

Artículo 6°. *Aporte Fondo de Contingencias.* En el contrato de contragarantía que suscriba Empresas Públicas de Medellín E.S.P. con la Nación, deberá quedar establecido el valor y la forma de pago correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en los términos establecidos en el Decreto 3800 del 25 de octubre de 2005, las Resoluciones 2818 del 11 de noviembre de 2005 y 3299 del 30 de noviembre de 2005, expedidas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. deberá realizar el primer pago de aportes al Fondo de Contingencias previo el otorgamiento de la garantía de la Nación.

Artículo 7°. *Inclusión en la Base de Datos y Reporte.* Empresas Públicas de Medellín E.S.P. deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional fotocopia del contrato de préstamo y la información mensual referente a los saldos y movimientos de deuda dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999. Así mismo, esta operación deberá incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - conforme a lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo 8°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.  
(C.F.)

## RESOLUCION NUMERO 740 DE 2009

(marzo 25)

por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- para realizar una operación de manejo de deuda pública externa mediante la modalidad "Non-Deliverable" con el Banco Internacional de Reconstrucción Fomento -BIRF.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 27 del Decreto número 2681 de 1993, la Resolución número 2650 del 12 de noviembre de 1996 y la Resolución número 2822 del 30 de diciembre de 2002, y

### CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- celebraron el 14 de marzo de 2008 el Contrato de Préstamo Externo número 7515-CO con garantía de la Nación por US\$300.000.000;

Que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- suscribieron el 5 de febrero de 2009, el documento denominado "Non Deliverable Settlement Currency Conversion Letter" relativo al contrato de préstamo externo número 7515-CO;

Que mediante oficio número 008292 del 16 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- solicitó a este Ministerio

autorización para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en la conversión de US\$33.283.279.78 a pesos colombianos y de una tasa de interés actual (LIBOR más 5 puntos básicos) a una tasa fija en pesos colombianos;

Que el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, estipula que constituyen operaciones de manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección del Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993 la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- ha elaborado un documento técnico, remitido mediante oficio número 008292 del 16 de marzo de 2009, en el que se establece la conveniencia de la operación teniendo en cuenta los efectos financieros que se generan;

Que mediante memorando número 6.7.1-3-2009-006103 del 25 de marzo de 2009, la Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta que la Subdirección de Riesgo no objeta la operación teniendo en cuenta que la operación de conversión resulta en una mejoría de la estructura de la deuda, al disminuir el servicio de la deuda en riesgo por reducción del riesgo de tasa de cambio y de tasa de interés; sin incrementar el endeudamiento neto de la entidad; que no hay objeciones al documento "Non Deliverable Settlement Currency Conversion Letter" y que los términos y condiciones en que se efectúe la operación mencionada deben reflejar las condiciones del mercado en el momento de la transacción;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento.

### RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización de una operación de manejo de deuda.* Autorizar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en la conversión bajo la modalidad de "Non Deliverable" hasta por la suma de treinta y tres millones doscientos ochenta y tres mil doscientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos (US\$33.283.279.78) a pesos colombianos y de una tasa de interés actual (LIBOR más 5 puntos básicos) a una tasa fija en pesos colombianos, del Contrato de Préstamo número 7515-CO suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción Fomento -BIRF-.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial a la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República así como con las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. *Registro de la Operación.* Esta operación deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Viviana Lara Castilla.  
(C.F.)

## RESOLUCION NUMERO 749 DE 2009

(marzo 26)

por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPPPM- para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de operaciones de cobertura.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las facultades que le confieren el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993 y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996 y 2822 del 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

## CONSIDERANDO:

Que el 29 de septiembre de 2008 Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM celebró un contrato de empréstito externo con Bank of Tokyo Mitsubishi UFJ, Ltd. y Banco Bilbao Viscaya Argentina, S.A. - BBVA Tokyo Branch por un monto de doscientos millones de dólares (USD 200.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que mediante oficios números 01499788, 01509519 y 01510504, del 12 de febrero, 17 de marzo y 20 de marzo de 2009 respectivamente, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para realizar operaciones de cobertura sobre el contrato de empréstito externo mencionado en el considerando anterior; las cuales consisten en la celebración de contratos de entrega futura "Forwards" sucesivos, estructuras "Collar" o "Collar extra" de cobertura con opciones, Swaps Plain Vanilla y Swaps de Cupones;

Que el capítulo VIII de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes a celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios, transadas con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que mediante oficios números 01499788 del 12 de febrero de 2009 y 01509519 del 17 de marzo de 2009 y sus respectivos anexos, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM -, demostró la conveniencia y justificación financiera de las operaciones que por la presente se autorizan y sus efectos sobre el perfil de la deuda;

Que mediante memorandos números 6.7.1-3-2009-003459, 6.7.1-3-2009-005393 y 6.7.1-32009-006194 del 20 de febrero, 16 de marzo y 25 de marzo de 2009 respectivamente, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó favorablemente sobre la utilización de "forwards" sucesivos, estructuras con opciones, "swaps" de cupones y "cross currency swaps plain vanilla" al señalar que la utilización de cualquiera de estos instrumentos genera una mejoría de la estructura y perfil de deuda de la entidad y su utilización no constituye nuevo endeudamiento o aumento en el saldo de su deuda.

Que mediante Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó de forma general a las entidades estatales para suscribir "Contratos Marco para la celebración de Operaciones de Derivados" y su respectivo "Suplemento" con entidades autorizadas para proveer cobertura que se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberán ceñirse estrictamente a los términos del modelo de "Contrato Marco para la celebración de Operaciones con Derivados" y del Modelo de "Suplemento" aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Igualmente, mediante Resolución número 0105 del 24 de enero de 2000, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - de forma general para celebrar "ISDA Master Agreements" y sus correspondientes "Schedules" con agentes del exterior autorizados para proveer cobertura que realicen este tipo de operaciones de manera profesional, siempre y cuando con anterioridad a la suscripción de los mismos se obtenga el concepto favorable del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento;

## RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de contratos de entrega futura "Forwards" sucesivos, estructuras "Collar" o "Collar extra" de cobertura con opciones, "Swaps plain vanilla" y "Swaps" de cupones sobre los pagos por servicio de deuda del crédito contratado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM con Bank of Tokyo Mitsubishi UTJ y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA Tokyo Branch el 29 de septiembre de 2008 por un monto de doscientos millones de dólares (USD \$200.000.000) de los Estados Unidos de América, y cuyo cronograma se presenta a continuación:

SERVICIO DE DEUDA CREDITO EEPMM-BT BBVA-JBIC		
Fecha	Amortización	Intereses
29-mar-09		Libor 6m + 0.375%
29-sep-09		Libor 6m + 0.375%
29-mar-10		Libor 6m + 0.375%
29-sep-10		Libor 6m + 0.375%
29-mar-11		Libor 6m + 0.375%

SERVICIO DE DEUDA CREDITO EEPMM-BT BBVA-JBIC		
Fecha	Amortización	Intereses
29-sep-11		Libor 6m + 0.375%
29-mar-12	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-12	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-13	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-13	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-14	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-14	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-15	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-15	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-16	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-16	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-17	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-17	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-18	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-18	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-19	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-19	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-20	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-20	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-21	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-21	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-22	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-22	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-mar-23	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.20%
29-sep-23	US \$8,318,000	Libor 6m + 0.20%

Parágrafo. En todo caso, en ningún momento podrán existir simultáneamente dos (2) o más instrumentos de cobertura de riesgo sobre un mismo activo subyacente.

Artículo 2°. Las operaciones de manejo de deuda pública que se autorizan mediante esta Resolución deberán sujetarse, según el tipo de agente que provee la cobertura, a los términos del "ISDA Master Agreement", su correspondiente "Schedule" y la respectiva "Confirmation Letter" que sean aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o a los términos del modelo de Contrato Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados y su respectivo Suplemento y las respectivas cartas de confirmación aprobados por esta misma Dirección mediante Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002.

Artículo 3°. Las operaciones cuya celebración se autoriza en el Artículo Primero de la presente resolución, deberán tener como propósito la protección contra la variación de las tasas de interés y/o del precio de las divisas necesarias para efectuar los pagos por servicio de la deuda del contrato de empréstito externo contratado el 29 de septiembre de 2008 por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - con Bank of Tokyo Mitsubishi UTJ y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA Tokyo Branch; y no podrán tener carácter especulativo.

Artículo 4°. Las cotizaciones que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - seleccione, deberán ser las mejores posibles dentro de las condiciones de mercado y en cuanto lo permitan las condiciones del mismo y/o el tipo de operación, escogidas entre dos (2) o más cotizaciones de entidades autorizadas para proveer estas coberturas de riesgo. El proceso de escogencia será informado a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - deberá enviar un memorando dentro los diez (10) días siguientes a la realización de cada operación en el que describa todo el proceso de la misma incluyendo el préstamo que se está cubriendo, la fecha y hora en la que se realizó la operación, la tasa de cierre de cada operación, su fecha de vencimiento y las impresiones de las pantallas sobre las cuales se cotizaron las operaciones seleccionadas. Dicho memorando deberá estar firmado por la persona que efectuó la operación y por su supervisor, junto con el cual deberá enviarse una copia de la Carta de Confirmación de la operación respectiva, junto con el Contrato Marco o ISDA Master Agreement según corresponda y su respectivo Suplemento o su correspondiente "Schedule".

Artículo 5°. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM- deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional-, la inclusión en la Base Única de Datos de los contratos que suscriba en desarrollo de la presente Resolución para lo cual deberá remitir copia de los documentos pertinentes a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Artículo 6°. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - la información mensual de las operaciones de manejo de deuda que se autorizan mediante la presente resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes en que se reporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EEPMM - deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como a las demás normas de cualquier naturaleza que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

*Viviana Lara Castilla.*  
(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 754 DE 2009**

(marzo 26)

*por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 749 del 26 de marzo de 2009.*

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las facultades que le confieren el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993 y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996 y 2822 del 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 749 del 26 de marzo de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPPM - para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de contratos de entrega futura "Forwards" sucesivos, estructuras "Collar" o "Collar extra" de cobertura con opciones, "Swaps plain vanilla" y "Swaps" de cupones sobre los pagos por servicio de deuda del crédito contratado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPPM con Bank of Tokyo Mitsubishi UTJ y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA Tokyo Branch el 29 de septiembre de 2008 por un monto de doscientos millones de dólares (USD \$200.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que en el artículo 1° de la mencionada resolución se estableció el cronograma de servicio de deuda del crédito contratado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPPM con Bank of Tokyo Mitsubishi UTJ y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA Tokyo Branch el 29 de septiembre de 2008, en el cual no se incluyó el costo de garantía durante el periodo de amortización por un margen adicional de 0.75%, relacionado en el Anexo del Oficio número 01499788 del 12 de febrero de 2009 suscrito por el Jefe (E) Unidad Gestión de Capitales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPPM;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo primero de la Resolución número 749 del 26 de marzo de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Autorizar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPPM - para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de contratos de entrega futura "Forwards" sucesivos, estructuras "Collar" o "Collar extra" de cobertura con opciones, "Swaps plain vanilla" y "Swaps" de cupones sobre los pagos por servicio de deuda del crédito contratado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPPM - con Bank of Tokyo Mitsubishi UTJ y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA Tokyo Branch el 29 de septiembre de 2008 por un monto de doscientos millones de dólares (USD \$200.000.000) de los Estados Unidos de América, y cuyo cronograma se presenta a continuación:

SERVICIO DE DEUDA CREDITO EPPM-BT BBVA-JBIC		
Fecha	Amortización	Intereses
29-mar-09		Libor 6m + 0.375%
29-sep-09		Libor 6m + 0.375%
29-mar-10		Libor 6m + 0.375%
29-sep-10		Libor 6m + 0.375%
29-mar-11		Libor 6m + 0.375%
29-sep-11		Libor 6m + 0.375%
29-mar-12	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-12	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-13	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-13	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-14	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-14	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-15	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-15	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-16	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-16	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-17	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-17	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-18	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-18	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-19	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-19	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-20	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-20	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-21	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%

**SERVICIO DE DEUDA CREDITO EPPM-BT BBVA-JBIC**

Fecha	Amortización	Intereses
29-sep-21	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-22	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-22	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-mar-23	US \$8,334,000	Libor 6m + 0.95%
29-sep-23	US \$8,318,000	Libor 6m + 0.95%

Parágrafo. En todo caso, en ningún momento podrán existir simultáneamente dos (2) o más instrumentos de cobertura de riesgo sobre un mismo activo subyacente."

Artículo 2°. Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución número 749 del 26 de marzo de 2009, no modificados por la presente resolución, continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

*Viviana Lara Castilla.*  
(C.F.)

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 001123 DE 2009**

(marzo 26)

*por la cual se dicta una disposición transitoria en materia de Centros de Enseñanza Automovilística.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 del 23 de julio de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 004077 del 12 de septiembre de 2006 se suspendió transitoriamente la autorización de nuevos Centros de Enseñanza Automovilística, Centros de Instructores en Conducción y la adición de categorías para los mismos, hasta que el Ministerio de Transporte expida la nueva reglamentación sobre su constitución.

Que para la implementación y operación del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros en las ciudades de Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga, se requiere la vinculación de conductores capacitados en la categoría sexta (6).

Que en las ciudades mencionadas no existe ningún Centro de Enseñanza Automovilística autorizado para impartir enseñanza a conductores en la mencionada categoría.

Que con el ánimo de garantizar la oportuna prestación del nuevo servicio de transporte masivo en condiciones de seguridad y calidad para los usuarios, es necesario brindar las condiciones para que los Centros de Enseñanza Automovilística puedan acceder a la adición de la categoría sexta (6).

RESUELVE:

Artículo 1°. Los Centros de Enseñanza Automovilística que tengan domicilio principal en las ciudades de Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga podrán solicitar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte la adición de la categoría sexta, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo 051 de 1993.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2009.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*  
(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 001124 DE 2009**

(marzo 26)

*por la cual se modifican las Resoluciones 7145 del 28 de agosto de 2001 y 032 del 10 de enero de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por la Ley 105 de 1993 y el Decreto número 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2° del Decreto 2053 de 2003, corresponde al Ministerio de Transporte, "Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte".

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5° del Decreto 2053 de 2003, corresponde al Ministro de Transporte, entre otras funciones, "Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo".

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece que, para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se establece una serie de requisitos.

Que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución número 8975 del 31 de diciembre de 1996, ordenó la reubicación de la caseta de peaje El Chuscal y el cambio de su nombre por el de Caiquero, estableciendo la instalación y operación de la nueva estación de recaudo de peaje en la abscisa Km. 12+400 de la ruta 54, sector La Vega-Villeta.

Que mediante Resolución 3444 del 28 de noviembre de 2000, se incorporó al Invias el recaudo de la tasa de peaje en la Estación de Caiquero.

Que mediante Resolución 003931 del 26 de diciembre del 2000, se fijan las tarifas de peajes para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución 003676 del 11 de mayo del 2001, se incorporó la Resolución 3444 a la 3931 que estableció las tarifas de peaje en las estaciones del Invias.

Que la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan" responsables de la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el Municipio de Nocaima, mediante oficio 109 del 11 de junio de 2001, solicita al Invias una tarifa especial al parque automotor de dicha Cooperativa.

Que mediante Resolución del Ministerio de Transporte número 007145, del 28 de agosto de 2001, "se establece una tarifa diferencial en la Estación de Peaje denominada Caiquero y se dictan otras disposiciones".

Que la Resolución del Invias número 00571, del 14 de febrero de 2008, establece en su artículo 1°: "Autorizar la entrega al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, del sector Villeta (Intercambiador de Villeta) - El Vino, Sector PR 64+0000 al PR 114+0000 incluido el intercambiador de Villeta, de la carretera Honda- Villeta-La Vega-El Vino junto con la Estación de Peaje Caiquero localizada en el PR 77+0296 de la misma vía, así como los derechos de recaudo de peaje, a fin de ser afectados al contrato de concesión 447 de 1994, suscrito entre la firma Concesion Sabana de Occidente S.A. y el Instituto Nacional de Vías Subrogado al Instituto Nacional de Concesiones - INCO. Parágrafo: Como el contrato de Concesión número 511 de 2003 suscrito con la Sociedad Concesionaria y Operadora de Vías y Peajes S.A. VIPSA 2004, se encuentra vigente hasta el 16 de enero de 2009, la operación, administración, mantenimiento, equipos e instalaciones físicas y recaudo de la Estación de Peaje Caiquero continuará a cargo de la mencionada Sociedad hasta la fecha de vencimiento del contrato".

Que el día 16 de febrero de 2008 se suscribió el Acta de entrega y recibo del sector Villeta (intercambiador de Villeta) - El Vino, sector PR 64+0000 (Km. 81+000) al PR 114+0000 (Km. 31+000), incluido el intercambiador de Villeta, de la carretera Honda-Villeta-La Vega-El Vino, ruta nacional 50, tramo 08, junto con la estación de peaje Caiquero localizada en el PR 77+0296 de la misma vía, en el Departamento de Cundinamarca, así como los derechos de recaudo del Peaje de la citada estación por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS al Instituto Nacional de Concesiones - INCO y este a su vez a la Sociedad Concesion Sabana de Occidente S.A.

Que el día 16 de enero de 2009 se suscribió el Acta de recibo y entrega de la Estación, de Peaje Caiquero por parte del Instituto Nacional de Vías - Invias al Instituto Nacional de Concesiones - INCO y de este a la Sociedad Concesion Sabana de Occidente S.A.

Que dentro de los anexos entregados y recibidos se encuentra la relación de treinta y siete (37) vehículos beneficiados con la tarifa diferencial, según Resolución 7145, del 28 de agosto de 2001, y Resolución 032, del 10 de enero de 2008, para el procedimiento y valor de la tarifa diferencial.

Que el día 16 de enero de 2009 la sociedad Concesion Sabana de Occidente S.A. manifestó que aceptaría las tarifas especiales existentes a la fecha, es decir, otorgará un cupo máximo para treinta y siete (37) vehículos, los cuales serán reasignables, pero deben estar afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan" y deben cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 2° de la resolución del Ministerio de Transporte número 032, del 10 de enero de 2008: "Para acceder al Beneficio de la tarifa especial, los usuarios deberán tener una frecuencia promedio de pasos por la respectiva estación de peaje, de mínimo Quince (15) veces al mes. Adicionalmente deberán presentar la documentación que se relaciona a continuación:

#### 1. Para los vehículos afiliados a empresas de Transporte Público de pasajeros:

- Certificado de constitución de la Empresa de Transporte.
- Resolución de autorización de ruta expedida por autoridad competente.
- Fotocopias de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los propietarios.
- Fotocopias de las licencias de tránsito de los vehículos afiliados".

Que en oficio GCONV-061-2009 enviado por la Sociedad Concesion Sabana de Occidente S.A., con radicado INCO número 2009-409-001388-2, del 26 de enero de 2009, solicita el trámite ante el Ministerio de Transporte de la Modificación de la Resolución N° 007145, del 28 de agosto de 2001, en el sentido de limitar dicho beneficio a los treinta y siete (37) vehículos afiliados a la Cooperativa Multiactiva de transportes del Occidente "Coatan", según listado entregado el día 16 de enero de 2009 por el Instituto Nacional de Vías - Invias al Instituto Nacional de Concesiones - INCO y este a su vez a la Sociedad Concesion Sabana de Occidente S.A.

Que el día 16 de enero de 2009, una vez recibida en operación la caseta de peaje Caiqueros por parte del Concesionario, se incrementó la tarifa especial para Categoría Especial I afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan" quedando en Mil Seiscientos Pesos M/CTE (\$1.600), la cual se incrementará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Contrato de Concesión 447 de 1994.

Que se hace necesario adoptar un sistema confiable y seguro, que permita establecer los controles idóneos para que el beneficio de la tarifa especial concedida a estos usuarios sea realmente otorgado a los usuarios establecidos en la presente resolución.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 7145 del 28 de agosto de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Modifíquese la Resolución 3931 del 26 de diciembre de 2000, en el sentido de establecer la Categoría I Especial para los vehículos de primera categoría afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan", la cual tendrá una tarifa diferencial, para el año 2009, de mil seiscientos pesos m/cte (\$1600), que se incrementará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Contrato de Concesión 447 de 1994, cuando hagan su tránsito por la estación de peaje denominada Caiquero, localizada en el PR 77+0296 de la ruta nacional 50, tramo 08, en el Departamento de Cundinamarca, en el sector La Vega - Villeta.

Parágrafo 1°. Se otorgará un cupo máximo de Tarifa Diferencial para treinta y siete (37) vehículos, los cuales serán reasignables. El listado de los vehículos, correspondientes a la Categoría Especial I afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan", deberá ser compilado y vigilado por la Sociedad Concesion Sabana de Occidente S.A., quien será la encargada de llevar a cabo el proceso para reasignar los cupos ya establecidos y entregados por el Instituto Nacional de Vías - Invias.

Parágrafo 2°. De la tasa de peaje pagada por cada vehículo beneficiado con la Tarifa Especial de la Categoría Especial I para los usuarios afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan", el Concesionario destinará la suma de \$200 para el fortalecimiento de la Seguridad Vial en las Carreteras Nacionales".

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 7145 del 28 de agosto de 2001, incorporando las disposiciones previstas en la Resolución 032 del 10 de enero de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Establecer como requisitos para acceder a la tarifa de descuento para la Categoría I Especial en la caseta de recaudo de peaje Caiquero, en el tramo La Vega - Villeta, para los propietarios de los vehículos afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan", los siguientes:

1. Los usuarios deberán tener una frecuencia promedio de pasos por la respectiva estación de peaje de mínimo Quince (15) veces al mes.

2. Diligenciar en la Concesion Sabana de Occidente S.A. el formulario de solicitud, anexando los siguientes documentos:

- a) Certificado de constitución de la Empresa de Transporte.
- b) Resolución de autorización de ruta expedida por autoridad competente.
- c) Fotocopias de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados.
- d) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los propietarios.
- e) Fotocopias de las licencias de tránsito de los vehículos afiliados.
- f) Fotocopia SOAT, y revisión técnico-mecánica.
- g) Carta dirigida al Concesionario en la que el usuario renuncia de antemano al beneficio de la Categoría Especial I, afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan", cuando el INCO y/o el Concesionario, encuentren que se le ha dado mal uso al beneficio.

Artículo 3°. A partir de la fecha en que el interesado allegue la totalidad de los documentos mencionados en el artículo anterior, el INCO y/o el Concesionario dispondrán de un término de quince (15) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos y pronunciarse sobre la solicitud, siempre y cuando haya cupo disponible. En caso de que esta sea procedente, el Concesionario entregará una Tarjeta de Identificación Electrónica con la tarifa para la Categoría Especial I para los usuarios afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan"; la que se realizará previa la cancelación, por parte del usuario, del valor que para tal efecto establezca anualmente la Concesion Sabana de Occidente S.A.

Artículo 4°. En los eventos de venta, permuta, o cualquier otra situación jurídica que afecte la titularidad o la posesión del vehículo o que afecte la condición de la persona natural a los cuales se haya otorgado el beneficio, deberá adelantarse el trámite de reasignación establecido en la presente resolución.

Artículo 5°. En caso de destrucción total o parcial de la Tarjeta de Identificación Electrónica, el titular del beneficio de la Categoría Especial I para los usuarios afiliados a la Cooperativa Multiactiva de Transportes del Occidente "Coatan" deberá asumir el costo que genere la reposición de la misma.

Artículo 6°. El cobro de la tarifa diferencial de peaje establecida en la presente resolución se efectuará única y exclusivamente en la estación de recaudo de peaje denominada Caiquero.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modificación, en lo pertinente, las Resoluciones 7145 del 28 de agosto de 2001, y la 032 del 10 de enero de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2009.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

**SUPERINTENDENCIAS**

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO SSPD – 20091300007125 DE 2009**

(marzo 18)

*por la cual se designa liquidador para la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en Liquidación.*

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142 de 1994, el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2211 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 03535 del 11 de marzo de 2002, se ordenó la liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P., en Liquidación.

Que el 20 de febrero de 2009, mediante Resolución SSPD 20091300004215 se designó como liquidador de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. al doctor Roberto Carlos Angulo Jiménez.

Que en dicha Resolución no se establecieron los honorarios del doctor Roberto Carlos Angulo Jiménez como Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en Liquidación.

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar al doctor Roberto Carlos Angulo Jiménez a título de honorarios mensuales, la suma de cuatro millones doscientos veintisiete mil pesos mcte (\$4.227.000.00) con cargo al presupuesto de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en Liquidación.

Artículo 2°. Comuníquese el contenido de la presente resolución al doctor Roberto Carlos Angulo Jiménez.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, y tiene efectos retroactivos a la fecha en que se comunicó la designación al doctor Angulo, como liquidador de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en Liquidación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

*Evamaría Uribe Tobón.*  
(C.F.)

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 0324 DE 2009**

(marzo 13)

*por la cual se crea el Comité de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y se dictan otras disposiciones.*

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 1018 del 30 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1018 de 2007 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" asignó a la Oficina de Tecnología de la Información funciones de definición de políticas, planes y proyectos sobre tecnología de la información, así como de procedimientos para la eficiente implantación de los sistemas de información y aplicativos de la Superintendencia, entre otros, se hace necesario un órgano asesor debidamente constituido que vigile el cumplimiento a las políticas al interior de la entidad y de las demás funciones que a esta oficina le otorgó el Gobierno Nacional en el artículo 12 del Decreto 1018 de 2009.

Que corresponde al Superintendente Nacional de Salud expedir los actos administrativos, manuales, reglamentos e instructivos de la entidad, conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **Crear** el Comité de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un órgano asesor del Superintendente.

Artículo 2°. *Funciones del Comité.* El Comité de las TIC tendrá como funciones las siguientes:

1. Hacer recomendaciones sobre las políticas planteadas por la Oficina Asesora de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuando lo considere necesario.

2. Vigilar el adecuado desarrollo de las políticas establecidas.

3. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas por la Oficina Asesora de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Realizar las observaciones y recomendaciones necesarias para la consecución de las metas propuestas.

5. Aprobar los programas, planes y proyectos elaborados por la Oficina de TIC y en particular el plan de desarrollo tecnológico de la entidad y recomendar las acciones que en ese campo deban realizarse con base en las políticas adoptadas.

6. Evaluar y aprobar los planes de inversión en materia de Tecnología y Comunicaciones elaborados por la Oficina Asesora de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo tecnológico de la entidad.

8. Apoyar las labores de planeación y organización de la función tecnológica al interior de la entidad y servir de apoyo y enlace de la Oficina de CTI y las áreas usuarias en las tareas de difusión y trabajo conjunto entre las partes con el objeto de garantizar el éxito de los proyectos que se aborden en la entidad en esa materia.

9. Evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las diferentes dependencias y funcionarios de la entidad, en el desarrollo e implantación de proyectos y soluciones tecnológicas en la entidad y colaborar en la vigilancia del acatamiento de los mismos de las políticas y normas de la entidad en materia de tecnología.

Artículo 3°. *Integración del comité.* El Comité estará integrado por:

1. El Superintendente Nacional de Salud o quien este delegue, con voz y voto.

2. El Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, con voz y voto.

3. El Secretario General o quien este delegue, con voz y voto.

4. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación con voz y sin voto.

5. El o la jefe de la Oficina de Control Interno con voz y sin voto.

Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina de Tecnología actuará como Secretario Técnico del Comité.

Artículo 4°. *Reuniones del Comité.* El Comité se reunirá en forma ordinaria una vez cada seis (6) meses y en forma extraordinaria cuando lo disponga el señor Superintendente Nacional de Salud y a petición de los miembros del comité, para lo cual el Secretario Técnico citará en debida forma con suficiente antelación y por memorando.

Artículo 5°. *Quórum.* El quórum mínimo para que el comité pueda deliberar y decidir es de tres (3) integrantes, dentro de los cuales deberá estar presente el Superintendente Nacional de Salud o quien este delegue, que será quien lo presidirá.

Artículo 6°. *Funciones del Secretario Técnico del Comité.* Son funciones del secretario técnico del comité las siguientes:

a) Convocar a reuniones con suficiente antelación.

b) Verificar el quórum en cada reunión.

c) Elaborar, numerar y pasar para la firma de los miembros las actas.

d) Custodiar las actas y todos los documentos relacionados con su función.

e) Informar al Superintendente de las solicitudes de los miembros del comité.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2009.

El Superintendente Nacional de Salud,

*Mario Mejía Cardona*  
(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 0299 DE 2009**

(marzo 9)

*por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la Institución Servir Atlántico S.A., identificada con el NIT 802.012.574-7.*

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y los Decretos 788 de 1998, 1015 de 2002, 2211 de 2004, 736 de 2005, 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO:

**1. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención de la salud es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud de los artículos 115 y 150 de la Carta Magna, las Superintendencias desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control. Las Superintendencias ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República. Además, están investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Concordante con lo anterior, el Presidente de la República, en atención a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, delegó en el Superintendente Nacional de Salud, la facultad de inspección, vigilancia y control del Sector Salud. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, así: "La delegación en las superintendencias, que realice el Presidente de la República, en virtud de autorización

legal, no vulnera la Constitución Política, por cuanto, como se dijo, el acto de delegación es un mecanismo del manejo estatal, al cual, puede acudir legítimamente el Presidente de la República, con el objeto de racionalizar la función administrativa. Al contrario, la Corte considera, que el acto de delegación se constituye, en un mecanismo válido y eficaz, para hacer efectivos los principios consagrados en la Carta Política, tendientes al cumplimiento y agilización de la función administrativa, en aras del interés general. En efecto, el artículo 209 Superior, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En consecuencia, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

En este orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

De acuerdo con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada Ley.

El Decreto 788 de 1998 en su artículo primero dispuso "A partir de la vigencia del presente decreto las funciones de intervención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se ejercerán por la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las demás facultades atribuidas al Ministerio de Salud en el Decreto 1922 de 1994."

Por su parte el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que: "la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento."

En efecto, el numeral 26 del artículo 6° del Decreto 1018 de 2007, reiteró la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para: "ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración y operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señale la ley y los reglamentos. La intervención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento".

En este mismo sentido, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, modificado por el Decreto 736 de 2005, establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Intervención Forzosa Administrativa se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Así también, el Decreto 2211 de 2004, estableció el procedimiento aplicable a las entidades sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa.

Finalmente, la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, "por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud", en el artículo 37, numeral 5, dispone como uno de los ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el eje de las acciones y medidas especiales cuyo objeto será adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

## 2. Antecedentes del Caso

La Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos del Sector Salud y la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de esta Superintendencia, profirieron los Autos número 000533 y 2527 del 17 de diciembre de 2008, respectivamente, mediante los cuales se dispuso la práctica de visita de carácter inspectivo a Institución Servir Atlántico S.A., con el objeto de evaluar el estado administrativo y financiero de la entidad, así como, determinar la forma en que se están prestando los servicios de salud.

Mediante oficio identificado con el NURC- 2044-2-000439411 de fecha 26 de diciembre de 2008, se remitió el informe de la visita realizada a la IPS de autos, al doctor Jorge Ledesma Maestre, Representante Legal de la institución Servir Atlántico S.A., con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción de acuerdo con los hallazgos que se enuncian en el numeral 3.

Subsiguientemente, el doctor Jorge Ledesma Maestre, Representante Legal de la institución Servir Atlántico S.A., mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el NURC 2044-2-000439411, de fecha 28 de enero de 2009, dio respuesta al referido informe de visita.

Con oficio radicado bajo el NURC 2044-2-000439411 del 16 de febrero de 2009, se remitió a la Institución Servir Atlántico S.A., el informe final de visita.

## 3. De la Respuesta dada por la IPS Servir Atlántico S.A. al informe de visita

El doctor Jorge Ledesma Maestre, Representante Legal de la institución Servir Atlántico S.A. presentó las siguientes observaciones a los hallazgos, omitiendo presentar los soportes documentales que soportaran las afirmaciones de la respuesta:

"...

1. atención de Urgencias: Desde el 2005 hasta agosto del año 2008, se atendieron 1.502 urgencias a otras regionales de Solsalud EPS, de tal manera que la urgencia se ha prestado conforme a lo estipulado por la Ley. Lo que expresa o el sentido del comunicado de Servir Atlántico S.A. se refiere específica y concretamente a pacientes de otras regionales que no aparecen en base de datos y que se hospitalizan por urgencias en las clínicas de la UT y luego son capitados a pesar de tener cuadros crónicos, no hace referencia al hecho de no atender al usuario sino a no asumir el costo por capitación sino por evento.

2. El sistema de contratación con las EPS se hace a través de Uniones Temporales conformadas por nuestra red asociada de clínicas y se prestan los servicios a través de estas entidades, de manera que no se incurre en intermediación, pues es la Unión Temporal la que asume o presta en forma directa el servicio, con independencia jurídica, contractual, contable y administrativa, toda vez que se trata de una razón social diferente.

3. En cuanto a los aspectos económicos entregamos la documentación correspondiente a los miembros de la Comisión Visitadora y trabajamos con nuestro equipo jurídico en las acciones tendientes a disminuir y concretar nuestras responsabilidades a los términos pactados en las respectivas Uniones Temporales y en especial en el caso de Mediservir UT, la cual ha generado la mayor cantidad de los pasivos relacionados y un alto porcentaje de las pérdidas.

4. Una vez concretado los aspectos económicos haremos llegar los respectivos Estados Financieros de la vigencia 2008 (31 de diciembre), con los anexos, notas y demás estados complementarios, los cuales haremos llegar en forma inmediata a su despacho.

"...".

### 3.1. Sujeto Pasivo de la Acción Administrativa

Servir Atlántico S.A. fue constituida, según escritura pública número 2407 del 8 de junio de 2000, como una sociedad anónima, con duración hasta el 8 de junio de 2020.

El objeto social comprende la compraventa y prestación de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y de laboratorio y demás servicios relacionados directamente con el ejercicio de la medicina.

En desarrollo del objeto social, la compañía puede celebrar toda clase de actos, negocios jurídicos y contratos que guarden relación directa o indirecta con el objeto social.

La sociedad Servir Atlántico S.A. se encuentra conformada así:

Accionista	NIT	%Part.
Servir S.A.	800213676	28
Centro de Cirugía Ambulatoria	802005781	16
Clínica del Mar S.A.	802012207	16
Asociación Clínica Bautista	890100271	16
Clínica del Caribe S.A.	890100275	5
Clínica Oftalmológica del Caribe Ltda.	890116150	17

Fuente: Reportes de Circular Unica.

En desarrollo de su objeto social Servir Atlántico ha celebrado, conformed para la suscripción de contratos de prestación de servicios de salud, a continuación se describen algunos de ellos, por cuanto no se obtuvo documentación sobre todos:

### 3.2. Contratación de Servir Atlántico S.A.

Servir Atlántico S.A. ha suscrito contratos de prestación de servicios de salud, entre otros, con Famisanar EPS, Humanavivir S.A. EPS, Solsalud EPS. A

A continuación se analizan las condiciones de los mismos.

#### 3.2.1. Famisanar

El Contrato número 1101055105 tiene por objeto la prestación de servicios de salud a que se obliga la IPS en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Bolívar para los afiliados cuya IPS primaria sea Servir Atlántico, Servir Bolívar y Servir Magdalena, para primer y segundo nivel ambulatorio.

Este contrato inició el 1° de agosto de 2002 y tiene prórrogas automáticas, siempre y cuando ninguna de las partes manifieste por escrito su decisión de terminarlo.

Además, se suscribió el contrato número 802012574 que tiene por objeto la prestación de servicios de salud que la IPS se compromete y obliga a prestar, por la modalidad de capitación, a los afiliados de Famisanar que poseen planes complementarios debidamente acreditados por Ecopetrol.

El contrato en comento se encuentra vigente desde el 8 de noviembre de 2006 y tiene prórrogas automáticas, siempre y cuando, ninguna de las partes manifieste por escrito su decisión de terminarlo.

Por otra parte, Servir Atlántico S.A. para dar cumplimiento a los contratos suscritos con Famisanar celebró contrato<sup>1</sup> de prestación de servicios con la Clínica Prevenir Ltda., el cual, tiene por objeto de prestar servicios de salud previstos en el POS para los afiliados a las EPS Famisanar, Humanavivir y Solsalud<sup>2</sup>.

#### 3.2.2. Humanavivir

Se celebró contrato con el objeto de prestar los servicios de salud contemplados en el POS de I, II y III nivel de complejidad, además, incluye los cinco (5) primeros días de UCI y para los usuarios Predimec la consulta prioritaria.

<sup>1</sup> La vigencia de este contrato inició el 1° de octubre de 2004 y tiene prórrogas automáticas.

<sup>2</sup> Incluye los afiliados a POS y al plan especial de Electricaribe,

De igual forma, celebró contrato para la prestación de servicios de salud correspondientes a las actividades, procedimientos e intervenciones contenidos en las Normas Técnicas de Protección Específica y Detección Temprana de obligatorio cumplimiento, todo con sujeción al POS.

Para el cumplimiento de los contratos suscritos entre Servir Atlántico S.A. y Humanavivir, aquel celebró los siguientes contratos:

- Clínica Prevenir Ltda.: Tiene por objeto prestar de servicios de salud previstos en el POS para los afiliados a Famisanar, Humanavivir y Solsalud.
- Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda. Para la prestación de servicios de salud previstos en el POS para los afiliados a Famisanar, Humanavivir y Solsalud.

### 3.2.3. Solsalud

Contrato de prestación de servicios de salud, RCMAT-010-06, para el primer y segundo nivel de complejidad para usuarios del régimen contributivo. Su vigencia inició el 1° de mayo de 2006, culminando el 30 de abril de 2011.

Igualmente, suscribió el contrato número RCM-AT-001-04 para la prestación de servicios de salud de primer y segundo nivel de complejidad, así como las actividades de promoción y prevención para los usuarios del régimen contributivo.

Es importante precisar que, Atlántico S.A., según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud número 0800101116 01 del 11 de abril de 2003, no tiene habilitados servicios de Alta Complejidad, en su capacidad instalada sólo tienen habilitada una sala, también se evidenció que no se encuentra inscrito en los departamentos de Bolívar y Magdalena, aunque suscribió contratos para prestar servicios en ellos.

Lo anterior, ha generado que Servir Atlántico contrate todos los niveles de complejidad con otras IPS que cumplan no sólo con el requisito de habilitación, sino que posean la capacidad requerida.

De las circunstancias descritas se puede concluir que Servir Atlántico S.A. está realizando *intermediación*, por cuanto contrata los servicios que no puede prestar y acude a terceros para garantizarlos, además, está ofertando servicios que no tiene habilitados, conducta que contraviene el Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Resolución 1043 de 2006 del Ministerio de la Protección Social y el parágrafo del artículo 6° del Decreto 515 de 2004 y el Decreto 050 de 2003.

### 3.3. Situación Financiera

De conformidad con los Estados Financieros<sup>3</sup> con corte al 30 de septiembre de 2008, la situación financiera de Servir Atlántico S.A. es la siguiente:

Cifras en millones de pesos

ACTIVOS	Sep-07	PARTIC.	Sep-08	PARTIC.	VARIAC. %	VARIAC. \$
Efectivo	\$321	3.7%	\$416	2.6%	29.4%	\$94
Deudores	\$7,489	85.7%	\$14,961	92.8%	99.8%	\$7,472
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>\$7,810</b>	<b>89.3%</b>	<b>\$15,377</b>	<b>95.4%</b>	<b>96.9%</b>	<b>\$7,566</b>
Activo Fijo Bruto	\$334	3.8%	\$433	2.7%	29.7%	\$99
Depreciación Acu. (y Ag.) (-)	(\$175)	-2.0%	(\$231)	-1.4%	-32.0%	(\$56)
<b>TOTAL ACTIVO FIJO NETO</b>	<b>\$159</b>	<b>1.8%</b>	<b>\$202</b>	<b>1.3%</b>	<b>27.1%</b>	<b>\$43</b>
Inversiones Permanentes	\$695	7.9%	\$354	2.2%	-49.0%	(\$341)
Activos Diferidos/Activos Intangibles	\$78	0.9%	\$192	1.2%	145.0%	\$114
<b>TOTAL ACTIVO RESIDUAL</b>	<b>\$773</b>	<b>8.8%</b>	<b>\$546</b>	<b>3.4%</b>	<b>-29.4%</b>	<b>(\$227)</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>\$8,742</b>	<b>100.0%</b>	<b>\$16,125</b>	<b>100.0%</b>	<b>84.4%</b>	<b>\$7,382</b>

Las principales variaciones porcentuales se presentan en los rubros de activos diferidos y deudores, sin embargo, en términos monetarios el mayor cambio se presenta en deudores, además, para el corte del año 2008, los deudores representan el 95% del total de los activos.

Ahora, los deudores están compuestos por las cuentas a cargo de clientes, cuentas corrientes comerciales, vinculados económicos, anticipos y avances, ingresos por cobrar, anticipos de impuestos, cuentas por cobrar a trabajadores y deudores varios.

A continuación se muestra la composición de la cuenta clientes que es la más representativa:

Cifras en millones de pesos

Clientes	Valor	% Part.
UT Red Clínicas Unidas - Seguro Social	2,466.94	38.34%
Famisanar	1,749.29	27.19%
Solsalud	1,066.19	16.57%
Humanavivir	550.43	8.56%
UT Servir S.A. - Solsalud	291.29	4.53%
Mediservir UT	224.32	3.49%
Cafesalud EPS	37.45	0.58%
Centro de Cirugía Ambulatoria IPS	28.12	0.44%
Servir S.A.	18.45	0.29%
Gecelca ESP	1.25	0.02%
<b>Total Clientes</b>	<b>6,433.74</b>	<b>100.00%</b>

Otras cuentas relevantes son: anticipo de utilidades, vinculados económicos y anticipos y avances e ingresos por cobrar, así:

• Anticipo de utilidades entregado a la Unión Temporal para la Salud Integral de la Nueva EPS, de la cual forma parte Servir Atlántico S.A., por valor de \$700 millones de pesos.

• Vinculados Económicos deuda a cargo del Centro de Cirugía Ambulatoria IPS por \$495 millones de pesos, institución que tiene participación en las diferentes uniones temporales.

• Anticipos y avances, así:

Cifras en millones de pesos

Proveedor	Valor	% Part.
Médicos Asociados S.A.	100.00	69.86%
Disclinicas Software House DSH Ltda.	24.36	17.02%
Prosperar	17.53	12.24%
Otros	1.26	0.88%
<b>Total Proveedores</b>	<b>143.15</b>	<b>100.00%</b>

• Ingresos por cobrar, a:

Cifras en millones de pesos

Clientes	Valor	% Part.
Mediservir UT	3,200.00	58.30%
UT ISS	1,276.49	23.26%
Famisanar	864.82	15.76%
Humanavivir	112.26	2.05%
Solsalud	35.39	0.64%
<b>Total Clientes</b>	<b>5,488.97</b>	<b>100.00%</b>

Una vez evaluada la composición, no solo de las cuentas que integran el rubro de deudores, sino también, de las distintas uniones temporales en las cuales Servir Atlántico S.A. tiene participación, es posible afirmar que de los \$14.961 millones de pesos que se encuentran registrados como deudores, aproximadamente, \$7.400 millones están a cargo de las uniones temporales. Además, el monto coincide con la variación que presenta del año 2007 al 2008.

De otra parte, los pasivos presentan el siguiente comportamiento:

Cifras en millones de pesos

PASIVOS	Sep-07	PARTIC.	Sep-08	PARTIC.	VARIAC. %	VARIAC. \$
Deuda Bancaria - M/L	\$314	3.6%	\$150	0.9%	-52.2%	(\$164)
Cuentas Pagar	\$22	0.2%	\$3	0.0%	-88.0%	(\$19)
Cuentas Pagar-Proveedores M/L	\$7,456	85.3%	\$22,999	142.6%	208.4%	\$15,543
Oblig. Laborales / Pasivos estimados y prov	\$34	0.4%	\$3,999	24.8%	11619.6%	\$3,965
Imp. de Renta Por Pagar / Otros Impuestos	\$59	0.7%	\$114	0.7%	91.9%	\$55
Costos y Gastos por pagar	\$120	1.4%	\$83	0.5%	-30.5%	(\$36)
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>\$8,005</b>	<b>91.6%</b>	<b>\$27,347</b>	<b>169.6%</b>	<b>241.6%</b>	<b>\$19,342</b>

Es relevante el incremento porcentual y monetario que se presenta en las cuentas a proveedores, las cuales pasan de \$7.456 millones a \$22.999 millones de pesos, así:

Proveedor	Valor	% Part.
Éticos Serrano Gómez Ltda.	5,136.82	22.34%
Clínica Reina Catalina y Cia Ltda.	1,365.96	5.94%
Souvimedical	1,155.43	5.02%
RTS Ltda.	968.48	4.21%
Asociación Clínica Bautista	893.67	3.89%
Clínica Mar Caribe	694.89	3.02%
Clínica La Asunción	534.33	2.32%
Demás*	12,249.37	53.26%
<b>Total Proveedores</b>	<b>22,998.96</b>	<b>100.00%</b>

\* Agrupa más 500 proveedores con deudas que oscilan entre \$493 millones y \$11 mil pesos

Se observa que a siete (7) proveedores, se les adeuda más del 45% de la deuda total y de estos uno concentra el 22% de la misma.

Ahora, al verificar las edades de este pasivo se encuentra que el 0.06% no está vencido, el 33% tiene más de 150 días de vencido y el 65% presenta entre 31 y 120 días de vencido.

En lo referente al patrimonio se tiene la siguiente situación:

Cifras en millones de pesos

PATRIMONIO	Sep-07	PARTIC.	Sep-08	PARTIC.	VARIAC. %	VARIAC. \$
Capital Pagado	\$448	5.1%	\$448	2.8%		
Revalorización Patrimonial	\$140	1.6%	\$140	0.9%		
Reservas Obligatorias	\$18	0.2%	\$18	0.1%		
Resultados Anteriores	(\$131)	-1.5%	(\$139)	-0.9%	-6.2%	(\$8)
Utilidad (Pérdida) del Periodo	\$262	3.0%	(\$11,689)	-72.5%	-4556.4%	(\$11,952)
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>\$737</b>	<b>8.4%</b>	<b>(\$11,223)</b>	<b>-69.6%</b>	<b>-1622.7%</b>	<b>(\$11,960)</b>

La única variación relevante corresponde a las pérdidas, las cuales están ocasionando que la entidad presente un patrimonio negativo, circunstancia que de continuar así, podría llevar a la institución a incurrir en una posible causal de disolución.

<sup>3</sup> Se aclara que no están suscritos ni por el representante legal, ni por el contador, ni por el revisor fiscal.

#### 4. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

##### 4.1. La Figura de la Intermediación

Los literales a) y b) del artículo 6° del Decreto 723 de 1997 consagran las reglas a las que se sujetará la contratación y pago por capitación, en los siguientes términos: a) En ningún caso los contratos por capitación podrán implicar el traslado de las responsabilidades que por ley les corresponden a las entidades promotoras de salud, tales como el control de la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios y la garantía de libre acceso y escogencia de los afiliados a los distintos prestadores de servicios. b) Las entidades promotoras de salud no contratarán con instituciones de prestación de servicios que no certifiquen su capacidad real de resolución en la que se haga siempre efectiva la oportunidad y calidad de la atención brindada al usuario”.

El artículo 41 del Decreto 050 de 2003 preceptúa que “*Ninguna Entidad Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (ARS) podrá contratar por capitación la totalidad de los servicios de más de dos niveles de atención con una misma institución prestadora de servicios de salud*”.

Con la expedición del Decreto 515 de 2004, se tiene un concepto más claro de lo que es la intermediación y la práctica insegura. Así el parágrafo del artículo 6°, dispuso: “*Se entiende prohibida toda clase de práctica que genere mecanismos de intermediación entre las ARS y los prestadores de servicios de salud, esto es, la contratación que realice una ARS con una institución o persona natural o jurídica para que esta se encargue a su vez de coordinar la red de prestadores de servicios o de subcontratarla, trasladándole los costos de administración, y reduciendo el pago que por salud debe reconocer a quienes conforman la red de prestadores de servicios de salud de la (ARS), esto es al prestador primario habilitado. La práctica de estos mecanismos de intermediación impedirá la habilitación de la ARS*”.

De lo expuesto, es fácil concluir que se incurre en práctica ilegal entre otros, en los siguientes casos:

- Contratar la prestación de servicios de salud que no tiene habilitados y no está en capacidad de ofrecer.
- Subcontratar la prestación de servicios de salud de forma regular y permanente y no de manera excepcional como lo señala el Decreto 050 de 2003.

***Sería un contrasentido, además de una perversión en el Sistema, que quienes fueron autorizados y habilitados para realizar una actividad terminen desarrollando otras actividades para las cuales no le otorgaron aval alguno.*** Debe precisarse que, como se trata de una apreciación, en cada caso se establecerá cuándo se ha rebasado el límite y, para lo que nos concierne, cuando la contratación no está revestida de la excepción de legalidad exigida.

Como se puede advertir, la determinación de las funciones a cargo de quienes desarrollan actividades de IPS y EPS (artículos 178 y 185 de la Ley 100 de 1993) no es, pues, una materia de reciente cuño. Corresponde a una regulación que se encuentra en la médula del sistema de salud. En efecto, si algo caracteriza la Ley 100 es la definición clara de roles. Ha ocurrido, sin embargo, que dicha norma ha vivido la tragedia propia de muchas disposiciones pues siempre le hace falta una norma “*para que se haga efectiva su “respectabilidad”*”. El Desafío Cínico seguido de El Derecho Civilizador, Oscar Reyes M., ediciones Desde Abajo, Bogotá, D. C., marzo de 2003, pág. 216.)

***A pesar de la claridad de estos postulados, algunos actores se han dado a la tarea de filtrar por los resquicios de esta regulación e inventarse su propio guión, como es el caso de Servir Atlántico S.A.***

Este argumento nos conduce a otro, que es propio del sistema, según el cual las autorizaciones y habilitaciones son *intuitu personae*. En efecto si se aceptara la posibilidad de legar o contratar lo autorizado o habilitado, se conduciría a una burla en torno a las sanciones de inspección, vigilancia y control, las cuales no dependen de los acuerdos entre los particulares o el sector público que cumple tales funciones.

No puede concluirse que por sí y ante sí, las sociedades que surgen en virtud de dicho proceso son plenamente hábiles y competentes y la autoridad estatal es una simple espectadora de tal proceso. Es ampliamente conocido el aforismo según el cual *ius publicum privatorum pactis mutari non potest*. Precisamente, el control, por tratarse de una función pública, no puede ser restringido por voluntad de los particulares. Tampoco generar transformaciones de naturaleza ni de rol.

Guardadas las proporciones, esto implicaría que los títulos de idoneidad profesional, otorgados *intuitu personae*, serían susceptibles de transacción y quien los adquiriese, podría entrar a ejercer la profesión u oficio. Ello, además de lo indicado en la Resolución 131, constituiría una flagrante trasgresión de la teoría del riesgo creado (artículo 26 C.Pol.) y de la protección de interés público, razón última de este organismo de inspección, vigilancia y control. Así tuvo oportunidad de manifestarlo la Corte Constitucional cuando puntualizó:

“De otra parte, es claro que para poder garantizar la autenticidad de dichos títulos en de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido, en instituciones aptas para expedirlo. Si esto es así, en virtud de lo dispuesto en el propio artículo 26 de la Carta ningún otro requisito, además de los destinados a probar la veracidad o autenticidad del título, puede ser exigido para la expedición de tarjetas o licencias profesionales. Ahora bien, es a través de dichas tarjetas actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación o licencias, como las autoridades competentes pueden inspeccionar o vigilar el ejercicio de determinadas profesiones. En este sentido la posesión de tales documentos puede estar condicionada al cumplimiento de ciertas normas éticas. Dichas normas, en cuanto reglamentan el ejercicio de un derecho fundamental, tienen reserva de ley y deben respetar los principios constitucionales, en particular, los que corresponden al debido proceso. Acorde con todo lo anterior, esta Corte considera que en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permi-

tir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana. En conclusión, la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones. Todo trabajo lícito dignifica y enaltece a la persona humana. Es relevante señalar aquí que la clásica diferenciación entre profesiones y oficios, que se deducía de la redacción del artículo 39 de la Carta de 1886, y que dio lugar a prolífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, fue reformulada en la nueva Carta política.”

[...]

A diferencia de lo que puede inferirse del artículo 39 de la Carta de 1886, la Constitución vigente señala que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, no sólo para el ejercicio de las profesiones, sino, para el ejercicio de los oficios. Igualmente, cualquier actividad que se clasifique como “profesional”, y las ocupaciones, artes y oficios que exijan formación académica o impliquen riesgo social, pueden ser objeto de inspección y vigilancia. Sólo las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica y que no impliquen riesgo social, son de libre ejercicio en el territorio nacional. (C.N. artículo 26) **Corte Constitucional**, Sent. C-606 de 29 de agosto de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

Básicamente, el aval de funcionamiento contiene una serie de aspectos de índole personal. Por ello y para lo que nos ocupa y atendiendo a que es necesario entrar a estudiar los requerimientos específicos, el acto oficial no es susceptible de transacción alguna. En este punto es igualmente importante recabar en la utilidad del acto de autorización y el despliegue de la actividad estatal.

Ahora bien, si nos limitamos al término intermediación, como una de las conductas irregulares, este se define como “1. f. Acción y efecto de **intermediar** (poner en relación a dos o más personas o entidades)” *Cfr.* www.rae.es. Por su parte intermediar admite dos acepciones: “1. (existir en medio de otras cosas. 2. intr. Actuar poniendo en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo.)”. Lo que aquí se destaca es que el sujeto conecta dos extremos de la relación, para el caso, el afiliado o beneficiario y quien presta el servicio de salud. Lo censurable de la intermediación es que, en el caso de las IPS, son ellas quienes deben acometer directamente la labor y no contratar consuetudinariamente a otro (intermediar) para que lo haga cuando son ellas quienes deben realizarlo.

Por si faltaran razones para censurar estas prácticas, bastaría revisar, entre otros, el artículo 159 relativo a las garantías de los afiliados para arribar a esta conclusión. La mencionada disposición establece:

Artículo 159. *Garantías de los afiliados.*

Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

- La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva **a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.**
- La atención de urgencias en todo el territorio nacional.
- La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas en esta ley.
- La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.**

5. La participación de los afiliados, individualmente o en sus organizaciones, en todas las instancias de asociación, representación, veeduría de las entidades rectoras, promotoras y prestadoras y del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, este Despacho encuentra en el espectro normativo y legal una serie de disposiciones en virtud de las cuales se construye un deber legal de funcionamiento de las IPS y, por ende, se definen las prácticas que no pueden realizar, pues desvirtúan su objeto.

Seguidamente, es menester de esta Superintendencia, una vez recreado el escenario de hecho y de derecho pertinentes y aplicables al asunto que nos ocupa, resaltar que el trámite administrativo adelantado respecto a la Institución SERVIR ATLANTICO S.A., observó a plenitud, los componentes esenciales del debido proceso, tales como el derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia número T-359 de 1997, reza:

“... Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso...”.

Lo anterior se demuestra entre otros aspectos en el oficio dirigido al doctor Jorge Ledesma Maestre, Representante Legal de la institución Servir Atlántico S.A., mediante oficio radicado con el NURC 2044-2-000439411 de fecha 26 de diciembre de 2008, mediante el cual, se envió informe que resultó de la visita inspectiva relacionada con los procesos administrativos y financieros de la IPS para sus correspondientes observaciones.

En consecuencia, el Representante Legal de la Institución Servir Atlántico S.A., remitió respuesta radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC-2044-2-000439411 de fecha 28 de enero de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto y, con fundamento en el informe de visita de inspección a la institución Servir Atlántico S.A., este Despacho extrae las siguientes notas de vital connotación:

#### 4.1 Contratación de Servir Atlántico S.A.

Servir Atlántico S.A. celebró contratos de prestación de servicios de salud, entre otros, con Famisanar EPS, Humana Vivir S.A. EPS, Solsalud EPS, a continuación se analizan las condiciones de los mismos.

##### 4.1.1 Famisanar

El Contrato número 1101055105 tiene por objeto la prestación de servicios de salud a que se obliga la IPS en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Bolívar para los afiliados cuya IPS primaria sea Servir Atlántico, Servir Bolívar y Servir Magdalena, para primer y segundo nivel ambulatorio.

El contrato en comento inició el 1° de agosto de 2002 y con prórrogas automáticas, si ninguna de las partes manifiesta por escrito su decisión de terminarlo.

En la cláusula tercera del contrato –numeral 33 – párrafo 2° se consignó: “Prestar los servicios de salud objeto de este contrato en forma directa, utilizando para ello profesionales de salud debidamente autorizados para ejercer por la autoridad gubernamental correspondiente de conformidad de la ley”.

A su vez, Servir Atlántico S.A. para dar cumplimiento a los contratos suscritos con Famisanar celebró contrato<sup>4</sup> de prestación de servicios con la Clínica Prevenir Ltda., cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de salud previstos en el POS para los afiliados a las EPS Famisanar<sup>5</sup>, Humanavivir y Solsalud.

##### 4.1.2 Humana Vivir

Se suscribió contrato con el objeto de prestar los servicios de salud contemplados en el POS de I, II y III nivel de complejidad, además, incluye los cinco (5) primeros días de UCI y para los usuarios Predimec la consulta prioritaria.

Además, se celebró contrato para la prestación de servicios de salud correspondientes a las actividades, procedimientos e intervenciones contenidos en las Normas Técnicas de Protección Específica y Detección Temprana de obligatorio cumplimiento, todo con sujeción al POS.

Para el cumplimiento de los contratos suscritos entre Servir Atlántico S.A. y Humanavivir, Servir suscribió los siguientes contratos:

- Clínica Prevenir Ltda. Tiene por objeto prestar de servicios de salud previstos en el POS para los afiliados a Famisanar, Humanavivir y Solsalud.
- Clínica Reina Catalina y Cía. Ltda.: Para la prestación de servicios de salud previstos en el POS para los afiliados a Famisanar, Humanavivir y Solsalud.

##### 4.1.3. Solsalud

Contrato de prestación de servicios de salud RCMAT-010-06, para el primer y segundo nivel de complejidad para usuarios del régimen contributivo. Su vigencia inició el 1° de mayo de 2006 y culmina el 30 de abril de 2011.

También, se celebró el contrato número RCM-AT-001-04, para la prestación de servicios de salud de primer y segundo nivel de complejidad, así como las actividades de promoción y prevención para los usuarios del régimen contributivo.

#### 4.2 Situación Financiera

**4.2.1** Se observa el desproporcionado incremento en los pasivos, que equivale al 241.6%, pasando de \$8.005 millones a \$27.347 millones, indicando que la entidad no está cumpliendo con las obligaciones contraídas con proveedores.

**4.2.2** El alto índice de deuda en poder de las Uniones Temporales, 50% de las deudas totales.

**4.2.3** Deudas con proveedores que oscilan entre \$493 millones y 11 mil millones de pesos, representando un 53.26% de las cuentas por pagar.

**4.2.4** La entidad registra un patrimonio negativo de -\$11.223 millones con un incremento negativo de -\$1622.7% en el periodo septiembre 2007 a septiembre de 2008.

#### 5. Conclusiones de los Hallazgos

La viabilidad financiera y administrativa de la Institución Servir Atlántico S.A., está seriamente comprometida, situación que obedece a las siguientes situaciones:

- Servir Atlántico S.A., según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud número 08001011601 del 11 de abril de 2003, no tiene habilitados servicios de Alta Complejidad en su capacidad instalada sólo tienen habilitada una sala, no se encuentra inscrito en los departamentos de Bolívar y Magdalena, sin embargo, ha suscrito contratos para prestar servicios en ellos.

- Servir Atlántico se encuentra contratando todos los niveles de complejidad con otras IPS que cumplen con el requisito de habilitación y que poseen la capacidad requerida para atender los usuarios de los contratos celebrados con Famisanar, Humanavivir y Solsalud.

- Servir Atlántico S.A. se encuentra realizando intermediación, por cuanto contrata los servicios que no puede prestar y acude a terceros para garantizarlos, además, oferta servicios que no tiene habilitados, con lo cual desconoce el Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Resolución 1043 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, así como el párrafo del artículo 6° del Decreto 515 de 2004 y el Decreto 050 de 2003.

En este orden de ideas, en aras de la transparencia en el manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que con ello se pretenda vulnerar la libertad de empresa, encontramos bajo el imperio de la ley, que no es viable jurídicamente la subcontratación en la prestación de los servicios de salud.

<sup>4</sup> La vigencia de este contrato inició el 1° de octubre de 2004 y tiene prórrogas automáticas.

<sup>5</sup> Incluye los afiliados a POS y al plan especial de Electricaribe.

- Por otra parte, al 30 de septiembre de 2008, según los estados financieros aportados a la actuación *sub examine*, los deudores de Servir Atlántico S.A. ascienden a \$14.961 millones y representan el 95% del total de los activos.

- Los deudores están compuestos por cuentas corrientes comerciales; vinculados económicos; anticipos y avances; anticipos de impuestos; cuentas por cobrar a trabajadores; deudores varios; clientes, que ascienden a \$6.434 millones, e ingresos por cobrar, por 5.489 millones de pesos.

- Una vez evaluada la composición, no solo de las cuentas que integran el rubro de deudores, sino también, de las distintas uniones temporales en las cuales Servir Atlántico S.A. tiene participación, es posible afirmar que de los \$14.961 millones que se encuentran registrados como deudores, aproximadamente, \$7.400 millones están a cargo de las uniones temporales. Además, el monto coincide con la variación que presenta del año 2007 al 2008.

- En los pasivos de Servir Atlántico S.A. es relevante el incremento porcentual y monetario que se presenta en las cuentas a proveedores, las cuales pasan de \$7.456 millones a 22.999 millones de pesos.

- Además, a siete (7) proveedores se le adeuda más del 45% de la deuda total y de estos uno concentra el 22% de la misma.

- Ahora, al verificar las edades de este pasivo se encuentra que el 0.06% no está vencido, el 33% tiene más de 150 días de vencido y el 65% presenta entre 31 y 120 días de vencido.

- En lo referente al patrimonio se tiene que la única variación relevante corresponde a las pérdidas las cuales están ocasionando que la entidad presente un patrimonio negativo, circunstancia que, de continuar así, podría llevar a la institución a incurrir en causal de disolución.

Cotera de lo expuesto, se tiene que Servir Atlántico S.A. se encuentra realizando intermediación, en franca violación de la normatividad antes citada, además el valor de las deudas que registra superan en un alto porcentaje, sus acreencias, razón por la cual, se encuentra incurso en causal para tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar, tal como se hará en el presente proveído, no sin antes advertir al Agente especial que se designe para el efecto, que las EPS con las cuales Servir Atlántico S.A. celebró los contratos relacionados en el presente proveído, son responsables solidariamente, en los términos del artículo 41 del Decreto 050 de 2003, que a su tenor reza:

“Artículo 41. *Contratos de Capitación y Correcta Aplicación de los Recursos de la Seguridad Social.* Los contratos por capitación que celebren las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) con las instituciones prestadoras de servicios de salud, no las relevan de la responsabilidad de garantizar la adecuada prestación del servicio en su función de aseguramiento, frente al usuario y frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los terceros contratados para la prestación de servicios deberán ser entidades o personas debidamente habilitadas para cumplir estas funciones conforme al Decreto 2309 de 2002 y demás normas vigentes. En la contratación se señalarán expresamente los servicios que serán prestados en forma directa por el contratista y aquellos que de manera excepcional se prestarán por remisión a terceros.

Se considera práctica insegura, la contratación que realice una Administradora del Régimen Subsidiado (ARS) o una Entidad Promotora de Salud (EPS) con una institución o persona natural o jurídica para que esta se encargue a su vez de coordinar la red de prestadores de servicios.

Serán solidariamente responsables la Administradora del Régimen Subsidiado (ARS) y la Entidad Promotora de Salud (EPS) de los incumplimientos en que incurra la entidad que adelantó la subcontratación, cuando haya sido autorizada para el efecto.

Parágrafo 1°. Las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que realicen contratos de capitación deberán requerir, con la periodicidad que determine el Ministerio de Salud, la información sobre los servicios prestados en cuanto a patologías y frecuencias. En todo caso, deberán requerirla con la misma periodicidad con la que procesa su información cuando contrata por servicio prestado. Las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) se abstendrán de celebrar o renovar contratos con las entidades que no cumplan lo previsto en materia de información.

Parágrafo 2°. Ninguna Entidad Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (ARS) podrá contratar por capitación la totalidad de los servicios de más de dos niveles de atención con una misma institución prestadora de servicios de salud”.

Lo anterior aunado tenemos que nos encontramos frente a una flagrante trasgresión de la teoría del riesgo creado (artículo 26 C. Pol.) y de la protección de interés público, razón última de este organismo de inspección, vigilancia y control.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **Institución Servir Atlántico S.A., identificada con el NIT 802.012.574-7**, cuyo domicilio es carrera 49C número 84-01 en Barranquilla (Atlántico), de conformidad con el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifican y complementan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Parágrafo Único.** La medida adoptada tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término, contados a partir de la toma de posesión, si la Institución Servir

Atlántico S.A., debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que el mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen, de conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 2°. **Separar** del cargo al doctor Jorge Ledesma Maestre, en calidad de Representante Legal de la Entidad intervenida, identificado con la cédula de ciudadanía número 72162135, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3°. **Designar** como Agente especial de la **Institución Servir Atlántico S.A.**, al doctor Benjamín Augusto Guardo del Río, identificado con la cédula de ciudadanía 9286528 de Turbaco (Bolívar), que para todos los efectos será el Representante Legal de la intervenida.

Parágrafo 1°. El Agente Especial actuará como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad, desarrollará todas las actividades necesarias para la administración de la Entidad objeto de intervención, presentará cuentas comprobadas de su gestión y ejecutará todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.

Parágrafo 2°. El Agente Interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 2211 de 2004; además rendirá un plan de acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dan origen al presente acto.

Artículo 4°. El Agente Especial designado tiene funciones públicas transitorias de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia este nombramiento y su desempeño, no constituyen ni establecen relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de Intervención, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. Los efectos de la intervención para administrar a la **Institución Servir Atlántico S.A.**, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia y, en especial, los consagrados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999 y el artículo 1° del Decreto 2211 de 2004, entre las que se destacan las siguientes:

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La separación del Representante Legal de la intervenida;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes;

f) La toma de las medidas preventivas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

g) Hacer una revisión inmediata sobre la posible solidaridad de las Empresas Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 050 de 2003.

h) Hacer una evaluación inmediata sobre los contratos suscritos por la intervenida con las diferentes EPS e informar a las compañías de Seguros sobre el estado de cumplimiento de los contratos.

Artículo 6°. Los gastos que ocasione la presente intervención serán a cargo de la Entidad intervenida.

Artículo 7°. **Notificar** personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor **Jorge Ledesma Maestre**, en calidad de Representante Legal de la **Institución Servir Atlántico S.A.**, en la carrera 49C número 84-01 en Barranquilla (Atlántico).

Artículo 8°. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2211 de 2004, la presente decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato y si la misma no se puede notificar personalmente al Representante Legal, se notificará por aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

Artículo 9°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual no suspende la ejecutoriedad del Acto Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2211 de 2004.

Artículo 10. **Comunicar** al doctor Benjamín Augusto Guardo del Río, que ha sido designado como Agente Especial de la **Institución Servir Atlántico S.A.**, en la carrera 11 número 12-86, en Turbaco (Bolívar).

Artículo 11. **Comunicar** al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, al Gobernador del Departamento del Atlántico, al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. **Publicar** la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 3° del Decreto 2211 de 2004.

Artículo 13. **Comunicar** el contenido de la presente resolución por Secretaría General, a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2009.

El Superintendente Nacional de Salud.

Mario Mejía Cardona.  
(C.F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 023 DE 2009

(marzo 16)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende adoptar la CREG "Por la cual se adopta el Mercado Organizado-MOR.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Circular 100 de 2008 se publicó el Documento CREG 077 de 2008 con el fin de presentar y divulgar la propuesta para el diseño del Mercado Organizado para la Demanda Regulada MOR, e invitó a los agentes y demás interesados a remitir sus comentarios.

Se recibieron comentarios de las siguientes entidades: Comité Asesor de Comercialización, Isagén, Comercializar, Universidad de los Andes, Energía Confiable, Electricidad del Caribe, Termoflores, Asocodis, Enertolima, Gecelca, Chivor, Electricidad de Santander, Expertos en Mercados-XM-, Empresas Públicas de Medellín, EMGESA, Andesco, Codensa, Empresa de Energía del Pacífico, Asociación Colombiana de Comercializadores de Energía, Central Hidroeléctrica de Caldas, Facelco Servicios y Empresas Municipales de Cali.

El Documento CREG 018 contiene el estudio y respuesta a los comentarios y observaciones que presentaron los agentes, así como análisis de elementos adicionales que se encuentran incorporados en esta propuesta regulatoria.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 404 del 16 de marzo de 2009, aprobó hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se adopta el Mercado Organizado-MOR".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer públicos en su página web todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretenda adoptar.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución "Por la cual se adopta el Mercado Organizado-MOR".

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2009.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano  
Viceministro de Minas y Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

#### PROYECTO DE RESOLUCION

por medio de la cual se adopta el Mercado Organizado MOR.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 333 de la Constitución Política señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades y que la ley delimitará el alcance de la libertad económica.

Según lo previsto en la Constitución Política, artículo 334, el Estado intervendrá, igualmente por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la Carta indica que el Estado debe asegurar que los servicios públicos se presten en forma eficiente y que estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

La Ley 142 de 1994, artículo 2º, mandó la intervención del Estado en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, en el marco de lo dispuesto por los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para lograr entre otros fines la prestación eficiente y la libertad de competencia.

Según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 143 de 1994, en relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde, entre otros aspectos, promover la libre competencia en las actividades del sector, y asegurar la operación eficiente de las actividades del sector.

La Ley 143 de 1994, artículo 6º, dispuso que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán, entre otros principios, por el de eficiencia, el cual “obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, en relación con el sector eléctrico, la CREG tiene la función de “...regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”.

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, artículo 74, además, es función y facultad especial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, “...regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia”.

Según lo previsto por la Ley 142 de 1994, artículo 74, Literal c), es facultad de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecer el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía.

Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación puede exigir que se utilicen procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes en la compra de energía con destino a los usuarios finales.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió qué en relación con el sector energético, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico “...asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible”.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, la función de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

Conforme a lo definido en las leyes 142 y 143 de 1994, las empresas que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional deben cumplir con el Reglamento de Operación. La Ley 143 de 1994 define el Mercado Mayorista de electricidad, como “el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional, con sujeción al Reglamento de Operación”.

Según las leyes 142 y 143 de 1994, el mercado de energía mayorista se rige, entre otros, por el principio de libertad de entrada y de salida, que supone esencialmente autonomía para que cualquier persona decida la oportunidad para ingresar a dicho mercado y su permanencia o retiro, sin más exigencias que las indispensables para asegurar el cumplimiento de fines legales tales como la eficiencia, la seguridad, la libre competencia y el adecuado funcionamiento del mercado.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 143 de 1994, las compras de energía se deben garantizar mediante contratos de suministro por el término que establezca la regulación y para su celebración se deben utilizar mecanismos que estimulen la competencia.

En el Documento CREG 065 de 2006, al realizar los análisis para la definición del componente G de la fórmula tarifaria del usuario final de energía eléctrica, la Comisión identificó serios problemas en el esquema de contratación bilateral de energía con destino al mercado regulado y determinó la necesidad de buscar un mecanismo que garantizara la formación eficiente de precios en la compra de energía para el mercado regulado.

Mediante Circular CREG 037 de 2006, se invitó a los agentes, usuarios y demás interesados a presentar comentarios al Documento CREG 065 de 2006.

Con base en la propuesta planteada en el Documento CREG 065 de 2006, se contrató al profesor Peter Cramton para realizar el diseño de la subasta a implementar. La propuesta del profesor Cramton fue publicada mediante Circular CREG 044 de 2007 y se presentó a los agentes en taller realizado el día 23 de agosto de 2007.

Los agentes e interesados remitieron comentarios a la propuesta del profesor Cramton quien dio respuesta a los mismos en su informe final, radicado E-2007-006932.

Mediante el Decreto 387 de 2007, el Gobierno definió unas políticas generales sobre la comercialización de energía eléctrica y específicamente estableció que “Se reconocerá el

costo de la energía adquirida por los comercializadores minoristas que atienden usuarios regulados. Dicha energía deberá ser adquirida a través de los mecanismos de mercado establecidos por la CREG”.

Mediante Resolución CREG 119 de 2007, se adoptó “...la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional”.

Con fundamento en el trabajo realizado a partir de la presentación de la propuesta contenida en el Documento CREG 065 de 2006, la Comisión aprobó y presentó una nueva propuesta contenida en el Documento CREG 077 de 2008 Documento de Trabajo “Mercado Organizado para la Demanda Regulada – MOR”.

Mediante la Circular 100 de 2008, se publicó el Documento CREG 077 de 2008 y se invitó a los agentes y demás interesados a remitir sus comentarios.

Para presentar y aclarar las inquietudes de los agentes sobre la propuesta contenida en el Documento CREG 077 de 2008, se realizó un taller con la participación de los agentes el día 6 de noviembre de 2008.

Así mismo, el día 26 de noviembre se llevó a cabo un taller en el que los agentes presentaron comentarios a la propuesta contenida en el Documento CREG 077 DE 2008.

Se recibieron comentarios de las siguientes entidades: Comité Asesor de Comercialización, Isagén, Comercializar, Universidad de los Andes, Energía Confiable, Electrificadora del Caribe, Termoflores, Asocodis, Enercolima, Geelca, Chivor, Electrificadora de Santander, Expertos en Mercados-XM-, Empresas Públicas de Medellín, EMGESA, Andesco, Codensa, Empresa de Energía del Pacífico, Asociación Colombiana de Comercializadores de Energía, Central Hidroeléctrica de Caldas, Facelco Servicios y Empresas Municipales de Cali.

#### RESUELVE:

#### TITULO PRELIMINAR

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto.* Mediante esta resolución se adopta el conjunto de disposiciones que regulan el funcionamiento, los derechos y obligaciones de los agentes y las transacciones del Mercado Organizado –MOR, que hacen parte de la Bolsa de Energía.

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación.* Esta resolución aplica a la compra de energía con destino a la demanda regulada y para usuarios no regulados de comercializadores que voluntariamente decidan participar en el Mercado Organizado que se define en esta resolución. También aplica a los generadores y comercializadores que, respaldados como se establece en esta resolución, voluntariamente decidan participar en las subastas para vender energía en el MOR. Igualmente, las disposiciones de esta resolución se aplican a la liquidación y recaudo de las transacciones que se realizan en el MOR como parte de la bolsa de energía y a las garantías que deben presentar los agentes que participan.

Artículo 3º. *Principios Generales.* El Mercado Organizado –MOR– se fundamenta en los siguientes principios que serán tenidos en cuenta para su implementación y funcionamiento:

**Eficiencia Económica:** El MOR, por el principio de eficiencia económica, debe asegurar la formación de precios eficientes y bajos costos de transacción.

**Suficiencia Financiera:** El Mercado Organizado debe buscar la recuperación de costos eficientes.

**Estabilidad:** Para cumplir con el principio de estabilidad, el MOR debe asegurar la cobertura a las variaciones de precios bolsa.

**Neutralidad:** Por el principio de neutralidad, se debe garantizar la igualdad de las condiciones para los participantes con riesgos similares.

**Transparencia:** El MOR debe ser un esquema explícito y público que garantice la participación.

**Simplicidad:** El esquema MOR debe ser de fácil comprensión, aplicación y control.

**Exigibilidad:** El esquema debe buscar la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de los compradores y vendedores.

**Consistencia:** El esquema MOR debe articularse adecuadamente con los mercados de contratos bilaterales, de corto plazo y de confiabilidad.

#### CAPITULO II

#### Definiciones

Artículo 4º. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución y de las demás reglamentaciones que desarrollen aspectos relacionados con el Mercado Organizado –MOR–, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

**Demanda Objetiva Usuarios Regulados:** Es la máxima cantidad de energía con destino a usuarios regulados a ser asignada en cada subasta.

**Función de Demanda:** Conjunto de pares que relacionan cantidades de energía a comprar y los precios a los cuales se proyecta comprar en la subasta del MOR.

**Función de Demanda Regulada:** Función de Demanda correspondiente a las compras en el MOR con destino a usuarios regulados.

**Función de Demanda No Regulada:** Función de Demanda correspondiente a las compras en el MOR con destino a usuarios no regulados.

**Mercado Organizado MOR:** Mercado centralizado de transacciones estandarizadas de energía a mediano plazo, perteneciente a la bolsa de energía.

**Obligación de Venta:** Obligación resultante de la Subasta del MOR, según la cual un agente se compromete a vender un número de productos del MOR al precio establecido en la subasta para cada uno de ellos.

**Obligación de Compra:** Obligación resultante de la Subasta del MOR, según la cual un comercializador se compromete a comprar un número de productos al precio definido en la subasta.

**Periodo de Compromiso:** Periodo de tiempo para el cual se establece la obligación de venta del producto.

**Período de Planeamiento:** Período de tiempo que transcurre entre la realización de la subasta y el inicio del Periodo de Compromiso.

**Periodo Horario:** Corresponde a cada una de las 24 horas del día.

**Producto:** Cantidad de energía eléctrica transada en la Subasta del MOR que se distribuye horariamente según se establece en esta resolución.

**Reglamento de la Subasta:** Conjunto de criterios, condiciones y procedimientos necesarios para la realización de la subasta.

**Subasta del MOR o Subasta:** Mecanismo utilizado para la asignación de obligaciones de compra y de venta.

**Unidad Horaria de Energía:** Corresponde a una determinada cantidad de energía, la cual varía dependiendo de la clase de día (Laboral, Sábado, Domingo o Festivo) y el periodo horario del día. Todas las ventas de energía del MOR para la demanda regulada en cada hora se realizan en múltiplos enteros de la Unidad Horaria de Energía.

TITULO I

MERCADO ORGANIZADO PARA LA DEMANDA REGULADA

CAPITULO I

Producto

Artículo 5°. *Características.* El Producto para la demanda regulada transado en la Subasta del MOR tiene las siguientes características:

1. El Periodo de Compromiso tiene una duración de 1 ó 2 años, según se establezca en el reglamento de la subasta. Comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre.
2. En cada hora del Periodo de Compromiso, la cantidad de energía corresponde a una Unidad Horaria de Energía.

Artículo 6°. *Unidad Horaria de Energía.* Para cada periodo horario, el valor de la Unidad Horaria de Energía se calculará conforme a la siguiente tabla:

PERIODO HORARIO	CLASE DE DÍA		
	LABORAL (kWh)	SÁBADO (kWh)	DOMINGO O FESTIVO (kWh)
1	28	30	31
2	27	28	28
3	26	27	27
4	26	27	26
5	28	28	27
6	35	30	27
7	38	33	28
8	39	36	31
9	43	40	34
10	45	43	36
11	47	45	37
12	48	46	39
13	46	45	39
14	45	43	38
15	45	41	36
16	46	40	35
17	46	40	35
18	48	43	38
19	57	52	49
20	59	56	53
21	56	53	51
22	49	48	45
23	40	41	38
24	33	35	32

**Parágrafo.** La energía total del Producto para Regulados se calcula conforme a la siguiente fórmula:

$$ET = (D_{LAB} + D_{SAB} \times 0,9 + D_{FEST} \times 0,86) \times 1.000 \text{ kWh}$$

Donde:

- ET Energía total asociada al producto.
- D<sub>LAB</sub> Número de días laborales del periodo de compromiso.
- D<sub>SAB</sub> Número de días sábado del periodo de compromiso.
- D<sub>FEST</sub> Número de días domingos y festivos del periodo de compromiso.

CAPITULO II

Demanda objetivo

Artículo 7°. *Procedimiento para la Definición de la Demanda Objetivo.* La Comisión establecerá la Demanda Objetivo para cada subasta con base en una proyección de demanda suministrada por la UPME para el periodo de compromiso.

Artículo 8°. *Función de Demanda Regulada.* La demanda objetivo se utilizará para determinar la función de demanda regulada de cada una de las subastas que se realizarán para el periodo de compromiso.

CAPITULO III

Liquidación

Artículo 9°. *Cantidad de Energía Vendida en el MOR para la Demanda Regulada.* En cada hora, la cantidad de energía vendida por un agente en el MOR para la demanda regulada se determinará conforme a la siguiente ecuación:

$$EV_{a,h} = LS_a \times \sum_{i=1}^{NO_{a,h}} NU_{i,h} \times UHE_h$$

Donde:

- EV<sub>a,h</sub> Cantidad de energía vendida en el MOR para la demanda regulada por el agente a en la hora h en kWh.
- NO<sub>a,h</sub> Número de Obligaciones de Venta del agente a con Unidades Horarias de Energía en la hora h.
- NU<sub>i,h</sub> Número de Unidades Horarias de Energía de la Obligación de Venta i en la hora h.
- LS<sub>a</sub> Variable binaria. Es igual a 0 si el agente a se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- UHE<sub>h</sub> Valor de la Unidad Horaria de Energía definido en artículo 6° de esta resolución para la hora h en kWh.
- a Índice de agentes.
- h Índice de horas.
- i Índice de obligaciones de venta del agente a con unidades horarias de energía en la hora h.

Artículo 10. *Energía Disponible para Compra en el MOR para la Demanda Regulada.* En cada hora, la cantidad de energía disponible para compra en el MOR para la demanda regulada por un comercializador que atiende demanda regulada se determinará conforme a la siguiente ecuación:

$$ED_{a,h} = DR_{a,h} - CC_{a,h}$$

Donde:

- ED<sub>a,h</sub> Energía disponible para compra en el MOR para la demanda regulada del agente a en la hora h en kWh.
- DR<sub>a,h</sub> Demanda comercial regulada del agente a en la hora h en kWh.
- CC<sub>a,h</sub> Compras en contratos bilaterales con destino al mercado regulado del agente a en la hora h, en kWh.

Artículo 11. *Determinación de la Energía Comprada en el MOR para la Demanda Regulada por los Comercializadores que Atienden Demanda Regulada.* En cada hora, la energía comprada en el MOR para la demanda regulada por un agente que atiende demanda regulada será determinada por la siguiente ecuación:

$$EC_{a,h} = \left( \sum_{v=1}^{NV_h} EV_{v,h} \right) \times \frac{LS_a \times ED_{a,h}}{\sum_{i=1}^{NC_h} (LS_i \times ED_{i,h})}$$

Donde:

- EC<sub>a,h</sub> Cantidad de energía comprada en el MOR para la demanda regulada por el agente a en la hora h en kWh.
- NV<sub>h</sub> Número de agentes vendedores en el MOR para la demanda regulada en la hora h.
- EV<sub>v,h</sub> Cantidad de energía vendida en el MOR para la demanda regulada por el agente v en la hora h, en kWh.
- ED<sub>a,h</sub> Energía disponible para compra en el MOR para la demanda regulada del agente a en la hora h, conforme al artículo anterior de esta resolución en kWh.
- NC<sub>h</sub> Número de agentes comercializadores con demanda regulada en la hora h.
- LS<sub>a</sub> Variable binaria. Es igual a 0 si el agente a se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- a Índice de agentes comercializadores con demanda regulada.
- i Índice de agentes comercializadores con demanda regulada.
- h Índice de horas.
- v Índice de los vendedores en el MOR para la demanda regulada en la hora h.

Artículo 12. *Cálculo del Monto de las Ventas en el MOR para la Demanda Regulada.* El monto que debe recibir un agente por concepto de ventas en el MOR para la demanda regulada, se calcula para cada hora conforme la siguiente ecuación:

$$MV_{a,h} = LS_a \times \sum_{i=1}^{NO_{a,h}} (NU_{i,h} \times UHE_h) \times P_{i,h}$$

Donde:

- $MV_{a,h}$  Monto de las ventas en el MOR para la demanda regulada del agente  $a$  en la hora  $h$ , en pesos.
- $NO_{a,h}$  Número de obligaciones de venta del agente  $a$  que tienen asociado un número de Unidades Horarias de Energía en la hora  $h$ .
- $NU_{i,h}$  Número de Unidades Horarias de Energía de la Obligación de Venta  $i$  en la hora  $h$ .
- $LS_a$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente  $a$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- $P_{i,h}$  Precio de la Obligación de Venta  $i$  en la hora  $h$ . En pesos por kWh (\$/kWh).
- $UHE_h$  Valor de la Unidad Horaria de Energía para la hora  $h$  en kWh.
- $a$  Índice de agentes.
- $h$  Índice de horas.
- $i$  Índice de obligaciones de venta.

Artículo 13. *Precio Indicativo MOR para la Demanda Regulada.* El Precio Indicativo MOR para la Demanda Regulada se calculará conforme a la siguiente ecuación:

$$PMOR_h = \frac{\sum_{v=1}^{NV_h} MV_{v,h}}{\sum_{v=1}^{NV_h} EV_{v,h}}$$

Donde:

- $PMOR_h$  Precio Indicativo MOR para la Demanda Regulada para la hora  $h$ , en \$/kWh.
- $MV_{v,h}$  Monto de las ventas en el MOR para la demanda regulada del agente  $v$  en la hora  $h$  en pesos.
- $EV_{v,h}$  Cantidad de energía vendida en el MOR para la demanda regulada por el agente  $v$  en la hora  $h$  en kWh.
- $NV_h$  Número de agentes vendedores en el MOR para la demanda regulada en la hora  $h$ .
- $v$  Índice de los vendedores en la hora  $h$
- $h$  Índice de hora

Artículo 14. *Cálculo del Monto de las Compras de un Agente en el MOR para la Demanda Regulada.* El monto de las compras de cada comercializador en el MOR para la demanda regulada se calculará para cada hora conforme a la siguiente ecuación:

$$MC_{a,h} = EC_{a,h} \times PMOR_h$$

Donde:

- $MC_{a,h}$  Monto de las compras del comercializador  $a$  en el MOR para la demanda regulada en pesos.
- $EC_{a,h}$  Cantidad de energía comprada en el MOR para la demanda regulada del agente  $a$  en la hora  $h$ , conforme al artículo anterior de esta resolución en kWh.
- $PMOR_h$  Precio Indicativo MOR para la Demanda Regulada para la hora  $h$ . En pesos por kWh (\$/kWh).
- $a$  Índice de agentes.
- $h$  Índice de horas.

#### CAPITULO IV

##### Mercado Secundario

Artículo 15. *Mercado Secundario.* El mercado secundario es el mercado bilateral en el que los agentes generadores y vendedores ceden parcial o totalmente sus Obligaciones de Venta del MOR.

Artículo 16. *Cesión de las Obligaciones de Venta en el MOR.* Los agentes podrán ceder sus Obligaciones de Venta del MOR a otros agentes. Como resultado de la cesión el agente que adquirió la Obligación de Venta en una subasta se libera de la obligación y el cesionario la adquiere en los mismos términos y condiciones establecidos en que fue o fueron asignadas las obligaciones.

Los agentes cesionario y cedente de una Obligación de Venta deben informar al ASIC de su acuerdo suministrando la siguiente información, la cual deberá ser suscrita por los representantes legales de los dos agentes:

- a) Identificación plena de los agentes cedente y cesionario.
- b) Tabla con la siguiente información de la cesión:

Información de las obligaciones		Información de la transacción		
Mes	Fecha de la subasta de asignación dd mm año	Cantidad cedida (Unidades Horarias de Energía)	Precio de cesión (\$/kWh)	Fecha de pago de la cesión dd mm año

Donde:

**Mes.** Mes de la Obligación de Venta que se cede.

**Cantidad cedida.** Número entero de unidades horarias de energía cedidas de la Obligación de Venta.

**Precio de cesión.** Precio por kWh, positivo si el cedente debe pagar al cesionario y negativo en caso contrario.

Parágrafo 1°. El precio de cesión debe incluir todos los pagos por concepto de la cesión.

Parágrafo 2°. El ASIC deberá publicar esta información sin identificar a las partes.

Artículo 17. *Registro de Cesión de las Obligaciones de Venta.* La cesión de obligaciones de venta tendrá efecto ante el Mercado Mayorista a partir de su registro ante el ASIC para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser registrados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de acordada y como mínimo quince (15) días hábiles antes del comienzo del primer mes cedido.
- b) La información de la tabla con las características de la cesión del artículo anterior de esta resolución, deben corresponder con las obligaciones de venta del cedente.
- c) El cesionario no puede estar en limitación de suministro.
- d) El cesionario deberá presentar todas las garantías establecidas en esta resolución.

#### CAPITULO V

##### Transición

Artículo 18. *Transición.* La transición para la implementación del Mercado Organizado del que trata esta resolución se llevará cabo de la siguiente forma:

1. En el segundo semestre del año 2009 se realizará una (1) subasta para comprar la energía de la demanda regulada faltante de contratar y de la demanda no regulada interesada en comprar para el año 2010.

2. En el segundo semestre del año 2009 y primer semestre del 2010 se llevarán a cabo las subastas necesarias para asignar la energía a comprar para la demanda regulada no contratada y la no regulada interesada en comprar para el año 2011.

3. En el segundo semestre del año 2010 y primero del 2011 se podrán hacer cuatro (4) subastas para asignar las obligaciones de compra de la energía para el año o los dos años siguientes.

#### TITULO II

#### MERCADO ORGANIZADO PARA LA DEMANDA NO REGULADA

##### CAPITULO I

##### Demanda y producto

Artículo 19. *Función de demanda de un comercializador.* Para participar como comprador voluntario en la subasta MOR, cada comercializador deberá enviar al ASIC su función de demanda en los plazos y condiciones establecidos en el reglamento de la subasta.

Artículo 20. *Función de Demanda.* La Función de Demanda no Regulada en la subasta MOR para demanda no regulada es el resultado de sumar las funciones de demanda de todos los comercializadores que participan como compradores.

Artículo 21. *Producto.* El producto de la subasta MOR para la demanda no regulada tiene las siguientes características:

1. Periodo de compromiso de 1 año, comenzando el primero de enero y finalizando el 31 de diciembre del año establecido en el reglamento de la subasta.

2. En cada día del periodo de compromiso la cantidad de energía es igual a 1 MWh distribuido uniformemente.

#### CAPITULO II

##### Liquidación

Artículo 22. *Cálculo de la Energía Comprada en el MOR para la Demanda No Regulada.* En cada hora, la energía comprada por un agente  $a$  otro en el MOR para la demanda no regulada, será determinada con la siguiente fórmula:

$$EC_{c,v,h} = LS_c \times LS_v \times \sum_{i=1}^{NC_{c,v,h}} NP_i$$

Donde:

- $EC_{c,v,h}$  Energía comprada por el agente  $c$  al agente  $v$  en la hora  $h$  en el MOR para la demanda no regulada en kWh.
- $h$  Hora.
- $I$  Índice de las obligaciones del MOR en los que el agente  $c$  es comprador y el agente  $v$  vendedor, que tienen una cantidad de energía en la hora  $h$ .
- $NC_{c,v,h}$  Número de obligaciones del MOR en los que el agente  $c$  es comprador y el agente  $v$  vendedor, que tienen una cantidad de energía en la hora  $h$ .
- $NP_i$  Número de kWh de la obligación del MOR  $i$ .
- $LS_c$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente comprador  $c$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- $LS_v$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente vendedor  $v$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.

Artículo 23. *Cálculo de la Energía Vendida en el MOR para la Demanda No Regulada.* En cada hora, la energía vendida por un agente  $a$  otro en el MOR para la demanda no regulada, será determinada con la siguiente fórmula:

$$EV_{c,v,h} = LS_c \times LS_v \times \sum_{i=1}^{NC_{c,v,h}} N_i$$

Donde:

- $EV_{c,v,h}$  Energía vendida por el agente  $v$  al agente  $c$  en la hora  $h$  en el MOR para no regulados en kWh.
- $h$  Hora.
- $i$  Índice de obligaciones del MOR en los que el agente  $v$  es vendedor y el agente  $c$  comprador, que tienen una cantidad de energía en la hora  $h$ .
- $NC_{c,v,h}$  Número de obligaciones del MOR en los que el agente  $v$  es vendedor y el agente  $c$  comprador, que tienen una cantidad de energía en la hora  $h$ .

- $N_i$  Número de kWh de la obligación del MOR  $i$ .
- $LS_c$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente comprador  $c$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- $LS_v$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente vendedor  $v$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.

Artículo 24. *Cálculo del Monto de las Compras en el MOR para la Demanda No Regulada.* En cada hora, el monto de las compras de un agente a otro en el MOR para la demanda no regulada, será determinada con la siguiente fórmula:

$$MC_{c,v,h} = LS_c \times LS_v \times \sum_{i=1}^{NC_{c,v,h}} NP_i \times P_i$$

Donde:

- $MC_{c,v,h}$  Monto de las compras del agente  $c$  al agente  $v$  en la hora  $h$  en el MOR para no regulados en pesos.
- $h$  Hora
- $i$  Índice de obligaciones del MOR en los que el agente  $c$  es comprador y el agente  $v$  vendedor, vigentes en la hora  $h$ .
- $NC_{c,v,h}$  Número de obligaciones del MOR en los que el agente  $c$  es comprador y el agente  $v$  vendedor, vigentes en la hora  $h$ .
- $NP_i$  Número de kWh de la obligación contrato del MOR  $i$ .
- $LS_c$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente comprador  $c$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- $LS_v$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente vendedor  $v$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- $P_i$  Precio por kWh de la obligación del MOR  $i$ .

Artículo 25. *Cálculo del Monto de las Ventas en el MOR para la Demanda No Regulada.* En cada hora, el monto de las ventas por un agente a otro en el MOR para la demanda no regulada, será determinada con la siguiente fórmula:

$$MV_{c,v,h} = LS_c \times LS_v \times \sum_{i=1}^{NC_{c,v,h}} N_i \times P_i$$

Donde:

- $MV_{c,v,h}$  Monto de las ventas del agente  $v$  al agente  $c$  en la hora  $h$  en el MOR para no regulados en pesos.
- $h$  Hora
- $i$  Índice de obligaciones del MOR en los que el agente  $v$  es vendedor y el agente  $c$  comprador, vigentes en la hora  $h$ .
- $NC_{c,v,h}$  Número de obligaciones del MOR en los que el agente  $v$  es vendedor y el agente  $c$  comprador, vigentes en la hora  $h$ .
- $N_i$  Número de kWh de la obligación del MOR  $i$ .
- $LS_c$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente comprador  $c$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- $LS_v$  Variable binaria. Es igual a 0 si el agente vendedor  $v$  se encuentra en limitación de suministro, y 1 en caso contrario.
- $P_i$  Precio por kWh de la obligación del MOR  $i$ .

CAPITULO III

**Mercado secundario del MOR para no regulados**

Artículo 26. *Mercado Secundario.* Mercado bilateral en el que los agentes vendedores o compradores pueden ceder parcial o totalmente sus obligaciones del MOR.

Artículo 27. *Cesión de Obligaciones del MOR.* Los agentes vendedores o compradores de obligaciones del MOR podrán ceder estas obligaciones a otros agentes. Como resultado de la cesión el cedente de las obligaciones del MOR deja de ser contraparte de la obligación y el cesionario asume dicho rol en los mismos términos y condiciones establecidos como resultado de la subasta MOR para no regulados en la que fueron asignados. Los agentes cesionario y cedente de obligaciones del MOR, así como la contraparte de dicho contrato, deben informar al ASIC de su acuerdo suministrando la siguiente información suscrita por los representantes legales de los tres agentes:

1. Identificación plena de los agentes cedente y cesionario.
2. Agente cesionario de la obligación del MOR.
3. Agente cedente del contrato del MOR.
4. Tabla con la siguiente información de la cesión:

Información de las obligaciones		Información de la transacción		
Mes	Fecha de la subasta MOR para la demanda no regulada dd mm año	Cantidad cedida (kW)	Precio de cesión (\$/kWh)	Fecha de pago de la cesión dd mm año

Donde:

**Mes:** Mes de las obligaciones del MOR que se ceden.

**Cantidad cedida:** Número entero de kWh cedidos.

**Precio de cesión:** Precio en \$/kWh, positivo si el cedente debe pagar al cesionario y negativo en caso contrario.

Parágrafo 1°. El precio de cesión debe incluir todos los pagos por concepto de la cesión.

Parágrafo 2°. El ASIC deberá publicar esta información sin identificar a las partes.

Artículo 28. *Registro de Cesión de las Obligaciones del MOR.* La cesión de obligaciones del MOR tendrá efecto ante el Mercado Mayorista a partir de su registro ante el ASIC para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser registrados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de acordadas, y como mínimo quince (15) días hábiles antes del comienzo del primer mes de las obligaciones del MOR cedidos.
- b) La información de la tabla con las características de la cesión del artículo anterior de esta resolución, deben corresponder con los obligaciones del MOR del cedente.
- c) El cesionario no puede estar en limitación de suministro.
- d) El cesionario deberá presentar todas las garantías establecidas en esta resolución.

TITULO III

SUBASTA Y GARANTIAS

CAPITULO I

**Subasta MOR**

Artículo 29. *Subasta MOR.* Las obligaciones de venta y de compra se asignarán entre los agentes participantes mediante el mecanismo de subasta.

Artículo 30. *Tipo de subasta.* La Subasta MOR será de reloj descendente o de sobre cerrado.

Parágrafo. Cuando se presenten comercializadores representando demanda no regulada la subasta será simultánea.

Artículo 31. *Oportunidad para llevar a cabo las subastas.* La CREG convocará a las subastas mediante resolución en la cual establecerá las fechas en las que se llevarán a cabo, el cronograma de actividades a seguir antes y después de las mismas y publicará el reglamento de la misma.

Artículo 32. *Cantidad de Energía a Comprar.* La CREG definirá la demanda objetivo y la función de demanda regulada. El administrador de la subasta calculará la función demanda no regulada.

Artículo 33. *Agentes Participantes en la Subasta:* Los Agentes participarán en la Subasta de la siguiente forma:

a) **Comprador:** Participarán como compradores en forma pasiva y obligatoria los comercializadores en representación de la demanda regulada.

Así mismo, podrán participar en forma voluntaria como compradores los comercializadores que hayan cumplido los requisitos descritos en el Capítulo II del presente Título.

b) **Vendedor:** Podrán participar como vendedores y de forma voluntaria los propietarios de plantas y/o unidades de generación que hayan cumplido con los requisitos descritos en el artículo 34 y en el Capítulo II del presente Título.

De igual manera podrán participar como vendedores y de forma voluntaria los comercializadores que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo II del presente Título.

Parágrafo. Los agentes que participan como comprador de forma voluntaria no podrán ejercer el papel de vendedor en la misma subasta. Tampoco podrán actuar como comprador voluntario y vendedor en la misma subasta agentes que tengan vinculación económica, o pertenezca al mismo grupo empresarial en los términos dispuestos en el artículo 14.34 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 34. *Condiciones para Entrar a Participar en la Subasta MOR:* Los Agentes que deseen participar como vendedores en la Subasta deberán precalificarse frente al Administrador de la subasta cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Manifiestar la intención de participar en la subasta
- b) Declarar que no tiene impedimentos para participar.
- c) Suscribir un Compromiso de Confidencialidad
- d) Aceptar las Reglas de la Subasta.
- e) Suscribir un Compromiso de No-Colusión.
- f) Aportar la calificación de riesgo.
- g) Entregar las Garantías requeridas.
- h) Suscribir un Código de buen Gobierno.

Parágrafo. Los Agentes precalificados sólo podrán ceder sus derechos de participación a otros agentes que se encuentren precalificados.

Artículo 35. *Reglamento de la Subasta:* La CREG adoptará mediante resolución el Reglamento de la Subasta, que debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Condiciones para participar en la subasta.
- b) Reporte de información.
- c) Organización de la subasta.
- d) Responsabilidades y deberes del Administrador de la subasta.
- e) Responsabilidades y deberes del Auditor de la subasta.
- f) Responsabilidades y deberes del Subastador.
- g) Características del Sistema de subasta.
- h) Obligaciones de los Agentes en relación con el sistema de subasta.
- i) Mecanismos de contingencia.
- j) Hora y apertura de cierre de la subasta.
- k) Inicio de la Subasta.
- l) Gestión de Información.
- m) Terminación anticipada.

Artículo 36. *Administrador de la Subasta*: Las funciones de administración de las Subastas MOR serán realizadas por el ASIC.

Artículo 37. *Auditor de la Subasta*. El Auditor de la Subasta será una persona natural o jurídica que deberá contratar el Administrador y que se encargará de verificar la correcta aplicación de la regulación vigente para el desarrollo de la Subasta.

Artículo 38. *Subastador*. El Subastador será una persona natural o jurídica con experiencia internacional. El subastador será contratado por el Administrador del mercado.

Parágrafo 1°. En la subasta de sobre cerrado el administrador podrá actuar como subastador.

Parágrafo 2°. Cuando el avance tecnológico lo permita y según lo defina la CREG, la subasta podrá realizarse mediante la utilización de un sistema electrónico que determine la asignación de las obligaciones entre los participantes.

Artículo 39. *Subasta de Reloj Descendente*. La Subasta de Reloj Descendente MOR operará mediante rondas discretas en donde para cada producto, los vendedores ofertan cantidades de energía en la medida que el precio disminuye, de acuerdo con el proceso que se defina en el Reglamento de la Subasta del que trata el artículo 35 de esta resolución. Artículo 40. *Información*. Para efectos de la realización de la Subasta de Reloj Descendente los participantes deberán reportar toda la información que sea requerida en el Reglamento de la subasta, en los plazos establecidos en el cronograma de que trata el artículo 31 de esta resolución.

La información que se dará a los participantes antes, durante y después de la realización de la Subasta la definirá la CREG en el reglamento de la subasta y corresponderá sólo a aquella que sea necesaria para garantizar que la subasta sea eficiente.

Artículo 41. *Casos Especiales del Proceso de Subasta*. Para todos los efectos se define una subasta con carácter de especial cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

a) **Oferta Insuficiente**: Se entenderá que hay subasta de oferta insuficiente cuando al inicio de la primera ronda, la oferta no es suficiente para atender la demanda objetivo. En este caso la CREG podrá: (i) cancelar la subasta, (ii) modificar la Función de Demanda Regulada para ajustarla a la condición de la oferta y/o (iii) llevar a cabo una subasta de sobre cerrado.

b) **Competencia Insuficiente**: Se calificará como subasta de competencia insuficiente, cuando al inicio de la primera ronda, el criterio de concentración de mercado que defina la Comisión en el reglamento de la subasta, determine que no hay un número mínimo de participantes y/o que existe una alta concentración en la oferta. En este caso se podrá: (i) Cancelar la subasta (ii) modificar la Función de Demanda Regulada para ajustarla a la condición de la oferta y/o (iii) llevar a cabo una subasta de sobre cerrado.

Artículo 42. *Subasta de Sobre Cerrado*. Esta subasta operará en una sola ronda, en la cual todos los vendedores de forma simultánea enviarán sus ofertas, siguiendo el procedimiento descrito en el Reglamento de la Subasta de que trata el artículo 35.

Artículo 43. *Información de la Subasta de Sobre Cerrado*: Para efectos de la realización de la subasta de sobre cerrado los participantes deberán reportar toda la información que sea requerida en el Reglamento de la subasta, en los plazos establecidos en el cronograma de que trata el artículo 31 de esta misma resolución.

La información que recibirán los participantes antes, durante y después de la realización de la Subasta la definirá la CREG en la Resolución de Reglamento y corresponderá a sólo aquella que sea necesaria para garantizar que la subasta sea eficiente.

Artículo 44. *Asignación*. Una vez haya culminado la subasta, la energía de las obligaciones asignadas a cada agente serán iguales a la energía de las ofertas que no se han retirado al precio de cierre.

Artículo 45. *Precio de las Obligaciones*. Una vez culminada la Subasta, las obligaciones asignadas se pagarán al Precio de Cierre de cada producto.

Artículo 46. *Actualización del Precio de las Obligaciones*. El precio de las obligaciones se actualizará mensualmente, utilizando el Índice de Precios al Productor Colombia, IPP, publicado por el Banco de la República, siendo el mes en el cual se hizo la transacción, la fecha base para las actualizaciones correspondientes.

## CAPITULO II

### Garantías

Artículo 47. *Objetivo*. Este capítulo presenta las garantías que los agentes participantes en el MOR debe presentar a favor del Operador del Mercado y entregar a este mismo en las condiciones y términos que establece la regulación.

Artículo 48. *Principios*. Todas las garantías establecidas en esta resolución deberán acoger los siguientes principios:

1. Deben cubrir todos los conceptos que surjan dentro de este mercado a cargo de los agentes generadores o de otros participantes.

2. El administrador designado debe tener la preferencia para obtener incondicionalmente y de manera inmediata el pago de la obligación garantizada en el momento de su ejecución.

3. Deben ser otorgadas de manera irrevocable e incondicional a la orden del administrador.

4. Deben ser líquidas y fácilmente realizables en el momento en que deban hacerse efectivas.

Artículo 49. *Eventos de Garantías*. Exclusivamente para efectos de respaldar las Obligaciones de Venta del MOR, se exigirán según sea el caso, las siguientes garantías:

1. Garantía de cumplimiento de vendedor.
2. Garantía de cumplimiento de comprador.

3. Garantía de cumplimiento de obligación de energía

4. Garantía de participación en la subasta.

Artículo 50. *Garantía de Cumplimiento de Vendedor*. Los comercializadores que adquieren Obligaciones de Venta de Energía en el MOR deben presentar un póliza de cumplimiento de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el Anexo 1 de esta resolución. Los generadores con Compromisos de Venta de Energía superior al Límite de Compromisos de Generación deben presentar esta póliza de cumplimiento.

Parágrafo 1°. Límite de Compromisos de Generación. Se calcula para un agente generador. Es la suma de las energías con una probabilidad de ser superadas del 10% de cada planta o unidad de generación hidráulica, que se obtiene con el modelo HIENFICC, la ENFICC de las plantas térmicas y la ENFICC de las plantas menores del agente generador.

Parágrafo 2°. Compromisos de Ventas de Energía de un agente generador. Se establece para el periodo de compromiso de las obligaciones que se adquieren en una subasta. Es la suma de la máxima energía comprometida en contratos bilaterales registrados a la fecha de evaluación para ser despachados en ese periodo de compromiso más las obligaciones de venta en el MOR para ese mismo periodo.

Artículo 51. *Garantía de Cumplimiento de Comprador*. Los comercializadores que adquiere Obligaciones de Venta del MOR en la subasta para usuarios no regulados deben presentar una póliza de cumplimiento de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el Anexo 1 de esta resolución.

Artículo 52. *Garantía de Pago*. Todos los comercializadores con demanda regulada y/o con Obligación de Compra de Energía adquirida en el MOR, deberán presentar las garantías de pago en las condiciones y términos que establece la Resolución CREG 019 de 2006 o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 53. *Garantía de Participación en la Subasta*. Todos los comercializadores que deseen participar en las subastas del MOR, ya sea para comprar energía con destino a atender demanda no regulada o para vender deben presentar una garantía que cubra la obligación de entregar, en los términos y condiciones requeridas en el Anexo 1 de esta resolución, las garantías exigidas a quienes resulten con asignación de Obligaciones del MOR.

## TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. *Normatividad Aplicable y Vigencia de las Obligaciones de Venta de Energía en el MOR*. Cada Subasta de las que trata esta resolución se regirá por el reglamento que defina la CREG para la realización de la misma.

La CREG podrá modificar hacia el futuro las normas contenidas en la presente resolución, con arreglo a lo que dispongan las normas superiores.

No obstante, las Obligaciones de Venta del MOR que se asignen a compradores y vendedores tendrán el Periodo de Vigencia que esté definido en las normas que rigieron la realización de la Subasta, se regirán por las condiciones previstas en esas mismas normas, sin perjuicio de los casos de incumplimiento y de cesión de las obligaciones.

Artículo 55. Modifícase la definición de Bolsa de Energía establecida en el artículo 1° de la Resolución CREG-025 de 1995, la cual quedará así:

*"Bolsa de energía. Sistema utilizado en el mercado mayorista para que generadores y comercializadores efectúen transacciones de energía hora a hora determinados por el despacho de generación o por las subastas del MOR, adicionales a las establecidas bilateralmente en los contratos garantizados de compra de energía, por cantidades y precios determinados por el juego libre de oferta y demanda, de acuerdo a las reglas comerciales definidas en el Reglamento de Operación"*.

Artículo 56. Modifícase el artículo 7° de la Resolución CREG-025 de 1995, la cual quedará así:

*"Artículo 7°. Operaciones en el Mercado Mayorista. En el mercado mayorista se realizan las siguientes operaciones:*

a) *Contratos de Energía a largo plazo: son aquellos en que generadores y comercializadores pactan libremente las condiciones, cantidades, y precios para la compra y venta de energía eléctrica a largo plazo.*

b) *Contratos de Energía en la Bolsa: Son aquellos que se celebran a través del Administrador del SIC, para la enajenación hora a hora determinados por el despacho de generación o por las subastas del MOR, y cuyos precios, cantidades, garantías, liquidación y recaudo se determinan por lo establecido en la regulación vigente y por el acuerdo de las partes en las reglas del SIC.*

c) *Prestación de servicios asociados de generación de energía a la empresa de transmisión nacional para asegurar el cumplimiento de las normas sobre calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de electricidad"*.

Artículo 57. Modifícase el numeral 1.1 del anexo A de la Resolución CREG 024 de 1995 el cual quedará de la siguiente forma:

### "1.1. Procedimientos

*Los procesos para la evaluación de las transacciones comerciales en la Bolsa de Energía se realizan a nivel horario y son los siguientes:*

#### • Balance

*En este proceso se realiza el cálculo del despacho ideal y de los consumos de energía para la asignación de los contratos de energía con el fin de calcular los excesos o déficits para cada uno de los agentes participantes en los contratos o para los que compran o venden energía directamente a través de la bolsa. La enajenación de energía, en cantidades superiores o inferiores a las asignadas en los contratos de energía a largo plazo, y en el MOR, determina el objeto de los contratos de energía en la bolsa, cuyos precios se fijan según las reglas de la bolsa.*

#### • Asignación de Contratos de Energía a Largo Plazo

*En este proceso se analizan las condiciones establecidas en los contratos registrados ante el Administrador del SIC para cada agente comercializador, para determinar, junto*

con las operaciones en el MOR, la cantidad de energía total asignable al agente para efectos del proceso de balance. Las diferencias se liquidan respecto al despacho ideal al precio de bolsa.

- **Determinación de la disponibilidad comercial**

En este proceso para cada unidad o planta de generación se determina su disponibilidad comercial con base en las disponibilidades reales y las características técnicas de los equipos.

- **Cálculo del precio en la Bolsa de Energía**

En este proceso se determina el precio para las diferentes transacciones que se realizan en la Bolsa de Energía. El precio horario en la Bolsa de Energía es igual al precio de oferta en bolsa más alto en la hora respectiva correspondiente a las plantas generadoras requeridas en el despacho ideal que no presenten inflexibilidad.

- **Cálculo de las desviaciones.**

En este proceso se determina la diferencia para cada planta de generación que no participa en la regulación, entre el despacho programado y la generación real. Si esta diferencia excede una tolerancia definida se aplica un criterio de penalización establecido más adelante en este anexo.

- **Cálculo de las restricciones de transmisión.**

En este proceso se concilian las diferencias entre el despacho real y el despacho ideal que corresponden a las restricciones en el sistema interconectado y se calcula el costo respectivo y su asignación a los agentes en el mercado mayorista".

Artículo 58. Modificase el numeral 1.1.2 del anexo A de la Resolución CREG 024 de 1995 el cual quedará de la siguiente forma:

**"1.1.2. Proceso de Asignación de Contratos de Energía a Largo Plazo (ver descripción detallada en el Anexo A-3**

Para cada agente comercializador se asignan horariamente sus contratos registrados ante el Administrador del SIC, en el siguiente orden de prioridades:

**a) Contratos Mercado Doméstico**

Primero se asignan los contratos que establezcan obligación de suministro y pago de cantidades fijas de energía firme (pague lo contratado).

Después se asignan los contratos que establezcan obligación de suministro y pago de cantidades fijas de energía firme (pague lo contratado condicional), por orden de mérito a partir del contrato de menor precio unitario por MWh.

Finalmente se asignan los contratos tipo pague lo demandado por orden de mérito a partir del contrato de menor valor.

Un contrato se considera asignado en el mercado doméstico, cuando se requiere de él parcial o totalmente para atender el consumo del comercializador en el mercado doméstico, al ordenarlos por precios unitarios de menor a mayor. Si dentro del proceso de asignación de contratos, existen contratos con igual precio, requeridos para atender el consumo, estos contratos se consideran asignados, en forma total los pague lo contratado y en proporción a la cantidad contratada en los pague lo demandado.

Dentro del proceso de asignación de contratos se pueden presentar las siguientes circunstancias:

- Que los contratos más las compras en el MOR no alcancen para atender el consumo real doméstico más pérdidas de referencia de un comercializador en el mercado doméstico. En este caso la diferencia entre el consumo horario real más las pérdidas de referencia, con los contratos asignados y las compras en el MOR, se liquidan al precio de la Bolsa de Energía para las transacciones domésticas en la hora respectiva.

- Que sus contratos asignados por orden de méritos más las compras en el MOR excedan la demanda real nacional más las pérdidas de referencia en el mercado doméstico. En este caso el excedente se remunera al comercializador al precio de la Bolsa de Energía para las transacciones domésticas en la hora respectiva.

El cálculo para cada generador se realiza al sumar las cantidades de los contratos respectivos que se hayan asignado a los comercializadores y a otros generadores en el mercado doméstico más las ventas de energía en el MOR.

- Si la sumatoria de las cantidades de energía de los contratos asignados con destino al mercado doméstico más las ventas de energía en el MOR, excede la sumatoria de la generación en el despacho ideal de todas las unidades del generador para atender demanda comercial doméstica en la hora respectiva, dicho generador paga ese faltante al precio en la Bolsa de Energía para las transacciones domésticas en la hora correspondiente.

En caso contrario, el generador recibe por la generación adicional, que cubra demanda comercial doméstica, a la cantidad asignada en sus contratos más las ventas de energía en el MOR en el mercado doméstico, una remuneración correspondiente al producto de la cantidad adicional por el precio en la Bolsa de Energía para las transacciones domésticas en la hora respectiva.

Con el Sistema de Transmisión Nacional se evalúa horariamente la diferencia entre las pérdidas de referencia que establezca la CREG y las pérdidas reales totales. Los transportadores reciben o pagan a la Bolsa la diferencia entre las pérdidas asociadas a la demanda doméstica, al precio en la Bolsa para las transacciones domésticas en la hora respectiva.

También en este proceso, se calculan los pagos para los generadores no despachados centralmente que son agentes del mercado mayorista registrados como generadores, ocasionados por las transferencias de energía de estos agentes, referidos a 220 kV en las fronteras del Sistema de Transmisión Nacional, los cuales se liquidan al precio en la Bolsa de Energía para las transacciones domésticas en la hora correspondiente.

Una vez terminado el proceso de asignación de contratos del mercado doméstico y cubierta la demanda comercial doméstica, se procede a la asignación de contratos con

destino al mercado internacional, con la generación no requerida por la demanda comercial doméstica en el despacho ideal.

**b) Contratos Mercado Internacional**

- Primero se asignan los contratos que establezcan obligación de suministro y pago de cantidades fijas de energía firme (pague lo contratado).

- Después se asignan los contratos que establezcan obligación de suministro y pago de cantidades fijas de energía firme (pague lo contratado condicional), por orden de mérito a partir del contrato de menor precio unitario por MWh.

- Finalmente se asignan los contratos tipo pague lo demandado por orden de mérito a partir del contrato de menor valor:

Un contrato se considera asignado en el mercado internacional, cuando se requiere de él parcial o totalmente para atender el consumo del comercializador en el mercado internacional, al ordenarlos por precios unitarios de menor a mayor. Si dentro del proceso de asignación de contratos, existen contratos con igual precio, requeridos para atender el consumo, estos contratos se consideran asignados, en forma total los pague lo contratado y en proporción a la cantidad contratada en los pague lo demandado.

Dentro del proceso de asignación de contratos se pueden presentar las siguientes circunstancias:

- Que los contratos no alcancen para atender el consumo real internacional más las pérdidas de referencia de un comercializador en el mercado internacional. En este caso la diferencia entre el consumo horario real más las pérdidas de referencia, con los contratos asignados, se liquidan al precio de la Bolsa de Energía para las transacciones internacionales (exportaciones) en la hora respectiva.

- Que sus contratos asignados por orden de méritos excedan la demanda real internacional más las pérdidas de referencia en el mercado internacional. En este caso el excedente se remunera al comercializador al precio de la Bolsa de Energía para las transacciones internacionales (exportaciones) en la hora respectiva.

El cálculo para cada generador se realiza al sumar las cantidades de los contratos respectivos que se hayan asignado a los comercializadores y a otros generadores en el mercado internacional.

Si la sumatoria de las cantidades de energía de los contratos asignados con destino al mercado internacional (exportaciones), excede la sumatoria de la generación en el despacho ideal de todas las unidades del generador para atender la demanda comercial internacional en la hora respectiva, dicho generador paga ese faltante al precio en la Bolsa de Energía para las transacciones internacionales (exportaciones) en la hora correspondiente.

En caso contrario, el generador recibe por la generación adicional a la cantidad asignada en sus contratos en el mercado internacional, una remuneración correspondiente al producto de la cantidad adicional por el precio en la Bolsa de Energía para las transacciones internacionales (exportaciones) en la hora respectiva.

Con el Sistema de Transmisión Nacional se evalúa horariamente la diferencia entre las pérdidas de referencia que establezca la CREG y las pérdidas reales totales. Los transportadores reciben o pagan a la Bolsa de Energía la diferencia entre las pérdidas asociadas a la demanda internacional, al precio en la Bolsa de Energía para las transacciones internacionales (exportaciones) en la hora respectiva".

Artículo 59. Modificase el Anexo A-3 de la Resolución CREG 024 de 1995 el cual quedará de la siguiente forma:

**"Función: Liquidación de transacciones – SICLIQU**

Esta función tiene por objeto lo siguiente:

- Asignar los contratos de energía a largo plazo entre los generadores y comercializadores registrados ante el Administrador del SIC, de acuerdo con las condiciones de la demanda comercial (Demanda real afectada con pérdidas internas y pérdidas del STN).

- Determinar los pagos en la Bolsa correspondientes a las compraventas de energía de los comercializadores cuando se presentan diferencias entre sus contratos de energía a largo plazo más sus operaciones en el MOR con relación a la demanda real.

- Calcular los pagos o recibos de dinero para los miembros que representan las interconexiones internacionales, debidos a las transferencias de energía que se presentan a través de los enlaces internacionales de interconexión.

- Determinar los pagos a efectuar a los generadores registrados ante el Administrador del SIC que no están despachados centralmente, por concepto de energía generada y no contratada.

- Determinar los pagos y cobros a los generadores por concepto de desviaciones del programa y por las compras o ventas a la bolsa de energía.

**Definiciones**

- **Pague lo contratado:** Tipo de contrato en el que el comercializador se compromete a pagar toda la energía contratada, independiente de que esta sea consumida o no. Si el consumo es mayor que la energía contratada, la diferencia se paga al precio de la Bolsa correspondiente, según se trate de transacciones domésticas o internacionales. Si el consumo es menor que la energía contratada, este excedente se le paga al comercializador al precio de la Bolsa correspondiente, según se trate de transacciones domésticas o internacionales.

- **Pague lo contratado - condicional:** Tipo de contrato, que en caso de ser despachado, tiene el tratamiento que se le da a un contrato tipo "Pague lo contratado". Este contrato solo se despacha si, con base en el precio (orden de méritos), se requiere total o parcialmente para atender la demanda del comercializador; si el consumo es menor que la energía contratada, este excedente se le paga al comercializador al precio de la Bolsa correspondiente, según se trate de transacciones domésticas o internacionales.

- **Pague lo demandado:** Tipo de contrato en el que el agente comprador solamente paga (a precio de contrato) su consumo, siempre y cuando este sea inferior o igual a la cantidad de energía contratada (Tope máximo). Si el consumo es superior, la diferencia se liquida al precio de la Bolsa correspondiente, según se trate de transacciones domésticas o internacionales.

• **Demanda comercial doméstica o nacional.** Corresponde al valor de la demanda doméstica total del comercializador, afectada con las pérdidas en las redes de Transmisión Regional o de Distribución Local y las pérdidas del STN.

• **Demanda comercial internacional.** Corresponde al valor de la demanda internacional total del comercializador, afectada con las pérdidas en las redes Transmisión Regional o de Distribución Local y las pérdidas del STN.

Para la demanda comercial doméstica de cada **comercializador**, independiente de los tipos de contrato de energía a largo plazo que haya suscrito y en cada período tarifario se realiza el siguiente proceso:

- Se toma como base su demanda comercial doméstica calculada.
- Se ordenan todos sus contratos con destino a cubrir su demanda comercial doméstica en la siguiente forma: primero se ubican todos los contratos del tipo "Pague lo contratado", después se ordenan por mérito de precio todos los contratos del tipo "Pague lo contratado condicional", a continuación se ubican también en orden ascendente de precios los contratos del tipo "Pague lo demandado".
- Se determinan los contratos necesarios para satisfacer la demanda comercial doméstica del comercializador, en el orden descrito anteriormente.
- Si la suma de todos los contratos del comercializador es menor o igual a su demanda comercial doméstica, entonces todos los contratos se consideran asignados.
- Si los contratos más las compras en el MOR no cubren su demanda comercial doméstica, el comercializador paga la diferencia al precio de la Bolsa para transacciones domésticas en la hora respectiva.
- Si hay contratos del tipo "Pague lo contratado condicional" que, de acuerdo con el ordenamiento inicial, no fueron requeridos para atender la demanda comercial doméstica del comercializador, estos no se consideran despachados.
- Los contratos tipo "Pague lo contratado" siempre se consideran asignados y si la suma de estos supera la demanda comercial doméstica del comercializador, este último recibe un pago por la diferencia liquidada al precio de la Bolsa para transacciones domésticas en la hora respectiva.
- Si hay uno o más contratos tipo "Pague lo demandado" del mismo precio que conlleven a superar la demanda comercial doméstica del comercializador, entonces se determina la porción de cada contrato asignada en forma proporcional a las magnitudes de los contratos.

Para la demanda comercial internacional de cada **comercializador**, independiente de los tipos de contrato de energía a largo plazo que haya suscrito y en cada período tarifario se realiza el siguiente proceso:

- Se toma como base su demanda comercial internacional calculada.
- Se ordenan todos sus contratos con destino a cubrir su demanda comercial internacional en la siguiente forma: primero se ubican todos los contratos del tipo "Pague lo contratado", después se ordenan por mérito de precio todos los contratos del tipo "Pague lo contratado condicional", a continuación se ubican también en orden ascendente de precios los contratos del tipo "Pague lo demandado".
- Se determinan los contratos necesarios para satisfacer la demanda comercial internacional del comercializador, en el orden descrito anteriormente.
- Si la suma de todos los contratos del comercializador es menor o igual a su demanda comercial internacional, entonces todos los contratos se consideran asignados.
- Si los contratos no cubren su demanda comercial internacional, el comercializador paga la diferencia al precio de la Bolsa para transacciones internacionales (exportaciones) en la hora respectiva.
- Si hay contratos del tipo "Pague lo contratado condicional" que, de acuerdo con el ordenamiento inicial, no fueron requeridos para atender la demanda comercial internacional del comercializador, estos no se consideran despachados.
- Los contratos tipo "Pague lo contratado" siempre se consideran asignados y si la suma de estos supera la demanda comercial internacional del comercializador, este último recibe un pago por la diferencia liquidada al precio de la Bolsa para transacciones internacionales (exportaciones) en la hora respectiva.
- Si hay uno o más contratos tipo "Pague lo demandado" del mismo precio que conlleven a superar la demanda comercial internacional del comercializador, entonces se determina la porción de cada contrato asignada en forma proporcional a las magnitudes de los contratos. Para los **generadores** que aparezcan en el despacho ideal cubriendo demanda nacional y para cada período de liquidación, los contratos asignables a la demanda comercial doméstica y las compras o ventas a la Bolsa que se efectúen por este concepto se determinan en la siguiente forma:

- Con base en la programación SIC (despacho ideal), se determina el despacho ideal de cada generador (sumatoria de sus unidades) para atender demanda nacional.
- Se compara el despacho ideal de cada generador con el total de sus contratos despachados (asignados) más sus ventas en el MOR para atender demanda nacional.
- Si el volumen total de los contratos más las ventas en el MOR es mayor que la generación total ideal para el generador en el mercado doméstico, este es responsable de pagar esta diferencia al precio de la Bolsa para transacciones domésticas en la hora respectiva.
- Si el volumen total de los contratos más las ventas en el MOR es menor que la generación ideal para el generador en el mercado doméstico, este recibirá un pago correspondiente a la diferencia, liquidada al precio de la Bolsa para transacciones domésticas en la hora respectiva.

Para los generadores que aparezcan en el despacho ideal cubriendo demanda internacional y para cada período de liquidación, los contratos asignables a la demanda comercial internacional y las compras o ventas a la Bolsa que se efectúen por este concepto se determinan en la siguiente forma:

- Con base en la programación SIC (despacho ideal), se determina el despacho ideal de cada generador (sumatoria de sus unidades) para atender demanda internacional.

• Se compara el despacho ideal de cada generador con el total de sus contratos despachados (asignados) para atender demanda internacional.

• Si el volumen total de los contratos es mayor que la generación total ideal para el generador en el mercado internacional, este es responsable de pagar esta diferencia al precio de la Bolsa para transacciones internacionales en la hora respectiva.

• Si el volumen total de los contratos es menor que la generación ideal para el generador en el mercado internacional, este recibirá un pago correspondiente a la diferencia, liquidada al precio de la Bolsa para transacciones internacionales en la hora respectiva.

Los generadores no despachados centralmente y registrados ante el SIC no se consideran para propósitos de fijar Precios en la Bolsa de Energía; sin embargo, la parte de su generación inyectada al sistema (no contratada) debe ser pagada al precio en la Bolsa para transacciones domésticas en la hora respectiva.

Los consumos de los generadores y en general la energía que aparece como demanda de los mismos, se liquida al precio en la Bolsa de Energía correspondiente según el tipo de transacción (doméstica o internacional).

Artículo 60. Modifícase el artículo 3° del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006, quedará así:

**"Artículo 3°. Criterios aplicables a las garantías.** Las Garantías reguladas en la presente Resolución deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de garantías otorgadas por una entidad financiera domiciliada en Colombia, se deberá acreditar una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo de grado de inversión, por parte de una Agencia Calificadora de Riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Cuando se trate de garantías otorgadas por una entidad financiera del exterior, esta deberá estar incluida en el listado de entidades financieras del exterior contenido en el Anexo número 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2003 del Banco de la República o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y acreditar una calificación de deuda de largo plazo de Standard & Poor's Corporation o de Moody's Investor's Services Inc., de A-

c) La entidad financiera otorgante deberá pagar al primer requerimiento del beneficiario.

d) La entidad financiera otorgante deberá pagar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento siempre que se trate de una entidad financiera domiciliada en Colombia, o dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento, siempre que se trate de una entidad financiera del exterior.

e) El valor pagado por la entidad financiera otorgante deberá ser igual al valor total de la cobertura conforme con lo indicado en el presente Reglamento. Por tanto, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción, depósito, comisión, encaje, impuesto, tasa, contribución, afectación o retención por parte de la entidad financiera otorgante y/o de las autoridades cambiarias, tributarias o de cualquier otra índole que pueda afectar el valor del desembolso de la garantía.

f) Que la entidad financiera otorgante de la garantía renuncie a requerimientos judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo, para el pago de la obligación garantizada, tanto en Colombia como en el exterior.

g) Cuando se trate de garantías expedidas por entidades financieras domiciliadas en Colombia, el valor de la garantía constituida deberá estar calculado en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América y ser exigible de acuerdo con la ley colombiana.

h) Cuando se trate de garantías expedidas por entidades financieras del exterior, el valor de la garantía constituida deberá estar calculado en dólares de los Estados Unidos de América, y ser exigible de acuerdo con las Normas RRUU 600 de la Cámara de Comercio Internacional -CCI- (ICC Uniform Customs and Practice for Documentary Credits UCP 600) o aquellas Normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y con las Normas del estado Nueva York de los Estados Unidos de América. Cualquier disputa que pueda surgir en relación con la garantía entre el Beneficiario y el Otorgante, será resuelta definitivamente bajo las reglas de Conciliación y Arbitraje de la CCI, por uno o más árbitros designados, de acuerdo con las mencionadas reglas. En todo caso, uno de los árbitros será de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1°. Para efectos de demostrar el cumplimiento de los criterios 1 y 2 del presente artículo, los Agentes deberán acreditar al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-, al momento de presentación, ajuste o reposición de las garantías, que la entidad financiera otorgante satisface los requerimientos indicados en estos criterios. Para las garantías con vigencia superior a un (1) año, la calificación de riesgo deberá ser actualizada anualmente, a partir de su presentación, por los Agentes del Mercado de Energía Mayorista.

Parágrafo 2°. Los Agentes deberán informar al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC- cualquier modificación en la calificación de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, así como también toda circunstancia que afecte o pueda llegar a afectar en cualquier forma la garantía o la efectividad de la misma. Dicha información deberá ser comunicada a más tardar quince (15) días hábiles después de ocurrido el hecho.

Parágrafo 3°. Para la aceptación de una garantía otorgada por una entidad financiera del exterior, los Agentes, deberán adjuntar los formularios debidamente diligenciados y registrados ante el Banco de la República y que, de acuerdo con las Normas del mismo, sean necesarios para el cobro de la garantía por parte del ASIC".

Artículo 61. Modifícase el artículo 4° del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006, quedará así:

**"Artículo 4°. Garantías y Mecanismos Alternativos Admisibles.** Los Agentes del Mercado de Energía Mayorista y las Personas Jurídicas Interesadas, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, acorde con las disposiciones contenidas en el mismo y mediante uno o varios de los siguientes instrumentos: 1. Instrumentos Admisibles para Garantías Nacionales:

(i) **Garantía Bancaria:** Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, garantiza de forma incondicional e irrevocable el pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento. La Garantía será pagadera a la vista y contra el primer requerimiento escrito en el cual XMS.A.E.S.P., en calidad de ASIC, informe que el Agente o Persona Jurídica Interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones objeto de la garantía. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se regirá por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

(ii) **Aval Bancario:** Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, interviene como avalista respecto de un título valor, para garantizar el pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se regirán por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

(iii) **Carta de Crédito Stand By:** Crédito documental e irrevocable, mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal, al pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento, contra la previa presentación de la Carta de Crédito Stand By. La forma y perfeccionamiento de esta se regirán por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

## 2. Instrumentos Admisibles para Garantías Internacionales:

**Carta de Crédito Stand By:** Crédito documental e irrevocable mediante el cual una institución financiera se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal, al pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento, contra la previa presentación de la Carta de Crédito Stand By.

**Parágrafo 1º.** No obstante lo anterior, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC- podrá presentar a consideración de la CREG nuevas modalidades de Garantías o Mecanismos Alternativos que surjan en el mercado y que cumplan con lo establecido en el artículo 2º del presente Reglamento.

**Parágrafo 2º.** Los Agentes podrán combinar una o varias clases de Garantías y de Mecanismos Alternativos para cubrir sus obligaciones en el Mercado de Energía Mayorista. Los Prepagos Semanales no se podrán combinar con Garantías, Cesión de Derechos de Crédito o Prepagos Mensuales.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 5º del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006, quedará así:

**Artículo 5º. Factor de corrección por calificación de riesgo.** Las firmas comercializadoras y generadoras que deban presentar garantías conforme a lo establecido en los Capítulos IV al VI de la presente Resolución podrán aplicar un factor de ajuste al valor calculado de cobertura, si estas poseen una calificación de riesgo crediticio de corto plazo otorgado por una firma calificadoradora de riesgo reconocida internacionalmente. En la tabla siguiente se presenta la relación de la calificación y factor de ajuste.

Tabla 1 – Factor Ajuste Calificación de Riesgo

Calificación			FCR
A-1	P-1	F-1	10%
A-2	P-2	F-2	25%
A-3	P-3	F-3	50%
B	NP	B	100%
C		C	100%

Artículo 63. Se deroga el artículo 6º del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006.

Artículo 64. Modifíquese el literal b) del Anexo "Procedimiento de Cálculo de Garantías Financieras y Mecanismos Alternativos para Cubrir Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista" de la Resolución CREG 019 de 2006, quedará así:

### "B. VALORES A CUBRIR

El total a cubrir se determinará como la sumatoria de los valores que resulten para cada uno de los siguientes conceptos, relacionados con las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista administrados por el ASIC y por el LAC:

**GARANTIA, CESION O PREPAGO TOTAL = (VOTB + S + FAZNI + STN + STR)\*FCR**

Donde:

**VOTB = Max (0, (VEB+ REST - VREC + CREC - SAGC + RCAGC - VDESV + CDES + CSRPF - VSRPF + VR - VD - VDOEF + CDOEF))**

VEB: Valor de la Energía en Bolsa (\$), calculada como el balance descrito por la siguiente fórmula:

**VEB: (VCONT - CCONT + VMOR - CMOR - GENIDEAL + DDACIAL) \* Min (PB, PE) + (CMOR \* PCMOR - VMOR \* PVMOR)**

Donde:

CCONT: Compras en Contratos, en kWh, vigentes para el mes a cubrir o para la semana a prepagar. Para el cálculo se utilizará la información de las variables del mercado del último mes liquidado.

VCONT: Ventas en Contratos, en kWh, vigentes para el mes a cubrir o para la semana a prepagar, que sean susceptibles de ser despachados. Para el cálculo se utilizará la información de las variables del mercado del último mes liquidado.

Se entiende por contratos susceptibles de ser despachados aquellos que se encuentran registrados ante el ASIC y que pueden resultar despachados ante cualquier valor de las variables del mercado o de las variables pactadas entre las partes contratantes. Se incluyen, entre otros, a aquellos contratos que son registrados ante el ASIC con condiciones suspensivas, aun cuando tales condiciones no se hayan dado en la fecha en que se realiza el cálculo o actualización de los montos a cubrir. Para todos los contratos que cumplan las anteriores condiciones, debe suponer el ASIC que las mismas se dan y en ese sentido, queda aplicado el criterio de susceptibilidad de despacho.

GENIDEAL: Promedio mensual o semanal, según el caso, de la Generación Ideal del Agente, en kWh, de los últimos tres meses facturados.

DDACIAL: Demanda Comercial mensual o semanal, según el caso, en kWh, calculada con las curvas típicas de demanda para cada submercado o frontera comercial obtenidas de acuerdo con la metodología vigente en la fecha de cálculo. Alternativamente, se podrá utilizar la información histórica disponible en el ASIC.

CMOR Cantidad de Energía comprada a través del Mercado Organizado.

PCMOR Precio de Compra en el MOR en cada subasta.

VMOR Cantidad de Energía vendida a través del Mercado Organizado.

PVMOR Precio de Venta en el MOR en cada subasta.

PB: Precio promedio ponderado de Bolsa, en \$/kWh, del último mes facturado.

PE: Precio de escasez, en \$/kWh, del último mes facturado.

REST: Restricciones, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados, incluyendo la asignación de las Rentas de Congestión.

CREC: Compras por reconciliación, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

VREC: Ventas reconciliación, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

SAGC: Valor del servicio de AGC, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

RCAGC: Valor de la responsabilidad comercial por la prestación del servicio de AGC, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

VDESV: Ventas por desviaciones, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

CDES: Compras desviaciones, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

CSRPF: Compras Regulación primaria de Frecuencia, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

VSRPF: Ventas regulación primaria de frecuencia, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

VR: Valor a recaudar por cargo por confiabilidad, en pesos, calculado como sigue:

$$VR = (CEE_{\text{último conocido}} * GENREAL)$$

Donde:

CEE<sub>último conocido</sub>: Costo Equivalente en Energía, en \$/kWh. Se tomará el último valor conocido a la fecha de cálculo.

GENREAL: Generación Real, en kWh, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

Las plantas menores sólo presentarán Garantías o Mecanismos Alternativos por este concepto sobre las ventas de energía en la bolsa.

VD: Valor a distribuir por cargo por confiabilidad, en pesos, calculado como sigue:

$$VD = \sum (EA/12 * PCC) * K$$

Donde:

EA: Obligación de energía firme respaldada por cada planta o unidad de generación del agente durante el periodo de vigencia que contiene el mes a garantizar.

PCC: Precio Promedio Ponderado del Cargo por Confiabilidad del mes a garantizar, de la planta o unidad de generación del agente, en caso de que el ASIC no disponga de la información necesaria para su cálculo, se tomará el Precio Promedio Ponderado del Cargo por Confiabilidad del último mes facturado.

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

VDOEF: Corresponde al valor en pesos a recibir por las desviaciones de las obligaciones de energía firme, cuando el precio de bolsa supera el precio de escasez, calculado acorde con lo establecido en el Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Esta variable se asignará a los generadores para los cuales la desviación diaria de la obligación de energía firme es mayor que cero (0) y será tenida en cuenta solamente para el cálculo de los ajustes de las garantías y mecanismos alternativos.

CDOEF: Corresponde al valor en pesos a pagar por las desviaciones de las obligaciones de energía firme, cuando el precio de bolsa supera el precio de escasez, calculado acorde con lo establecido en el Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Esta variable se asignará a los agentes con compras en bolsa, cuando la energía firme es inferior a la demanda doméstica, y a los generadores para los cuales la desviación diaria de la obligación de energía firme es menor que cero (0) y será tenida en cuenta solamente para el cálculo de los ajustes de las garantías y mecanismos alternativos.

S: Remuneración que perciben el Centro Nacional de Despacho -CND- y el Administrador del SIC -ASIC-.

CND: Servicios por CND \* K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se toma el último valor facturado por servicios del CND.

La distribución de este cargo se realizará acorde con lo establecido en la Resolución CREG 124 de 2005 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen considerando la mejor información disponible en el ASIC.

ASIC: Servicios por ASIC \* K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se toma el último valor facturado por servicios del ASIC.

La distribución de este cargo se realizará acorde con lo establecido en la Resolución CREG 124 de 2005 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen, considerando la mejor información disponible en el ASIC

FAZNI: Pago por concepto de Fondo de Apoyo Financiero para las Zonas no Interconectadas que corresponde al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

Si el ASIC no dispone de información histórica completa de los últimos tres meses para un Agente determinado, pero dispone de información histórica para más de quince (15) días, para el cálculo de las variables GENIDEAL, GENREAL, REST, CREC, VREC, SAGC, RCAGC, VDES, CDES, CSRPF y VSRPF usará el promedio de los días calendario de los que dispone de información para el Agente.

Si el ASIC dispone de información histórica para menos de quince (15) días, el cálculo de las variables GENIDEAL, GENREAL, CREC, VREC, SAGC, RCAGC, CDES, CSRPF y VSRPF, se realizará de la siguiente forma:

$$Vble_{m,i} = \frac{\sum Vble_{m,s}}{N^* \sum Cef_s} * Cef_i^* n$$

Donde:

$Vble_{m,i}$  Variable m que se está calculando para el Agente i, considerando como variables GENIDEAL, GENREAL, CREC, VREC, SAGC, RCAGC, CDES, CSRPF y VSRPF.

$Vble_{m,s}$  Variable m para el sistema en los últimos tres (3) meses facturados.

N Número de días del trimestre considerado.

n Número de días de operación comercial que se prevén para el Agente en el mes o semana, según el caso, para el período que se calculan los montos a cubrir.

Cefs Capacidad efectiva de los recursos de generación despachados centralmente, tomada para el primer día calendario del mes en que se calculan los montos a cubrir.

Cefi Capacidad efectiva de los recursos de generación del Agente para el que se están calculando los montos a cubrir que estará disponible para el mes a cubrir.

Si el ASIC dispone de información histórica para menos de quince (15) días, el cálculo de las variables REST y VDES se realizará de la siguiente forma:

$$Vble_{m,i} = \frac{\sum Vble_{m,s}}{\sum Dr_s} * Dr_i$$

Donde:

$Vble_{m,i}$  Variable m que se está calculando para el Agente i, considerando como variables REST y VDES.

$Vble_{m,s}$  Variable m para el sistema en los últimos tres (3) meses facturados.

$Dr_s$  Demanda real del sistema para el trimestre considerado.

$Dr_i$  Demanda real del Agente estimada acorde con lo establecido en este procedimiento.

Para el caso de los Cargos por Uso del Sistema Interconectado Nacional, se aplicarán los siguientes conceptos:

STN: Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Nacional \* K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se parte del cargo utilizado en el último mes facturado y se aplica para el mes a cubrir o para la semana a prepagar. Se toma el cargo sin incluir las compensaciones de los transportadores.

Para calcular el valor a cubrir por los comercializadores se utiliza la demanda estimada del Agente, separado por períodos de carga máxima, media y mínima. Esta demanda se multiplica por el cargo respectivo para cada período de carga. Para nuevos comercializadores se utilizará la curva típica proporcionada por el Agente para cada período de carga.

STR: Uso del Sistema de Transmisión Regional \* K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se parte del cargo utilizado en el último mes facturado y se aplica para el mes o semana a cubrir, según el caso.

Para calcular el valor a cubrir por los Agentes se utiliza la demanda estimada del Agente, la cual se multiplica por el cargo del STR, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento. Para nuevos comercializadores se utilizará la curva típica proporcionada por el Agente.

FCR: Factor de Corrección por Calificación de Riesgo".

Artículo 65. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2009.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olanó

Viceministro de Minas y Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

## ANEXO I

### REGLAMENTO DE GARANTÍAS PARA EL MOR

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Mediante el presente Reglamento se adoptan las normas sobre garantías asociadas a las obligaciones de compra o venta de energía en el Mercado Organizado, MOR, que hace parte de la Bolsa de Energía.

Artículo 2°. Principios Generales. Las garantías para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al Mercado Organizado Regulado deberán cumplir los principios definidos en el Artículo 48 de esta Resolución.

#### CAPITULO II

##### Garantías

Artículo 3°. Criterios Aplicables a las Garantías. Las Garantías reguladas en la presente Resolución deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de garantías otorgadas por una entidad financiera domiciliada en Colombia, se deberá acreditar una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo de grado de inversión, por parte de una Agencia Calificadora de Riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Cuando se trate de garantías otorgadas por una entidad financiera del exterior, esta deberá estar incluida en el listado de entidades financieras del exterior contenido en el Anexo número 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2003 del Banco de la República o en las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan y acreditar una calificación de deuda de largo plazo de Standard & Poor's Corporation o de Moody's Investor's Services Inc., de al menos grado A menos (A-).

c) La entidad financiera otorgante deberá pagar al primer requerimiento del beneficiario.

d) La entidad financiera otorgante deberá pagar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento siempre que se trate de una entidad financiera domiciliada en Colombia, o dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento, siempre que se trate de una entidad financiera del exterior.

e) El valor pagado por la entidad financiera otorgante deberá ser igual al valor total de la cobertura conforme con lo indicado en el presente Reglamento.

f) Por tanto, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción, depósito, comisión, encaje, impuesto, tasa, contribución, afectación o retención por parte de la entidad financiera otorgante y/o de las autoridades cambiarias, tributarias o de cualquier otra índole que pueda afectar el valor del desembolso de la garantía.

g) Que la entidad financiera otorgante de la garantía renuncie a requerimientos judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo, para el pago de la obligación garantizada, tanto en Colombia como en el exterior.

h) Cuando se trate de garantías expedidas por entidades financieras domiciliadas en Colombia, el valor de la garantía constituida deberá estar calculado en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América y ser exigible de acuerdo con la ley colombiana.

i) Cuando se trate de garantías expedidas por entidades financieras del exterior, el valor de la garantía constituida deberá estar calculado en dólares de los Estados Unidos de América, y ser exigible de acuerdo con las Normas RRUU 600 de la Cámara de Comercio Internacional -CCI- (ICC Uniform Customs and Practice for Documentary Credits UCP 600) o aquellas Normas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan y con las Normas del estado Nueva York de los Estados Unidos de América. Cualquier disputa que pueda surgir en relación con la garantía entre el Beneficiario y el Otorgante, será resuelta definitivamente bajo las reglas de Conciliación y Arbitraje de la CCI, por uno o más árbitros designados, de acuerdo con las mencionadas reglas. En todo caso, uno de los árbitros será de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1°. Para efectos de demostrar el cumplimiento de los criterios 1 y 2 del presente artículo, los Agentes Generadores y las Personas Jurídicas Interesadas deberán acreditar al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-, al momento de presentación, ajuste o reposición de las garantías, que la entidad financiera otorgante satisface los requerimientos indicados en estos criterios. Para las garantías con vigencia superior a un (1) año, la calificación de riesgo deberá ser actualizada anualmente, a partir de su presentación, por los Agentes del Mercado de Energía Mayorista y las Personas Jurídicas Interesadas que estén obligados a presentar las respectivas garantías.

Parágrafo 2°. El Agente Generador o la Persona Jurídica Interesada deberá informar al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC- cualquier modificación en la calificación de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, así como también toda circunstancia que afecte o pueda llegar a afectar en cualquier forma la garantía o la efectividad de la misma. Dicha información deberá ser comunicada a más tardar quince (15) días hábiles después de ocurrido el hecho.

Parágrafo 3°. Para la aceptación de una garantía otorgada por una entidad financiera del exterior, el Agente Generador o Persona Jurídica Interesada, deberá adjuntar los formularios debidamente diligenciados y registrados ante el Banco de la República y que, de acuerdo con las normas del mismo, sean necesarios para el cobro de la garantía por parte del ASIC°.

Artículo 4°. *Garantías Admisibles*. Los Agentes del Mercado de Energía Mayorista y las Personas Jurídicas Interesadas, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, acorde con las disposiciones contenidas en el mismo y mediante uno o varios de los siguientes instrumentos:

#### 1. Instrumentos Admisibles para Garantías Nacionales:

a) **Garantía Bancaria:** Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, garantiza de forma incondicional e irrevocable el pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento. La Garantía será pagadera a la vista y contra el primer requerimiento escrito en el cual XM S. A. E. S. P., en calidad de ASIC, informe que el Agente o Persona Jurídica Interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones objeto de la garantía. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se regirán por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

b) **Aval Bancario:** Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, interviene como avalista respecto de un título valor, para garantizar el pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se regirán por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

c) **Carta de Crédito Stand By:** Crédito documental e irrevocable, mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal, al pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento, previa presentación de la Carta de Crédito Stand By. La forma y perfeccionamiento de esta se regirán por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

#### 2. Instrumentos Admisibles para Garantías Internacionales:

**Carta de Crédito Stand By:** Crédito documental e irrevocable mediante el cual una institución financiera se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal, al pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento, previa presentación de la Carta de Crédito Stand By.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC- podrá presentar a consideración de la CREG nuevas modalidades de Garantías o Mecanismos Alternativos que surjan en el mercado y que cumplan con lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### Garantía para amparar la participación en la subasta del mercado organizado MOR

Artículo 5°. *Obligación a Garantizar y Cumplimiento de la Misma*. Todos los agentes comercializadores y aquellos agentes generadores con ofertas de venta de energía superiores al límite de compromisos de generación que deseen participar en las Subastas del Mercado Organizado MOR, con el objeto de vender o comprar energía, deberán garantizar, la entrega de las garantías exigidas acorde con lo establecido en los Capítulos IV a VI del presente Reglamento, en las fechas y condiciones indicadas en la regulación vigente, en caso de resultar con asignación de Obligaciones de Venta o Compra del MOR.

Esta obligación se entenderá cumplida cuando:

1. El Agente Comercializador Vendedor y aquel Agente Generador con ofertas de venta de energía superiores al Límite de Compromisos de Generación que tienen como destino atender demanda regulada o no regulada, presenten las garantías exigidas en el Capítulo IV del presente Reglamento, en las fechas y condiciones requeridas en la regulación, por las Obligaciones de Venta del MOR asignadas en la subasta respectiva, o

2. El Agente Comercializador Comprador con solicitud de compra de energía con destino a la demanda no regulada presente las garantías exigidas en el Capítulo V del presente Reglamento, en las fechas y condiciones requeridas en la regulación, por las Obligaciones de Compra del MOR asignadas, o

3. Una vez realizada la subasta los Agentes Comercializadores o Generadores no resulte con asignación de Obligaciones de Ventas ni Obligaciones de Compra del MOR que requieran la presentación de las garantías exigidas en los Capítulos IV y V del presente Reglamento.

Artículo 6°. *Valor de la Cobertura*. El valor de la cobertura de la garantía para participar en la subasta para la asignación de las Obligaciones de Venta del MOR, será determinado con base en la siguiente fórmula:

$$VDC = 10\% \times QE_{a,t-1} \times \overline{PB}_{t-1} \times \frac{IPC_t}{IPC_{t-1}} \times FCR$$

Donde

$VDC$ , Valor de la Cobertura, expresado en pesos (COP)  
 $QE_a$ , Cantidad de Energía a Ofertar o Comprar en la Subasta  
 $\overline{PB}_{t-1}$ , Promedio del Precio de Bolsa de Energía calculado un año antes a partir de la fecha convocatoria de la Subasta  
 $IPC_t$ , Índice de Precios al Consumidor  
 $FCR$ , Factor de Corrección por Calificación de Riesgo

Artículo 7°. *Plazo para Presentación de la Garantía*. La garantía deberá ser presentada a XM S.A. E.S.P. por parte de los Agentes Comercializadores, en la fecha que la CREG establezca en la Resolución de convocatoria.

Artículo 8°. *Vigencia de la Garantía*. La garantía deberá estar vigente ininterrumpidamente desde la fecha de presentación establecida en la sección anterior hasta un (1) mes después de la fecha que establezca la CREG para la presentación de las garantías de que tratan los Capítulos IV y V del presente reglamento.

Artículo 9°. *Eventos de Incumplimiento*. Se considerarán como eventos de incumplimiento los siguientes:

1. Que el Agente Comercializador o Generador que habiendo resultado con asignación de Obligaciones de Venta para usuarios regulados y/o no regulados de Energía en el MOR y que requieran la presentación de las garantías exigidas en el Capítulo IV del presente Reglamento, no presente las garantías exigidas en este Capítulo, en las fechas y condiciones establecidas en la regulación vigente.

2. Que el Agente Comercializador que habiendo resultado con asignación de Obligaciones de Compra de Energía para demanda no regulada en el MOR y que requieran la presentación de las garantías exigidas en el Capítulo V del presente Reglamento, no presente las garantías exigidas en este Capítulo, en las fechas y condiciones establecidas en la regulación vigente.

3. Que el Agente Comercializador no acredite ante la CREG el ajuste o reposición de las garantías de que trata este Capítulo, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 10. *Terminación*. Para el Agente Comercializador que incurra en cualquier evento de incumplimiento establecido en el artículo anterior, se harán efectivas las garantías de que trata este capítulo y además, tales incumplimientos implicarán la pérdida de la asignación de la Obligación de Venta o Compra del MOR.

### CAPITULO IV

#### Garantía para amparar el cumplimiento de vendedor

Artículo 11. *Obligación a Garantizar y Cumplimiento*. Con base en lo establecido en el Artículo 50 de esta resolución, todos los comercializadores y aquellos generadores con obligaciones de venta de energía superior al Límite de Compromisos de Generación, deberán garantizar el valor total de las Obligaciones de Venta de Energía asignadas en el MOR.

Artículo 12. *Valor de la Cobertura*.

1. **Demanda Regulada:** El valor de la cobertura de la garantía para amparar el cumplimiento de venta será determinado con base en la siguiente fórmula:

$$VDC = (PESC_{m-1} - PMOR_s) \times \left( \sum_{h=1}^{NHPC} \sum_{i=1}^{NO_{a,h}} NU_{i,h} \times UHE_h \right) \times FCR \times FA$$

Donde:

$VDC$ , Valor de Cobertura  
 $PESC$ , Precio de Escasez en el mes anterior  
 $PMOR_s$ , Precio determinado en la Subasta del MOR  
 $NO_{a,h}$ , Número de Obligaciones de Venta del Agente a con Unidades Horarias de Energía en la hora h  
 $NU_{i,h}$ , Número de Unidades Horarias de Energía de la Obligación de Venta i en la hora h  
 $UHE_h$ , Valor de la Unidad Horaria de Energía para la hora h (kWh)  
 $FCR$ , Factor de Ajuste por Calificación de Riesgo Crediticio de Corto Plazo  
 $FA$ , Factor de Ajuste  
 $NHPC$ , Número de horas en el periodo de compromiso

2. **Demanda No Regulada:** El valor de la cobertura de la garantía para amparar el cumplimiento de venta será determinado con base en la siguiente fórmula:

$$VDC = (PESC_{m-1} - PMOR_s) \times \left( \sum_{h=24}^{NHPC} \sum_{i=1}^{NC_{c,y,h}} N_i \right) \times FCR \times FA$$

$VDC$ , Valor de Cobertura.  
 $PESC$ , Precio de Escasez en el mes m.  
 $PMOR$ , Precio MOR.  
 $NC_{c,y,h}$ , Número de Contratos del MOR en los que el agente v es vendedor y el agente c comprador, que tienen una cantidad de energía en la hora h.  
 $N_i$ , Número de kWh del contrato MOR i.  
 $FCR$ , Factor Calificación de Riesgo.  
 $FA$ , Factor de Ajuste  
 $NHPC$ , Número de horas en el periodo de compromiso.

Parágrafo 1°. El factor de ajuste se calcula como la probabilidad de que el precio de bolsa se encuentre entre PESC y PMOR. El valor del Factor de Ajuste es 5/12.

Artículo 13. *Plazo para Presentación de la Garantía*. La garantía deberá ser presentada a XM S.A.E.S.P. por parte de los Agentes Comercializadores y Generadores, de acuerdo a lo que se defina en el cronograma de convocatoria de la subasta.

Artículo 14. *Vigencia de la Garantía*. La garantía deberá estar vigente ininterrumpidamente desde la fecha de presentación establecida en el artículo anterior hasta el final de la Obligación de Venta de Energía. Los agentes con asignaciones de venta de energía deberán actualizar la garantía mensualmente por los meses remanentes del periodo de la obligación si el valor incremento del margen entre  $PESC_{m-1}$  y  $PMOR_s$  es mayor a 10%. Si hay una disminución en el valor del margen entre  $PESC_{m-1}$  y  $PMOR_s$  los agentes con asignaciones de venta de energía podrán actualizar la garantía por los meses remanentes del periodo de la obligación.

Parágrafo 1°. Aquellos comercializadores o generadores con obligaciones de venta de energía del MOR que hayan ajustado el valor de la garantía para amparar el cumplimiento de vendedor de acuerdo al factor de calificación de riesgo que se define en el artículo 24 del presente Reglamento, deberán actualizar la garantía si la calificación de riesgo de corto plazo es modificada a lo largo de período de compromiso por un grado menor a aquel presentado inicialmente.

Parágrafo 2°. Aquellos comercializadores o generadores con obligaciones de venta de energía del MOR que hayan ajustado o no el valor de la garantía para amparar el cumplimiento de vendedor de acuerdo al factor de calificación de riesgo que se define en el artículo 24 del presente Reglamento, podrán actualizar el valor de la garantía si durante el período de compromiso obtienen una calificación de riesgo de corto plazo o la calificación previamente presentada es de un grado superior.

Artículo 15. *Eventos de Incumplimiento*. Se considerarán como eventos de incumplimiento los siguientes:

1. Que el Agente Comercializador o Generador que habiendo resultado con asignación de Obligaciones de Venta del MOR no realice la compra en la bolsa de energía o tenga un contrato bilateral de respaldo.
2. Que el Agente Comercializador o Generador no actualice la garantía en de acuerdo a las condiciones definidas en el artículo 14 del presente Reglamento.
3. Que entre en la condición de Limitación de Suministro.
4. Que el Agente Comercializador o Generador se declare en quiebra o cese su actividad económica.

Artículo 16. *Terminación*. Para el Agente Comercializador y Generador que incurra en cualquier evento de incumplimiento establecido en el artículo anterior, se harán efectivas las garantías de que trata este capítulo y además tales incumplimientos implicarán la pérdida de la asignación de la Obligación de Venta del MOR.

#### CAPITULO V

##### Garantía para amparar el cumplimiento del comprador

Artículo 17. *Obligación a Garantizar y Cumplimiento de la Misma*. Con base en lo establecido en el artículo 51, todos los comercializadores que adquieren Obligaciones de Compra de Energía en el MOR para usuarios no regulados deberán garantizar mensualmente el valor total de las Obligaciones de Compra del MOR.

Artículo 18. *Valor de la Cobertura*. El valor de la cobertura de la garantía para amparar el cumplimiento de venta será determinado con base en la siguiente fórmula:

$$VDC = (PMOR_s - PPB_{m-1}) \times \left( \sum_{h=1}^{NHPC} \sum_{i=1}^{NC_{c,v,h}} NP_i \right) \times FCR \times FA$$

Donde

$VDC_m$	Valor de Cobertura.
$PMOR_s$	Precio MOR de la subasta.
$PPB_{m-1}$	Valor del CERÉ del mes anterior.
$NC_{c,v,h}$	Número de Contratos del MOR en los que el agente v es vendedor y el agente c comprador, que tienen una cantidad de energía en la hora h.
$NP_i$	Número de kWh del contrato MOR i.
$FCR$	Factor Calificación de Riesgo.
$FA$	Factor de Ajuste.
$NHPC$	Número de horas en el período de compromiso.

Parágrafo 1°. El factor de ajuste se calcula como la probabilidad de que el precio de bolsa se encuentre entre  $PMOR_s$  y  $PPB_{m-1}$  El valor del Factor de Ajuste es 5/12.

Artículo 19. *Plazo para Presentación de la Garantía*. La garantía deberá ser presentada a XM S.A. E.S.P. por parte de los Agentes Comercializadores, de acuerdo a lo que se defina en el cronograma de convocatoria de la subasta.

Artículo 20. *Vigencia de la Garantía*. La garantía deberá estar vigente ininterrumpidamente desde la fecha de presentación establecida en la sección anterior hasta el final de la Obligación de Compra de Energía. Los agentes comercializadores con asignaciones de compra de energía deberán actualizar la garantía mensualmente por los meses remanentes del período de la obligación si el valor incremento del margen entre  $PMOR_s$  y  $PPB_{m-1}$  es mayor a 10%. Si hay una disminución en el valor del margen entre  $PMOR_s$  y  $PPB_{m-1}$  los agentes con asignaciones de venta de energía podrán actualizar la garantía por los meses remanentes del período de la obligación.

Parágrafo 1°. Aquellos comercializadores o generadores con Obligaciones de Venta de energía del MOR que hayan ajustado el valor de la garantía para amparar el cumplimiento de vendedor de acuerdo al factor de calificación de riesgo que se define en el artículo 24 del presente Reglamento, deberán actualizar la garantía si la calificación de riesgo de corto plazo es modificada a lo largo de período de compromiso por un grado menor a aquel presentado inicialmente.

Parágrafo 2°. Aquellos comercializadores o generadores con Obligaciones de Venta de energía del MOR que hayan ajustado o no el valor de la garantía para amparar el cumplimiento de vendedor de acuerdo al factor de calificación de riesgo que se define en el artículo 24 del presente Reglamento, podrán actualizar el valor de la garantía si durante el período de compromiso obtienen una calificación de riesgo de corto plazo o la calificación previamente presentada es de un grado superior.

Artículo 21. *Eventos de incumplimiento*. Se considerarán como eventos de incumplimiento los siguientes:

1. Que el Agente Comercializador no actualice la garantía en los tiempos determinados en el artículo 20 del presente Reglamento.

2. Que entre en la condición de Limitación de Suministro.

3. Que el Agente Comercializador se declare en quiebra o cese su actividad económica.

Artículo 22. *Terminación*. Para el Agente Comercializador que incurra en cualquier evento de incumplimiento establecido en la sección anterior, se harán efectivas las garantías de que trata este Capítulo y además tales incumplimientos implicarán la pérdida de la asignación de la Obligación de Compra de Energía en el MOR.

#### CAPITULO VI

##### Garantía para amparar el cumplimiento de pago de la obligación de energía

Artículo 23. Todos los comercializadores con demanda regulada y/o con Obligación de Compra o Venta de Energía adquirida en el MOR, deberán presentar las garantías de pago en las condiciones y términos que establece la Resolución CREG 019 de 2006 o las que la modifiquen o sustituyan.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones finales

Artículo 24. *Factor de corrección por calificación de riesgo*. Las firmas comercializadoras y generadoras que deban presentar garantías conforme a lo establecido en los capítulos VI al VI del presente Reglamento podrán aplicar un factor de ajuste al valor calculado de cobertura, si estas poseen una calificación de riesgo crediticio de corto plazo otorgado por una firma calificadoradora de riesgo reconocida internacionalmente. En la tabla siguiente se presenta la relación de la calificación y factor de ajuste.

Tabla 1 – Factor Ajuste Calificación de Riesgo

Calificación			FCR
A-1	P-1	F-1	10%
A-2	P-2	F-2	25%
A-3	P-3	F-3	50%
B	NP	B	100%
C		C	100%

El Presidente,

*Manuel Maiguashca Olano,*

Viceministro de Minas y Energía delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia*

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 024 DE 2009

(marzo 16)

por la cual se modifica la Resolución CREG 128 de 1996.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994, y

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 333 de la Constitución Nacional consagra la libre competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades, principio que tiene aplicación directa en el servicio público de energía eléctrica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 143 de 1994, y del artículo 73 de la Ley 142, el cual ordena a la Comisión promover la competencia en desarrollo de la intervención del Estado en los servicios públicos autorizada por el artículo 2° de la Ley 142, para lograr, entre otros fines, los establecidos en el numeral 2.6 del artículo 2° de la citada ley.

La Ley 142 de 1994, numeral 25 del artículo 73, atribuye a la Comisión la facultad de establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

La misma Ley 142 de 1994, artículo 74 numeral 1 asigna a la Comisión la función de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía, proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia, con la facultad de adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

Para promover efectivamente la libre competencia en beneficio de los usuarios, es necesario garantizar que existan múltiples empresas comercializadoras de electricidad.

El artículo 7° de la Ley 143 de 1994 determina que en las actividades del sector eléctrico podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3° de dicha ley.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptó la Resolución 128 de 1996 "por la cual se dictan reglas sobre la participación en las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad y se fijan límites a la participación accionaria entre empresas con actividades complementarias".

Mediante la Resolución CREG 001 de 2006 la Comisión de Regulación de Energía y Gas aclaró la metodología de cálculo de la participación en el mercado de empresas de energía eléctrica.

El artículo 3° de la Resolución 001 de 2006 modificó el artículo 4° de la Resolución 128 de 1996 aclarando la forma de calcular la participación de los agentes en la actividad de comercialización.

Posteriormente la Resolución CREG 163 de 2008 modificó el artículo 4° de la Resolución CREG 128 de 1996 y otorgó un plazo para que las empresas cuya participación en la actividad de comercialización exceda el límite establecido, adopten las medidas para ajustarse al mismo.

Mediante el documento Conpes 3821 se definió una política de aprovechamiento de activos públicos con ocasión de la cual se está realizando el proceso de venta de la participación de la Nación en empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.

Se ha identificado que para promover una mayor participación en el proceso de enajenación es necesario otorgar un mayor plazo para que los eventuales compradores se ajusten a los límites de participación en el mercado de comercialización.

Se considera que una vez se adopten e implementen las compras de energía para el mercado regulado a través del Mercado Organizado se deberá revisar el mercado relevante que se considera para efecto del cálculo del límite de participación en el mercado de comercialización.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución CREG-097 de 2004, la presente resolución no está sometida a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones previstas en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, por razones de oportunidad, teniendo en cuenta que está pendiente el proceso de enajenación de la participación de la Nación en algunas empresas comercializadoras-distribuidoras.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión número 404, del día 16 de marzo de 2009, aprobó las disposiciones contenidas en la presente resolución.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Resolución CREG 128 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG 163 de 2009, quedará así.

“**Artículo 4°.** Límites a la participación en la actividad de comercialización. Ninguna empresa podrá tener, directa o indirectamente, una participación superior al 25% en la actividad de comercialización de electricidad, calculada de la siguiente manera:

El Porcentaje de Participación Directa de una empresa en la actividad de comercialización se calculará como el cociente, multiplicado por cien, entre la Demanda Comercial de la empresa, incluida la cantidad que ella atiende de la Demanda No Doméstica, y la suma de la Demanda Total y la Demanda No Doméstica. El resultado se aproximará al número entero más cercano según el método científico de redondeo.

En el cálculo de este porcentaje se empleará la información suministrada por el Centro Nacional de Despacho, medida en kilovatios hora (kWh), para los doce (12) meses anteriores al mes en que se realice dicho cálculo. En él sólo se tendrá en cuenta la demanda de los últimos doce (12) meses de los usuarios atendidos por la respectiva empresa en el momento de hacer el cálculo.

Parágrafo 1°. Para calcular el límite al que se refiere este artículo, al Porcentaje de Participación Directa que tenga la empresa en la actividad de comercialización, se sumará el Porcentaje de Participación Directa en esta actividad de otras empresas con quienes tenga una relación de control, ya sea en calidad de matriz, filial, subsidiaria o subordinada de acuerdo con lo previsto por la legislación comercial. En casos de integración entre empresas para el cálculo del límite se tendrán en cuenta las participaciones de dichas empresas a partir del momento en que se consolide la relación de control entre ellas.

Parágrafo 2°. Si la empresa supera el límite de participación definido, tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que supere el límite para adoptar las medidas necesarias para ajustar su participación en el mercado”.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica la Resolución CREG 128 de 1996, modificada por las Resoluciones CREG 001 de 2006 y 163 de 2008, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2009.

El Presidente,

*Manuel Maiguashca Olano,*

Viceministro de Minas y Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia*

(C.F.)

## LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0003158 DE 2009

(marzo 27)

*por la cual se amplía un plazo para presentar información exógena tributaria a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008 y los artículos 631 y 633 del Estatuto Tributario, y

#### CONSIDERANDO:

Que durante el día 25 de marzo de 2009 se presentó una situación técnica extraordinaria que impidió el adecuado funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que en esta fecha se cumplía el vencimiento para la entrega de información por envío de archivos para un universo de contribuyentes.

Que la situación aludida no es atribuible a los informantes, algunos de los cuales no pudieron cumplir con el respectivo deber formal de presentar la información solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que en virtud de lo anterior, se requiere ampliar el plazo de presentación de la información por envío de archivos, a los informantes cuyo plazo vencía durante el día 25 de marzo de 2009.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Ampliación del plazo para la presentación de información exógena tributaria con vencimiento durante el día 25 de marzo de 2009.* Ampliase hasta el día 31 de marzo de 2009, el plazo establecido en los artículos 9°, 4°, 3° y 18 de las Resoluciones 3841, 3843, 3845, 3846 y 3847 de 2008, respectivamente, para que los obligados cuyo NIT termina en los dígitos 91 a 95, presenten la información por el servicio informático electrónico de envío de archivos a que hacen referencia dichas resoluciones, sin que opere sanción por extemporaneidad.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2009.

El Director General,

*Néstor Díaz Saavedra.*

(C.F.)

#### RESOLUCION NUMERO 0003251 DE 2009

(marzo 30)

*por la cual se suspende transitoriamente la aplicación del literal e) del artículo 2° de la Resolución número 03416 de 2006.*

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008 y por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por los artículos 1° de la Resolución Externa 6 de 2004 y 3° - Bis de la Resolución Externa 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender a partir del 1° de abril de 2009 y hasta el 31 de agosto del mismo año, la aplicación del literal e) del artículo 2° de la Resolución 03416 de abril 10 de 2006 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual señala como uno de los requisitos para conferir la autorización a los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, el tener abierta y vigente a su nombre, una cuenta corriente en moneda legal colombiana en una entidad financiera del país.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, literal b), del artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, aquellos profesionales de cambio que celebren compras de divisas y de cheques de viajero por montos superiores a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000) o su equivalente, deberán pagarlos mediante cheque girado a nombre del vendedor de las divisas, con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y para abonar en cuenta.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2009.

El Director General,

*Néstor Díaz Saavedra.*

(C.F.)

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FISICOS COORDINACION DE DOCUMENTACION						
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, Coordinación de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida arancelaria y que se relacionan a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.						
RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
645	25/11/2008	ASEQUIMICOS S. A.	860.512.596-5	DICLOROISOCIANURATO DE SODIO	COMPUESTO QUIMICO DESINFECTANTE ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	3808.94.19.00
683	23/01/2009	PABLO CRISTIAN HELMFELT PFAHL	359.980	SISTEMA DE CONTENEDORES SEMISUBTERRANEOS	ARTICULO DE HIGIENE DE PLASTICO	3924.90.00.00
684	23/01/2009	PABLO CRISTIAN HELMFELT PFAHL	359.980	SISTEMA DE CONTENEDORES SEMISUBTERRANEOS	RECIPIENTE PLASTICO PARA LA DISPOSICION HIGIENICA DE RESIDUOS URBANOS	3924.90.00.00
937	29/01/2009	MAR Y AIRE S. A.	860.072.865-2	CARPETA (PORTA CD)	MALETIN CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLASTICO	4202.12.10.00
938	29/01/2009	AGENCIA DE ADUANAS PASAR LTDA.	860.061.308-4	ACIDO HIALURONICO	PREPARACION DE BELLEZA	3304.99.00.00
939	29/01/2009	GABRIEL IBARRA PARDO	3.181.441	BASE PARA LA PREPARACION DE BEBIDA ISOTONICA GATORADE	PREPARACION COMPUESTA, CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR O IGUAL A 0.5% VOL., PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS	2106.90.29.00
1108	03/02/2009	TRC LTDA.	801.003.269-3	CPE-CUSTOM PREMISE EQUIPMENT (EQUIPO LOCAL DEL CLIENTE)	APARATO ELECTRONICO QUE TRABAJA PARA LA RECEPCION Y TRANSMISION DE VOZ, IMAGEN O DATOS VIA INALAMBICA	8517.62.90.00
1671	16/02/2009	ROLDAN SIA S. A.	811.001.259-7	PAPEL ESMALTADO	PAPELES MALTADO, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS OBTENIDAS POR UN PROCEDIMIENTO QUIMICO-MECANICO SUPERIOR AL 10% EN PESO	4810.29.00.00
1832	18/02/2009	BETALACTAMICOS	830.039.775-1	EXTRACTO EN POLVO DE CARDO MARIANO O CARDO LECHOSO	EXTRACTO DE ORIGEN VEGETAL PRESENTADO EN FORMA DE POLVO EN TAMBORES DE 25 KG	1302.19.99.00
1848	19/02/2009	COLOMBIANA DE COMERCIO S. A. - CORBETA S. A.	890.900.943-1	CHAQUETA IMPERMEABLE	CHAQUETA CONFECCIONADA CON MATERIA TEXTIL DE LA PARTIDA 59,03 PARA HOMBRE	6210.40.00.00
1941	23/02/2009	EDITORIAL LINOPIA BOLIVAR Y CIA S EN C	860.008.296-1	LIBRO JURIDICO, TEXTO ESCOLAR O DE LITERATURA	UN LIBRO	4901.99.90.00
1942	23/02/2009	RAUL PEREZ BERMEO	19.152.591	CARCASAS	CARCASA PARA LAMPARA	9405.99.00.00
2077	24/02/2009	AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA	830.057.866-8	COADYUVANTE	PREPARACION TENSOACTIVA CONSTITUIDA POR LA MEZCLA DE METIL (PROPILO HIDROXIDO ETOXILADO) BIS (TRIMETILSILOXI) SILANO Y UN ALCOHOL GRASO ETOXILADO PRESENTADO EN ENVASES AL POR MAYOR	3402.90.99.00
2080	24/02/2009	PRODUCTOS YUPI LIMITADA	890.315.540-8	TORTILLA DE MAIZ CHIPS SUPER CROCANTES CON SABOR A QUESO	PREPARACION ALIMENTICIA PARA EL CONSUMO HUMANO	1905.90.90.00
2212	26/02/2009	COLOMBINA S. A.	890.301.884-5	GOMAS	ARTICULO DE CONFITERIA MASTICABLE, ELABORADO A PARTIR DE GLUCOSA DE MAIZ, AZUCAR, ALMIDON MODIFICADO, GELATINA Y AGUA, PRESENTADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	1704.90.10.00
2213	26/02/2009	PRODUCTOS YUPI LIMITADA	890.315.540-8	PASABOCAS HORNEADO	PRODUCTO ELABORADO A PARTIR DE ALMIDON DE YUCA AGRIO, QUESO, GRASA VEGETAL, HUEVOS, LEVADURA Y COLORANTES	1905.90.90.00
2328	02/03/2009	SERGIO ENRIQUE CASTRO U.	79.054.103	HIERRO DEXTRAN SOLUCION AL 10%	PREPARACION DE USO VETERINARIO PARA LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE LA ANEMIA, NO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	3003.90.20.00
2699	13/03/2009	SISTEMAS DE ADUANAS SIA LTDA	830.076.035-5	VALIDADOR DE BILLETES	APARATO OPTICO DE CONTROL	9031.49.90.00
2816	17/03/2009	DICERMEX S. A.	800.200.237-9	PASTA DE SEMOLA	PASTAS ALIMENTICIAS CON CONTENIDO DE HUEVO, SIN COCER Y SIN RELLENAR	1902.11.00.00



el valor del anticipo dejado de ejecutar pactado en la cláusula séptima del Contrato de Interventoría número 076 de 2007, por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$21.488.486,00) moneda corriente.

Artículo 4°. **Ordenar** y hacer efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Policía en contra de la Sociedad Servicio de Ingeniería y Gestión General para el Medio Ambiente, IGMA Ltda. y la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A., la Póliza número 900.000.098, en el amparo de cumplimiento, por un valor de catorce millones trescientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$14.325.657,33) moneda corriente, y el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por un valor de veintidós millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$21.488.486,00) moneda corriente.

Artículo 5°. Los valores antes anotados podrán ser tomados directamente de los saldos que posea el Fondo Rotatorio de la Policía a favor de la Sociedad Servicio de Ingeniería y Gestión General para el Medio Ambiente, IGMA Ltda. y Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A., y/o de las garantías del Contrato de Interventoría número 076 de 2007 si ello no fuere posible se cobrará por la vía ejecutiva o jurisdicción coactiva según corresponda.

Artículo 6°. **Declarar** la inhabilidad para contratar a la Sociedad Servicio de Ingeniería y Gestión General para el Medio Ambiente, IGMA Ltda. y Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A., por el término de cinco (5) años de conformidad con el literal c) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

Artículo 7°. **Ordenar** la liquidación inmediata del Contrato de Interventoría número 076 de 2007, celebrado con la Sociedad Servicio de Ingeniería y Gestión General para el Medio Ambiente, IGMA Ltda. y Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A., la cual deberá sujetarse a lo estipulado en las cláusulas del contrato y a lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 8°. **Notificar** del proveído de la presente resolución por intermedio de sus representantes legales y/o apoderados de la Sociedad Servicio de Ingeniería y Gestión General para el Medio Ambiente, IGMA Ltda., y Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A. quien respalda el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato número 076 de 2007.

Artículo 9°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto por escrito ante la Dirección General del Fondo Rotatorio de la Policía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordenará la publicación de esta, por dos (2) veces en medios de comunicación de amplia circulación en el territorio nacional, así mismo en el **Diario Oficial**. Además se comunicará a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la Sociedad Servicio de Ingeniería y Gestión General para el Medio Ambiente, IGMA Ltda., e igualmente se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

La publicación a que se refiere esta decisión correrá a cargo del sancionado, si este no cumple con tal obligación la misma se hará por parte de la entidad la cual repetirá contra el obligado.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2008.

El Director General,

Coronel (r), *Alfonso Rueda Celis*.

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 00875 DE 2008

(noviembre 21)

por la cual se adjudica de la Contratación Directa número 032 - 2008 "Elaboración de levantamiento topográfico, diseño arquitectónico, estudio de suelos, diseño estructural, diseño hidrosanitario, diseño eléctrico y construcción de las Estaciones de Policía a nivel nacional, por el sistema llave en mano, a precio global y plazo fijo.

El Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las consagradas en la Ley 80 de 1993 y los decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adjudicar** la Contratación Directa número 032 de 2008, cuyo objeto es la *Elaboración de levantamiento topográfico, diseño arquitectónico, estudio de suelos, diseño estructural, diseño hidrosanitario, diseño eléctrico y construcción de las Estaciones de Policía a nivel nacional, por el sistema llave en mano, a precio global y plazo fijo*, a las firmas proponentes que se relacionan a continuación para cada grupo así:

#### GRUPO 1

\$1.787.375.151,20

ESTACION FLORENCIA - CAUCA

ESTACION SAN PEDRO DE CARTAGO - NARIÑO

ADJUDICADO AL OFERENTE	VALOR
CONSORCIO AGUALONGO	\$1.700.722.939

#### GRUPO 2

\$1.436.336.089,69

ESTACION FUNES - NARIÑO

ESTACION IMUES - NARIÑO

ADJUDICADO AL OFERENTE	VALOR
ING. GERMAN MORA INSUATY	\$1.364.728.858,66

#### GRUPO 3

\$1.029.438.867,58

ESTACION CARMEN DEL DARIEN (CURBARADO) - CHOCO

ADJUDICADO AL OFERENTE	VALOR
CONSORCIO GRAN COLOMBIANO	\$972.046.400

#### GRUPO 4

\$1.009.482.594,80

ESTACION SIPI - CHOCO

ADJUDICADO AL OFERENTE	VALOR
CONSORCIO H-SERVI	\$999.492.611

#### GRUPO 5

\$995.732.177,33

ESTACION CUMARIBO - VICHADA

ADJUDICADO AL OFERENTE	VALOR
CONSORCIO ESTACIONES 2009	\$946.841.726,46

#### GRUPO 6

\$967.055.578,80

ESTACION CGTO. BETE (MEDIO ATRATO) - CHOCO

ADJUDICADO AL OFERENTE	VALOR
CONSORCIO H-SERVI	\$957.484.200

#### GRUPO 7

\$926.683.867,62

ESTACION LITORAL DE SAN JUAN DOCORDO - CHOCO

ADJUDICADO AL OFERENTE	VALOR
GABRIEL FRANCISCO JIMENEZ M.	\$889.523.846

Artículo 2°. **Declarar la inhabilidad** del literal g) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, respecto de la Organización Aycardi Ltda., representada legalmente por la señora Martha Aycardi Pacheco, de conformidad con los informes de evaluación del Comité Jurídico de la Contratación Directa 032-2008.

Artículo 3°. **Declarar** las inhabilidades de los literales a) y b) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, respecto del señor Jesús Guillermo Gómez López, de acuerdo con los informes del Comité Jurídico de la Contratación Directa 032-2008.

Artículo 4°. **Declarar la inhabilidad** para contratar con el Estado por el término de cinco (5) años contados a partir del día 22 de octubre de 2008, fecha de presentación de la propuesta dentro de la Contratación Directa 032-2008, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 -artículo 8° literal i) inciso 2°.

Artículo 5°. La presente resolución se notifica a los adjudicatarios en los términos del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 6°. **Notificar** el contenido de los artículos 2° y 3° de la presente resolución a la Organización Aycardi Ltda., y al señor Jesús Guillermo Gómez López, en los términos de los artículos 44 y 45 del C.C.A.

Artículo 7°. Contra el artículo 1° de la presente resolución no proceden recursos, contra los artículos 2°, 3° y 4° procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2008.

El Director General,

Coronel (r), *Alfonso Rueda Celis*.

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 00892 DE 2008

(noviembre 25)

por la cual se ordena la terminación unilateral de los Contratos de Obra números 131, 132 y 133 de 2008.

El Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, en uso de sus facultades legales consagradas en los artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993 y las estatutarias fijadas por el Acuerdo 012 de 2001 en su artículo 17, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** la terminación unilateral del Contrato de Obra 131 de 2008, cuyo objeto es la *Elaboración de levantamiento topográfico, diseño arquitectónico, estudio de suelos, diseño y cálculo estructural, diseño hidrosanitario, diseño eléctrico y construcción de*

la Estación de Policía Concepción, Santander, por el sistema llave en mano a precio global y plazo fijo, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor Jesús Guillermo Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía número 13459838 de Cúcuta.

Artículo 2°. **Imponer** y hacer efectivas a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López, el valor de la sanción penal pecuniaria, pactada en la cláusula décima sexta del Contrato de Obra número 131 de 2008, por la suma de ciento cuarenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$143.958.846) moneda corriente, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato.

Artículo 3°. **Imponer** y hacer efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López, el valor del anticipo dejado de ejecutar pactado en la cláusula tercera del Contrato de Obra número 131 de 2008.

Artículo 4°. **Ordenar** y hacer efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López y la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S. A., la Póliza número 31GU062492, en el amparo del pago anticipado por el valor dejado de ejecutar que se determine en la liquidación del contrato.

Artículo 5°. Los valores antes anotados podrán ser tomados directamente de los saldos que posea el Fondo Rotatorio de la Policía a favor del señor Jesús Guillermo Gómez López y la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S. A., y/o de las garantías del Contrato de Obra número 131 de 2008, si ello no fuere posible se cobrará por la vía ejecutiva o jurisdicción coactiva según corresponda.

Artículo 6°. **Ordenar** la liquidación inmediata del Contrato de Obra número 131 de 2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor Jesús Guillermo Gómez López, la cual deberá sujetarse a lo estipulado en las cláusulas del contrato y a lo presupestado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 7°. **Ordenar** la terminación unilateral del Contrato de Obra 132 de 2008, cuyo objeto es la *Elaboración de levantamiento topográfico, diseño arquitectónico, estudio de suelos, diseño y cálculo estructural, diseño hidrosanitario, diseño eléctrico y construcción de la Estación de Policía Málaga, Santander, por el sistema llave en mano a precio global y plazo fijo*, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor Jesús Guillermo Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía número 13459838 de Cúcuta.

Artículo 8°. **Imponer** y hacer efectivas a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López, el valor de la sanción penal pecuniaria, pactada en la cláusula décima sexta del Contrato de Obra número 132 de 2008, por la suma de ciento setenta y ocho millones sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$178.061.364) moneda corriente, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato de Obra número 132 de 2008.

Artículo 9. **Imponer** y hacer efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López, el valor del anticipo dejado de ejecutar pactado en la cláusula tercera del Contrato de Obra número 132 de 2008,

Artículo 10. **Ordenar** y hacer efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López y la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S. A., la Póliza número 31GU062493, en el amparo del pago anticipado por el valor dejado de ejecutar que se determine en la liquidación del contrato.

Artículo 11. Los valores antes anotados podrán ser tomados directamente de los saldos que posea el Fondo Rotatorio de la Policía a favor del señor Jesús Guillermo Gómez López y la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S. A., y/o de las garantías del Contrato de Obra número 132 de 2008, si ello no fuere posible se cobrará por la vía ejecutiva o jurisdicción coactiva según corresponda.

Artículo 12. **Ordenar** la liquidación inmediata del Contrato de Obra número 132 de 2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor Jesús Guillermo Gómez López, la cual deberá sujetarse a lo estipulado en las cláusulas del contrato y a lo presupestado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 13. **Ordenar** la terminación unilateral del Contrato de Obra 133 de 2008, cuyo objeto es la *Elaboración de levantamiento topográfico, diseño arquitectónico, estudio de suelos, diseño y cálculo estructural, diseño hidrosanitario, diseño eléctrico y construcción de la Estación de Policía Molagavita, Santander, por el sistema llave en mano a precio global y plazo fijo*, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor Jesús Guillermo Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía número 13459838 de Cúcuta.

Artículo 14. **Imponer** y hacer efectivas a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López, el valor de la sanción penal pecuniaria, pactada en la cláusula décima sexta del Contrato de Obra número 133 de 2008, por la suma de ciento treinta y seis millones quinientos noventa y nueve mil ciento un pesos (\$136.599.101) moneda corriente, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato de Obra número 133 de 2008.

Artículo 15. **Imponer** y hacer efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López, el valor del anticipo dejado de ejecutar pactado en la cláusula tercera del Contrato de Obra número 133 de 2008.

Artículo 16. **Ordenar** y hacer efectiva a favor del Fondo Rotatorio de la Policía y en contra del señor Jesús Guillermo Gómez López y la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S. A., la Póliza número 31GU062494, en el amparo del pago anticipado por el valor dejado de ejecutar que se determine en la liquidación del contrato.

Artículo 17. Los valores antes anotados podrán ser tomados directamente de los saldos que posea el Fondo Rotatorio de la Policía a favor del señor Jesús Guillermo Gómez López y la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S. A., y/o de las garantías del Contrato de Obra número 133 de 2008, si ello no fuere posible se cobrará por la vía ejecutiva o jurisdicción coactiva según corresponda.

Artículo 18. **Ordenar** la liquidación inmediata del Contrato de Obra número 133 de 2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor Jesús Guillermo Gómez López, la cual deberá sujetarse a lo estipulado en las cláusulas del contrato y a lo presupestado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 19. **Declarar** la inhabilidad para contratar al señor Jesús Guillermo Gómez López, por el término de cinco (5) años de conformidad con el literal c) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

Artículo 20. **Notificar** el proveído de la presente resolución al señor Jesús Guillermo Gómez López y a la Compañía Aseguradora de Fianzas, Confianza S. A. quien afianza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos de Obra números 131, 132 y 133 de 2008, o a sus apoderados legalmente constituidos.

Artículo 21. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto por escrito ante la Dirección General del Fondo Rotatorio de la Policía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2008.

El Director General,

Coronel (r), Alfonso Rueda Celis.

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 00917 DE 2008

(diciembre 4)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Seguros del Estado S. A. Confianza contra la Resolución número 00705 del 19 de septiembre de 2008.

El Director General del Fondo Rotatorio de la Policía en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

...

ANTECEDENTES

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Confirmar** en todas sus partes el proveído de la Resolución número 00705 de fecha 19 de septiembre de 2008, por medio de la cual se declaró la caducidad administrativa del Contrato de Interventoría número 076 de 2007 cuyo objeto es la "Interventoría técnica y administrativa para la construcción de las Estaciones de Policía de Sasima y San Bernardo, Cundinamarca", celebrado con la Sociedad Servicio de Ingeniería y Gestión General para el Medio Ambiente, IGMALTA Ltda.

Artículo 2°. **Notificar** a la Compañía Seguros del Estado S. A., del contenido de la presente resolución a través de sus representantes y/o apoderados legalmente constituidos.

Artículo 3°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2008.

El Director General,

Coronel (r), Alfonso Rueda Celis.

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 00017 DE 2009

(enero 21)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús Guillermo Gómez López, contra la Resolución 00875 del 21 de noviembre de 2008.

El Director General del Fondo Rotatorio de la Policía en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Confirmar** en todas sus partes el proveído de la Resolución número 00875 del 21 de noviembre de 2008, en sus artículos tercero y cuarto por los cuales se declaró la inhabilidad para contratar respecto del señor Jesús Guillermo Gómez López, por el término de cinco (5) años contados a partir del día 22 de octubre de 2008, fecha de presentación de la propuesta dentro de la Contratación Directa número 032 de 2008 adelantada por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Artículo 2°. **Notificar** el proveído de la presente resolución al señor Jesús Guillermo Gómez López, señalándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3°. **Comunicar** a la Procuraduría General de la Nación la presente resolución a efectos que se efectúe la correspondiente inscripción en el Registro SIRI que adelanta esa Entidad y al Copnia.

Artículo 4°. **Comunicar** la presente resolución a la Cámara de Comercio en donde se encuentra inscrito el señor Jesús Guillermo Gómez López en el registro de proponentes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2009.

El Director General,

Coronel (r), *Alfonso Rueda Celis*.  
(C.F.)

## RESOLUCION NUMERO 00018 DE 2009

(enero 21)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús Guillermo Gómez López, contra la Resolución 00892 del 25 de noviembre de 2008.

El Director General del Fondo Rotatorio de la Policía en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Confirmar** en todas sus partes el proveído de la Resolución número 00892 de fecha 25 de noviembre de 2008, por medio de la cual se dio por terminados los Contratos de Obra Pública números 131, 132 y 133 de 2008.

Artículo 2°. **Notificar** el proveído de la presente resolución al señor Jesús Guillermo Gómez López, y a la Compañía de Seguros Confianza S. A., a través de sus representantes y/o apoderados, señalándoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3°. **Ordenar** la liquidación inmediata de los contratos antes indicados por conducto del Grupo de Contratos del Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. **Comunicar** a la Procuraduría General de la Nación la presente resolución a efectos que se efectúe la correspondiente inscripción en el Registro SIRI que adelanta esa Entidad y al Copnia.

Artículo 5°. **Comunicar** la presente resolución a la Cámara de Comercio en donde se encuentra inscrito el señor Jesús Guillermo Gómez López, en el registro de proponentes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2009.

El Director General,

Coronel (r), *Alfonso Rueda Celis*.  
(C.F.)

## Servicio Nacional de Aprendizaje

ACUERDOS

### ACUERDO NUMERO 00004 DE 2009

(marzo 26)

por el cual se establece el Reglamento del Fondo Emprender.

El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje—Sena—en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Decreto 249 de 2004 y los artículos 4° y 5° del Decreto 934 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Que el artículo 40 de Ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el cual será administrado por esa Entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales en los términos allí dispuestos.

Que el artículo 4° del Decreto 934 de 2003 le asignó al Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje—Sena—la administración del Fondo Emprender, debiendo ejercer las funciones de Consejo de Administración señaladas en el artículo 5°.

Que el Decreto 3930 de 2006 modificó el artículo 3° del Decreto 934 de 2003, en cuanto a la definición de Aprendices.

Que mediante Acuerdos 0007 de 2005 y 0005 de 2007, el Consejo Directivo del Sena estableció el Reglamento Interno del Fondo Emprender,

ACUERDA:

Artículo 1°. Establecer el Reglamento Interno del Fondo Emprender, el cual queda así:

CAPITULO I

#### Beneficiarios y recursos del Fondo Emprender

Artículo 2°. **Beneficiarios.** Podrán acceder a los recursos del Fondo Emprender los ciudadanos colombianos mayores de edad que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial en cualquier región del país y que acrediten, al momento del aval del plan de negocios, alguna de las siguientes condiciones:

1. Alumno Sena que haya finalizado la etapa lectiva de un programa de formación.

2. Alumnos o egresados de los cursos de formación Sena, en el Programa Jóvenes Rurales y Línea de Formación Líderes del Desarrollo. El factor determinante para la participación de esta población en cada una de las convocatorias, será la calidad del plan de negocio a formular, según los criterios señalados en el artículo 13 de este Acuerdo y no un número de horas de formación.

Para el caso de los egresados la certificación se deberá haber obtenido dentro de los últimos 24 meses.

3. Alumnos Sena que hayan obtenido certificación en una salida parcial, cuya duración sea mínima de 440 horas y la certificación se haya obtenido dentro de los últimos 24 meses.

4. Estudiante que se encuentre cursando los dos (2) últimos semestres en un programa de educación superior—Pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

5. Personas que hayan concluido materias dentro de los últimos doce (12) meses, de un programa de educación superior—Primer Pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

6. Profesional universitario o tecnólogo cuyo primer título haya sido obtenido durante los últimos 24 meses de un programa de educación superior reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

7. Estudiantes que se encuentren cursando especialización y/o maestría, así como egresados de estos programas, que hayan culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 12 meses.

Parágrafo. La presentación de un plan de negocio podrá realizarse de manera individual o asociativa. En el caso de las asociaciones, estas tendrán que estar integradas por lo menos por el 51% de aprendices. El resto de la asociación podrá integrarse con los demás beneficiarios de que trata el artículo 2° del presente Acuerdo.

Artículo 3°. **Recursos.** El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje, incluidos los ingresos por intereses por mora, multas por mora en monetización y las multas por no contratación de aprendices, así como por los aportes del Presupuesto General de la Nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías, recursos de fondos de inversión públicos y privados, donaciones y rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo.

Parágrafo. Los entes gubernamentales del territorio nacional podrán aportar recursos de su presupuesto para que sean parte del Fondo Emprender, con el propósito de financiar planes de negocio que sean viables y propicien el desarrollo socioeconómico de su región, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Director General del Sena.

Artículo 4°. **Calidad de los recursos.** De conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los recursos entregados por el Fondo Emprender tendrán la calidad de capital semilla, no reembolsable, siempre y cuando la destinación que se les dé corresponda a lo establecido en el plan de negocios aprobado por el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender y cumpla con los indicadores de gestión formulados en el mismo.

Artículo 5°. **Topes y montos de los recursos otorgados.** El Fondo Emprender otorgará recursos hasta el ciento por ciento (100%) del valor del plan de negocio, así:

— Si el plan de negocio genera hasta tres empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smlmv.

— Si el plan de negocio genera hasta cinco empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smlmv.

— Si el plan de negocio genera seis o más empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los ciento ochenta (180) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smlmv.

El monto a financiar para cada plan de negocio se establece conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que rigen a la fecha de la apertura de la convocatoria. El número de empleos a generar se debe establecer de conformidad con el Manual de Operación del Fondo Emprender.

Artículo 6°. **Rubros financiados.** Los recursos que asigne el Fondo Emprender deberán ser utilizados para la financiación del capital de trabajo del plan de negocio, entendiéndose por capital de trabajo los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la empresa, consistente en dinero destinado al pago de salarios, insumos para el ciclo productivo (materia prima, bienes en proceso) que contribuyen directamente o que forman parte del proceso de producción; adquisición de maquinaria y equipo, costos que se generen por concepto de constitución legal y licencias requeridas por ley para el normal funcionamiento del proyecto. Así mismo, podrá financiarse con estos recursos las adecuaciones o remodelaciones de los bienes que conforman el proceso de dotación técnica y que sean indispensables para el desarrollo del plan de negocios, siempre y cuando el monto no supere el 20% del total solicitado ante el Fondo Emprender.

Asimismo, el Fondo Emprender financiará la adquisición e implementación de Franquicias, siempre y cuando, además de los criterios señalados en el artículo 13 del presente Acuerdo, este modelo de negocios represente una alternativa de impacto para la región, genere valor agregado, garantice sostenibilidad en el mercado, no haya saturación en la zona y tenga impacto en la generación de empleo.

Artículo 7°. **Rubros no financiados.** El Fondo Emprender no financiará los siguientes rubros:

1. Compra de bienes muebles que no estén relacionados con el objeto del plan de negocio.

2. Compra de bienes inmuebles.
3. Adecuaciones o remodelaciones de cualquier tipo de bienes inmuebles que no conformen el proceso de dotación técnica y que no sean indispensables para el desarrollo del plan de negocios.
4. Estudios de factibilidad de proyectos (consultorías, asesoría jurídica, financiera, etc.).
5. Adquisición de vehículos automotores.
6. Pagos de pasivos, deudas o de dividendos.
7. Recuperaciones de capital.
8. Compra de acciones, derechos de empresas, bonos y otros valores mobiliarios.
9. Pago de regalías, impuestos causados, aportes parafiscales.
10. Formación académica.
11. Pago de derechos o inscripciones para participar en eventos comerciales nacionales o internacionales.
12. Gastos de viaje y desplazamiento.
13. Compra de primas o locales comerciales.

Artículo 8°. *Causales de devolución.* El Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender, podrá ordenar la devolución parcial o total de los recursos o suspender, reducir o retener la entrega de recursos, cuando el Gerente Administrador de recursos del Fondo Emprender informe sobre la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Si se comprueba el incumplimiento de los indicadores de gestión establecidos.
2. Si se confirma que los recursos entregados por el Fondo Emprender han sido o se están utilizando de manera diferente, parcial o totalmente, a los fines establecidos en el Plan de Negocio.
3. Suministro de información inexacta durante cualquiera de las etapas del proceso y que esta haya incidido directamente en la asignación de los recursos.
4. Si se demuestra que alguno de los beneficiarios ha obtenido recursos del Fondo Emprender para más de un plan de negocio.
5. Cuando el retiro de alguno de los integrantes del equipo de trabajo afecta el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 1° del presente Acuerdo, dará lugar a la suspensión de los desembolsos de los recursos por un período de hasta tres (3) meses, contados a partir de la fecha de retiro del(los) integrante(s) hasta tanto no se subsane esta condición. Transcurrido el término anteriormente señalado sin que se subsane esta condición, la empresa devolverá la totalidad de los recursos entregados.
6. El no cumplimiento de las contrapartidas establecidas por el beneficiario en su plan de negocio.

Parágrafo. La aplicación de las medidas señaladas en el inciso primero del presente artículo deberá ser evaluada teniendo en cuenta, en todo caso, la correcta utilización de los recursos del Fondo Emprender.

## CAPITULO II

### Etapas para la formulación, registro y evaluación de los planes de negocio

Artículo 9°. *Etapas.* El proceso para la formulación, registro, evaluación y asignación de los recursos del Fondo Emprender, se desarrolla en ocho (8) etapas consistentes en:

1. Formulación del plan de negocio.
2. Convocatoria.
3. Registro y presentación del plan de negocio.
4. Evaluación de planes de negocio.
5. Jerarquización y priorización de planes.
6. Asignación de recursos financieros.
7. Seguimiento y acompañamiento a beneficiarios.
8. Control y evaluación de la inversión.

Parágrafo. El Fondo Emprender contará con un Sistema de Información para el registro, evaluación, seguimiento y administración de los planes de negocio presentados y aprobados, con el propósito de garantizar la transparencia del proceso y correcta gestión de los recursos del Fondo. El registro de los planes de negocio deberá realizarse única y exclusivamente a través de dicho sistema de información.

Artículo 10. *Formulación del plan de negocio.* Solo podrán formularse planes de negocio que contemplen un componente de innovación y base tecnológica, bajo los parámetros establecidos en el artículo 14, numeral 1 del presente Acuerdo. La formulación del plan de negocio se deberá realizar con el acompañamiento y asesoría de una Unidad de Emprendimiento.

Los Centros de Formación del Sena, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las Incubadoras de Empresas y demás entidades públicas o privadas que asuman el compromiso de asesorar planes de negocio en forma gratuita bajo los parámetros y la metodología del Fondo Emprender, conformarán Unidades de Emprendimiento, con el fin de garantizar su viabilidad y su consecuente registro en el Sistema de Información de las iniciativas empresariales presentadas y aprobadas.

Será responsabilidad exclusiva de las Unidades de Emprendimiento el verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 12 de este Acuerdo. Lo anterior será requisito indispensable para iniciar la asesoría respectiva.

Las unidades de emprendimiento diferentes a las de los Centros de Formación del Sena deberán presentar un certificado de compromiso al Sena en el que conste su disposición y disponibilidad para realizar de forma gratuita la asesoría y acompañamiento, tanto en la etapa de formulación del plan de negocio, como durante la ejecución del mismo.

Una vez se presente el certificado al Coordinador del Grupo de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender de la Dirección General del Sena para su análisis y aprobación, este oficiará al Gerente Administrador de Recursos del Fondo Emprender, como Administrador del Sistema de Información, para que ordene a quien corresponda, activar a la institución en el sistema y se le asigne la clave de acceso, con la cual podrá participar en la asesoría y acompañamiento permanente de los planes de negocios.

En caso de que se demuestre que la unidad de emprendimiento incumpla con los compromisos adquiridos con el Sena, no podrá presentar proyectos al Fondo Emprender y se retirará como unidad de emprendimiento.

Los beneficiarios podrán presentar sus proyectos a través de otras Unidades de Emprendimiento activas en el sistema.

Artículo 11. *Convocatoria.* El registro de los planes de negocio de los emprendedores se realizará dentro de los plazos y con base en los términos y condiciones de la convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 12. *Registro y presentación de planes de negocio.* Los planes de negocios deberán ser presentados según las condiciones que para tal fin se establezcan en cada convocatoria y quienes los presenten deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. No haber sido beneficiado(s) con los recursos del Fondo Emprender o haber recibido recursos de este.
2. No haber recibido recursos del Programa Nacional de Base Tecnológica (Ley 344 de 1996).
3. Que la formación certificada con base en los parámetros del artículo 2° del presente Acuerdo tenga relación con el plan de negocio.
4. Haber recibido la aprobación técnica para su plan de negocio por parte del Jefe de la Unidad de Emprendimiento de las instituciones señaladas en el artículo 10 del presente Acuerdo.
5. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la ley para contratar con el Estado.
6. Señalar la dedicación de los beneficiarios al proyecto, la cual se debe expresar claramente en la formulación del plan de negocio, indicando si es dedicación de tiempo completo o de tiempo parcial. Para el caso de tiempo parcial, se debe indicar el número de horas mensuales dedicadas al proyecto.

Artículo 13. *Evaluación de planes de negocio.* El proceso de evaluación de los planes de negocio registrados en el Sistema de Información del Fondo Emprender, estará a cargo de los evaluadores seleccionados por el Gerente del Fondo y tiene por objeto establecer:

1. Viabilidad técnica, operativa y medición del riesgo del plan de negocio.
2. Viabilidad financiera dada por los indicadores, tales como: Valor presente neto, tasa interna de retorno, relación costo beneficio, costo anual equivalente.
3. Viabilidad jurídica del plan de negocio.
4. Generación y sostenibilidad de empleo productivo de manera directa.
5. Los planes de negocio deben especificar las contrapartidas en especie que harán los beneficiarios de los planes de negocio, que garanticen un aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en el cumplimiento de su misión.
6. Estructura y coherencia de la propuesta en términos de los antecedentes, estudio de mercado, justificación, resultados esperados y esquema de ejecución del presupuesto.
7. Integración con minicadenas, cadenas productivas o clusters de la región donde se desarrollará la actividad empresarial.
8. Compatibilidad con el desarrollo sostenible del país, generando alternativas que favorezcan la preservación del medio ambiente.

Parágrafo 1°. En los casos en que haya lugar, los evaluadores solicitarán dentro del período de evaluación información aclaratoria y/o complementaria a los emprendedores, quienes tendrán un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la solicitud, para aportar la información. De no recibirse la información y documentación solicitada en el término establecido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y el informe de evaluación hará referencia a esta situación. Este procedimiento se hará a través del Sistema de Información.

Parágrafo 2°. Los planes de negocio que no reúnan los requisitos establecidos o cuya información sea inexacta o no verídica o que sean presentadas por emprendedores que no cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del Fondo Emprender, serán descalificados. En consecuencia, estos planes de negocio no serán evaluados.

Artículo 14. *Criterios de priorización y jerarquización para la asignación de recursos.* Una vez superada la etapa de evaluación, los planes de negocio, clasificados como viables, serán priorizados y jerarquizados de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Componente de innovación y base Tecnológica del plan de negocio, conforme a los criterios establecidos por las Unidades Técnicas del Sena y el Documento Conpes 3527-DNP-Política Nacional de Competitividad y Productividad.
2. Número de empleos directos a generar y mantener, respecto al monto de recursos otorgados por el Fondo Emprender.
3. Número de empleos directos a generar para población vulnerable al total de empleos directos.
4. Número de empleos directos a generar entre población que estén dentro del rango de edad de 18 a 24 años.
5. Proyectos que desarrollen su actividad en municipios donde el Índice de Desarrollo Humano o aquel que cumpla con la misma función, sea el más bajo.

6. Proyectos que desarrollen su actividad dentro de los sectores priorizados en el Plan Nacional de Desarrollo y/o planes regionales.

Parágrafo. El plan de negocio y el Sistema de Información deberán contemplar las variables que permitan aplicar los criterios de que trata el presente artículo.

#### CAPITULO III

##### Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender

Artículo 15. *Integrantes de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender.* La Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender estará integrada por:

1. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
2. El Director del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, o su delegado.
3. El Director General del Sena o su delegado.
4. Un representante de los trabajadores, campesinos o de la Conferencia Episcopal, con asiento en el Consejo Directivo del Sena.
5. Un representante de los gremios con asiento en el Consejo Directivo del Sena.

Parágrafo. El Representante Legal de la Gerencia Administradora de Recursos del proyecto o su delegado, participará en las reuniones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender, con voz pero sin voto, con el propósito de sustentar los resultados de cada convocatoria y de la evaluación de los planes de negocio.

Artículo 16. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender:

1. Definir periódicamente las líneas, áreas geográficas o poblaciones y sectores económicos hacia los cuales se orientarán los recursos del Fondo Emprender.
2. Con base en las condiciones socioeconómicas y prioridades de desarrollo establecidas por el Gobierno, ponderar los criterios de priorización y jerarquización de los planes de negocio viables, en desarrollo de cada convocatoria.
3. Presentar al Consejo Directivo del Sena los planes de negocio priorizados por la Comisión y recomendar la correspondiente asignación de recursos.
4. Darse su propio reglamento.

Artículo 17. *Secretaría Técnica.* La Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Coordinador del Grupo de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender del Sena o su Delegado, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender y mantener actualizada la documentación, correspondencia, archivo y demás información pertinente a la Comisión.
2. Convocar las sesiones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender y entregar la información pertinente para cada sesión.
3. Recibir los informes de los planes de negocio viables, remitidos por el Gerente Administrador de los recursos del Fondo Emprender.
4. Coordinar la ejecución e informar al Consejo Directivo Nacional del Sena sobre los resultados de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender.

#### CAPITULO IV

##### Asignación de recursos

Artículo 18. *Asignación de los recursos.* La decisión de financiación de los planes de negocio será tomada por el Consejo Directivo del Sena con base en los resultados del estudio y recomendaciones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender, teniendo en cuenta la priorización y jerarquización de los planes de negocio y la disponibilidad de recursos que existan en cada una de las convocatorias.

Artículo 19. *Desembolso de los recursos.* Una vez asignados los recursos y aceptadas las condiciones para el desembolso por parte de los beneficiarios, el Gerente Administrador de Recursos del Fondo Emprender procederá dentro de los tres (3) días siguientes a elaborar el contrato por el término de duración del plan de negocio, el cual será remitido a los beneficiarios a través de las respectivas unidades de emprendimiento. Este contrato deberá ser devuelto al Gerente Administrador de los Recursos del proyecto dentro de treinta (30) días calendario siguientes a su recibo, debidamente firmado y adjuntando los siguientes documentos:

1. Certificado de constitución legal emitido por la autoridad competente, en donde conste que la vigencia de la empresa es igual o mayor a la duración del contrato a suscribir, más 12 meses, el cual debe ser tramitado una vez se suscriba el contrato.
2. Pagaré en blanco, firmado por todos los beneficiarios en calidad de deudores solidarios, a favor del Sena.
3. Póliza de seguro de vida que ampara al beneficiario, expedida por una compañía de seguros legalmente aprobada por el Estado.

Sobre los bienes adquiridos con los recursos del Fondo Emprender debe constituirse prenda sin tenencia, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Financiación.

#### CAPITULO V

##### Seguimiento y evaluación

Artículo 20. *Seguimiento y acompañamiento a beneficiarios.* Los Centros de Formación Profesional del Sena, las instituciones de educación aprobadas por el Estado y las incubadoras de empresas, así como las demás entidades a las cuales hace referencia el artículo 10 del presente Acuerdo, deberán realizar a través de las unidades de emprendimiento el acompañamiento durante la etapa de ejecución del plan de negocio. En el evento en el que al plan de negocio se le asignen recursos por parte del Fondo, deberá además efectuar el

acompañamiento técnico-operativo durante el primer año de ejecución de los planes de negocio avalado por ellos, apoyándose en el sistema de información diseñado para tal fin o en cualquier medio que consideren necesario, para garantizar el cumplimiento de los indicadores de gestión establecidos en el plan de negocio aprobado por el Consejo Directivo Nacional del Sena.

Las Unidades de Emprendimiento deberán rendir un informe cada tres meses sobre la situación de cada uno de los planes de negocio aprobados en cada convocatoria a la Dirección de Formación Profesional – Grupo Integrado de Emprendimiento Empresarismo y Fondo Emprender.

Artículo 21. *Control y evaluación de la inversión.* El Gerente Administrador de Recursos del Fondo Emprender deberá realizar la interventoría permanente a los planes de negocio financiados y presentar informes cada dos meses de avance de ejecución de los mismos al Supervisor del convenio, a la Junta Administradora del Fondo Emprender y al Coordinador del Grupo de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender.

Adicionalmente, debe presentar un informe anual consolidado sobre los resultados obtenidos por los planes de negocio beneficiados con los recursos del Fondo Emprender, el cual contendrá, entre otros, los indicadores de gestión propuestos en los planes de negocio. El cumplimiento de los indicadores de gestión servirá de soporte para que el Consejo Directivo Nacional del Sena decida sobre el reembolso de los recursos asignados, en cuyo caso el Gerente Administrador de los Recursos del Fondo Emprender deberá realizar las acciones necesarias para la recuperación de los recursos.

La interventoría realizará el control a los indicadores de gestión y realizará el monitoreo a los indicadores de efectividad empresarial. El nivel de cumplimiento de los indicadores de gestión permitirá determinar el cumplimiento de que trata el numeral 1 del artículo 8° del presente Acuerdo. El monitoreo a los indicadores de efectividad empresarial tiene como fin conocer el estado de avance de las nuevas empresas y no será requisito para determinar el reembolso de los recursos asignados.

El Fondo Emprender podrá recibir en calidad de Dación en Pago los bienes adquiridos por las empresas financiadas por el programa, siempre y cuando estos bienes se encuentren en buen estado, de conformidad con lo que establezca el manual de financiación.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones finales

Artículo 22. *Manuales de Operación y Financiación del Fondo Emprender.* Facúltase al Director General del Sena para modificar los manuales de operación y financiación del Fondo Emprender, los cuales harán parte integrante del presente Acuerdo, previo los estudios técnicos y financieros correspondientes.

Artículo 23. *Contenido de los manuales.* Las condiciones y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo Emprender serán establecidos en el Manual de Operación. La tasa de interés y los mecanismos de financiación a considerar en el evento de presentarse alguna de las causales de devolución de los recursos otorgados por el Fondo Emprender señaladas en el artículo 8° del presente Acuerdo, serán determinados en el Manual de Financiación.

Artículo 24. *Informes de evaluación.* El Gerente Administrador de los Recursos del Fondo Emprender presentará semestralmente al Director General del Sena, un informe de evaluación con los resultados obtenidos de la ejecución del Fondo Emprender, indicando la destinación de los recursos, los beneficios generados a nivel de desarrollo regional, las metas cumplidas y los demás datos relacionados con el impacto generado por la inversión de los recursos en iniciativas empresariales.

Artículo 25. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad los Acuerdos 007 de 2005 y 005 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2009.

La Viceministra de Relaciones Laborales (E),

Ana Lucía Noguera Toro,

Presidenta Consejo Directivo Nacional.

El Secretario General del Sena,

Juan Bayona Ferreira,

Secretario del Consejo.

(C.F.)

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NUMERO 009 DE 2009

(febrero 23)

por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, y en el Estatuto Presupuestal de la Corporación aprobado por Acuerdo número 31 del 3 de diciembre de 2003 y modificado mediante Acuerdos número 26 del 17 de noviembre de 2004, número 27 del 31 de agosto de 2005, número 15 del 12 de junio de 2006 y número 09 del 14 de mayo de 2008, y demás normas que reglamentan la materia, y

## CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través del Acuerdo número 36 del 19 de diciembre de 2008, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, con recursos administrados por la entidad para la vigencia fiscal de 2009, en la suma de doscientos once mil doscientos ochenta y ocho millones quinientos noventa mil novecientos treinta y tres pesos (\$211.288.590,933).

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través del Acuerdo número 04 del 17 de febrero de 2009, aprobó una adición al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación para la vigencia fiscal de 2009, por la suma de ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y nueve millones novecientos siete mil trescientos setenta y un pesos (\$196.439.907.371), para un presupuesto total de cuatrocientos siete mil setecientos veintiocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cuatro pesos (\$407.728.498.304).

Que con base en lo señalado en el respectivo considerando del citado Acuerdo número 04 de 2009, quedaba pendiente de incorporación al presupuesto de la presente vigencia, en el marco del Plan de Acción Trienal 2007-2009, la suma de treinta y dos mil cuatrocientos treinta y siete millones ciento cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$32.437.140.320), los cuales corresponden a excedentes financieros de destinación general, como consta en el Anexo número 1 y en su correspondiente resumen y documento explicativo, que forman parte integral del presente Acuerdo.

Que la Dirección General de la Corporación, la Secretaría General, las Asesorías de la Dirección General, las Subdirecciones y las Oficinas Provinciales y del Nivel Central, en reuniones celebradas para el efecto, procedieron a determinar las necesidades presupuestales de máxima prioridad a la fecha, especialmente en materia de inversión ambiental, en función del cumplimiento de las metas del Plan de Acción Trienal vigente y de las políticas institucionales pertinentes discutidas con el propio Consejo Directivo.

Que la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información ha emitido el concepto previo y favorable para adicionar el presupuesto de inversión, concepto que hace parte integral del presente Acuerdo, como su Anexo número 2.

Que la Tesorería de la Corporación ha expedido la constancia en la cual se precisa que dentro de las disponibilidades financieras de la CAR a 31 de diciembre de 2008, se encuentran los recursos que ascienden a doscientos veintiocho mil trescientos veinte millones setecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta pesos (\$228.320.779.260), los cuales soportan tanto la presente adición como la que fue aprobada mediante el mencionado Acuerdo 04 de 2009, constancia que forma parte integral del mismo, como su Anexo número 3.

Que el Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo número 31 de 2003 –Estatuto Presupuestal de la CAR–, modificado por el artículo 5º del Acuerdo número 26 de 2004, se encuentra facultado para aprobar todas las adiciones y reducciones que se efectúen al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación.

Que en mérito de lo expuesto,

## ACUERDA:

Artículo 1º. Adicionar el presupuesto de ingresos de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009, en la suma de treinta y dos mil cuatrocientos treinta y siete millones ciento cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$32.437.140.320), con recursos propios así:

COD.	CONCEPTO	VALOR
2	RECURSOS DE CAPITAL	32.437.140.320
2.3.3	EXCEDENTES FINANCIEROS	32.437.140.320
2.3.3.7	EXCEDENTES FINANCIEROS DESTINACION GENERAL	32.437.140.320
<b>TOTAL</b>		<b>\$32.437.140.320</b>

Artículo 2º. Adicionar el presupuesto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la Corporación, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009, en la suma de treinta y dos mil cuatrocientos treinta y siete millones ciento cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$32.437.140.320), con recursos propios así:

PROG.	REC.	CONCEPTO	VALOR
27		GASTOS DE INVERSION	32.437.140.320
	01	Manejo y conservación del recurso hídrico	9.841.066.432
	20	Rentas propias con destinación general	9.841.066.432
	02	Saneario Básico Ambiental	7.756.467.388
	20	Rentas propias con destinación general	7.756.467.388
	03	Manejo y conservación de ecosistemas estratégicos y de su biodiversidad	3.660.146.000
	20	Rentas propias con destinación general	3.660.146.000
	04	Desarrollo productivo sostenible	1.103.916.000
	20	Rentas propias con destinación general	1.103.916.000
	05	Planificación Ambiental del Territorio	292.705.000
	20	Rentas propias con destinación general	292.705.000
	06	Gestión Ambiental Integrada para la Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas	836.300.000
	20	Rentas propias con destinación general	836.300.000
	07	Gestión y Desarrollo de la Información	4.208.900.000
	20	Rentas propias con destinación general	4.208.900.000
	08	Educación Ambiental y Procesos Participativos	961.745.000
	20	Rentas propias con destinación general	961.745.000

PROG.	REC.	CONCEPTO	VALOR
	09	Administración, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales y el Ambiente	1.450.980.500
	20	Rentas propias con destinación general	1.450.980.500
	10	Desarrollo Administrativo y Fortalecimiento Institucional	41.815.000
	20	Rentas propias con destinación general	41.815.000
	11	Redes de Monitoreo y Laboratorio de Calidad Ambiental	2.283.099.000
	20	Rentas propias con destinación general	2.283.099.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$32.437.140.320</b>

Artículo 3º. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

El Presidente del Consejo Directivo,

*Andrés González Díaz.*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Carlos Alberto Flórez Rojas.*

(C.F.)

## VARIOS

## Fiscalía General de la Nación

## RESOLUCIONES

## RESOLUCION NUMERO 0-0986 DE 2009

(marzo 20)

*por medio de la cual se actualizan los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de NN y Desaparecidos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 5, 14 y 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0-2753 de mayo 12 de 2008 se adoptaron los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de Identificación de Personas y Búsqueda de Desaparecidos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

Que mediante Resolución 0001 del 10 de febrero de 2009, de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, se conforma el grupo de NN y Desaparecidos.

Que de acuerdo con los planes de mejoramiento continuo de los procesos de la entidad realizados por los líderes de proceso y subproceso, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 0-2750 del 12 de mayo de 2008 y el numeral 4.2.1, literal d) de la Norma Técnica NTC GPI000:2004, se hace necesario actualizar, en el sentido de modificar y recodificar los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de NN y Desaparecidos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

En mérito de lo expuesto este despacho,

## RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar la versión 02 y recodificar la documentación interna del Proceso Penal relacionada con la actividad criminalística de Identificación Especializada, en el Nivel Central y en las Direcciones Seccionales cuando aplique, la cual se referencia a continuación:

Procedimientos			
Código	Recodificación	Versión	Denominación
FGN-42100IP-P-02	FGN-42100-ND-P-01	02	Análisis y procesamiento de información de víctimas NN.
FGN-42100IP-P-03	FGN-42100-ND-P-02	02	Procedimiento general búsqueda de personas reportadas como desaparecidos
Protocolos			
FGN-42100-IP-PR-16	FGN-42100-ND-PR-01	02	Análisis de impresiones dactilares para identificación de personas

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 0-2753 del 12 de mayo de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2009.

El Fiscal General de la Nación,

*Mario Germán Iguarán Arana.*

(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 0-0987 DE 2009**

(marzo 20)

por medio de la cual se actualizan los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad investigativa en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 5, 14 y 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0-2745 de mayo 12 de 2008 se adoptaron los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad investigativa en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

Que mediante Resolución 0-6912 de noviembre 5 de 2008, se actualizaron los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad investigativa en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

Que de acuerdo con los planes de mejoramiento continuo de los procesos de la entidad realizados por los líderes de proceso y subproceso, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 0-2745 del 12 de mayo de 2008 y el numeral 4.2.1 literal d) de la Norma Técnica NTC GP1000:2004, se hace necesario actualizar los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad investigativa.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adoptar la versión 02 de los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad investigativa, de la Sección de Seguridad y Soporte Logístico, que debe implementar el Nivel Central y cuando aplique en las Direcciones Seccionales, el cual se relaciona a continuación:

Procedimientos		
Código	Versión	Denominación
FGN-41400-P-02	02	Procedimientos del almacén general de armamento.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y es complementaria de las Resoluciones 0-2745 del 12 de mayo de 2008 y 0-6912 del 5 de noviembre de 2008, modificándolas en lo pertinente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2009.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.  
(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 0-0988 DE 2009**

(marzo 20)

por medio de la cual se actualizan los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de Identificación Especializada en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 5, 14 y 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0-2753 de mayo 12 de 2008 se adoptaron los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de Identificación de Personas y Búsqueda de Desaparecidos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

Que mediante Resolución 0001 del 10 de febrero de 2009, de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, se conforma el grupo de Identificación Especializada (Antropología, Medicina, Odontología y Morfología).

Que de acuerdo con los planes de mejoramiento continuo de los procesos de la entidad realizados por los líderes de proceso y subproceso, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 0-2750 del 12 de mayo de 2008 y el numeral 4.2.1, literal d) de la Norma Técnica NTC GP1000:2004, se hace necesario actualizar, en el sentido de modificar y recodificar los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de Identificación Especializada en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adoptar la versión 02 y recodificar la documentación interna del Proceso Penal relacionada con la actividad criminalística de Identificación Especializada, en el Nivel Central y en las Direcciones Seccionales cuando aplique, la cual se referencia a continuación:

Procedimientos			
Código	Recodificación	Versión	Denominación
FGN-42100IP-P-01	FGN-42100-IE-P-01	02	Procedimiento interdisciplinario de análisis de restos óseos

  

Protocolos			
Código	Recodificación	Versión	Denominación
FGN-42100IP-PR-01	FGN-42100-IE-PR-01	02	Análisis médico a restos óseos
FGN-42100IP-PR-02	FGN-42100-IE-PR-02	02	Valoración Médica
FGN-42100IP-PR-03	FGN-42100-IE-PR-03	02	Estimación de Edad

Código	Recodificación	Versión	Denominación
FGN-42100IP-PR-04	FGN-42100-IE-PR-04	02	Examen odontológico con fines de identificación
FGN-42100IP-PR-05	FGN-42100-IE-PR-05	02	Análisis odontológico a restos óseos
FGN-42100IP-PR-06	FGN-42100-IE-PR-06	02	Necropsia oral
FGN-42100IP-PR-07	FGN-42100-IE-PR-07	02	Cotejo odontológico
FGN-42100IP-PR-08	FGN-42100-IE-PR-08	02	Estimación de edad antropológica
FGN-42100IP-PR-09	FGN-42100-IE-PR-09	02	Determinación del sexo
FGN-42100IP-PR-10	FGN-42100-IE-PR-10	02	Estimación de patrón racial
FGN-42100IP-PR-11	FGN-42100-IE-PR-11	02	Determinación de lateralidad
FGN-42100IP-PR-12	FGN-42100-IE-PR-12	02	Reconstrucción de la estatura
FGN-42100IP-PR-13	FGN-42100-IE-PR-13	02	Retrato antropológico
FGN-42100IP-PR-14	FGN-42100-IE-PR-14	02	Exhumación
FGN-42100IP-PR-15	FGN-42100-IE-PR-15	02	Prospección
FGN-42100IP-PR-17	FGN-42100-IE-PR-17	02	Retrato Hablado
FGN-42100IP-PR-18	FGN-42100-IE-PR-18	02	Cotejo morfológico de personas
FGN-42100IP-PR-19	FGN-42100-IE-PR-19	02	Descripción morfológica de personas
FGN-42100IP-PR-20	FGN-42100-IE-PR-20	02	Caracterización gráfica facial
FGN-42100IP-PR-21	FGN-42100-IE-PR-21	02	Sobreposición cráneo-foto
FGN-42100IP-PR-22	FGN-42100-IE-PR-22	02	Análisis gráfico de edad envejecimiento facial
FGN-42100IP-PR-23	FGN-42100-IE-PR-23	02	Reconstrucción parcial facial con base en imágenes
FGN-42100IP-PR-24	FGN-42100-IE-PR-24	02	Reconstrucción gráfica por medio de la estructura ósea craneal
FGN-42100IP-PR-25	FGN-42100-IE-PR-25	02	Reconstrucción plástica tridimensional por medio de la estructura ósea craneal
FGN-42100-IP-PR-26	FGN-42100-IE-PR-26	02	Asesoría Profesional Médica

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 0-2753 del 12 de mayo de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2009.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.  
(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 0-0989 DE 2009**

(marzo 20)

por medio de la cual se actualizan los documentos internos del Subproceso Peticiones, Quejas y Reclamos, en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 5, 14 y 17 del artículo 11 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0-1055 de marzo 30 de 2007 se estableció la conformación del Proceso denominado Seguimiento y Medición y se adoptan los documentos internos y dan lineamientos para su adecuada gestión.

Que de acuerdo con los planes de mejoramiento continuo de los procesos de la entidad realizados por los líderes de proceso y subproceso, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0-2745 del 12 de mayo de 2008 y el numeral 4.2.1, literal d) de la Norma Técnica NTC GP1000:2004, se hace necesario actualizar los documentos del Subproceso Peticiones, Quejas y Reclamos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adoptar la versión 02 de los documentos internos del Subproceso Peticiones, Quejas y Reclamos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad, que debe implementar el Nivel Central y cuando aplique en las Direcciones Seccionales, el cual se relaciona a continuación:

Procedimientos:		
Código	Versión	Denominación
FGN-13000-P-02	02	Recepción, tratamiento y seguimiento a reclamos

Artículo 2°. Eliminar los documentos internos del Subproceso Peticiones, Quejas y Reclamos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad, los cuales se relacionan a continuación:

Formatos		
Código	Versión	Denominación
FGN-13000-F-13	01	Base de datos para el control de reclamos
FGN-13000-F-14	01	Informe de reclamos

Artículo 2°. Establecer que los formatos e instructivos adoptados en el artículo 4° de la Resolución 0-1055 de marzo 30 de 2007 que requieran ser actualizados o eliminados, en adelante no necesitan de resolución para aprobar su actualización o eliminación, estos son aprobados o eliminados por el líder del subproceso, de acuerdo con lo señalado en el procedimiento FGN-14100-P-01 para el control de los documentos.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y es complementaria de la Resolución 0-1055 del 30 de marzo de 2007, modificándola en lo pertinente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2009.  
El Fiscal General de la Nación,

*Mario Germán Iguarán Arana.*  
(C.F.)

## Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

### AVISOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

#### CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar Salarios y Prestaciones Sociales y Económicas de José Obidio Garzón Guerrero, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11518184, quien prestaba sus servicios como docente para el departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 20 de febrero de 2009.

Se ha presentado a reclamar Benenice Guerrero, con cédula de ciudadanía número 20509592, en calidad de Progenitora del causante.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2009.

*Jorge Miranda González.*

#### Primer Aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901279. 30-III-2009. Valor \$29.500.

### AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, HACE SABER:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción Judicial por incapacidad mental, radicado número 00640/2007, mediante sentencia del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil ocho (2008) se decretó la interdicción judicial de la señora Beatriz Lindarte de Paredes y como consecuencia de lo anterior no tiene la libre disposición para la administración de sus bienes.

Se fija el presente aviso en atención a lo dispuesto en el artículo 536 del C. C., copia del presente se ha de entregar a la parte interesada para su publicación en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo, La República, La Opinión*) y su fijación en los parajes.

Cúcuta, a diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

La Secretaria,

*María Beatriz Cacia Garcés.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0437826. 30-III-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado de Familia de Girardota,

#### AVISA:

Que por sentencia del 8 de agosto de 2008, proferida por este despacho, dentro del proceso radicado 2007-00371, se decretó la interdicción judicial por demencia de Jesús Evelio Marín Díaz, con cédula de ciudadanía número 15502051; por lo tanto, no tiene libre administración y disposición de sus bienes. Se nombró como curador legítimo general al señor Gustavo de Jesús Marín Díaz, con cédula de ciudadanía número 8387182, quien tendrá la representación legal y administración de los bienes del interdicto, además de tener el cuidado personal del interdicto. Se elabora el presente aviso para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del C. P. C.

Girardota, 27 de marzo de 2009.

La Secretaria Ad hoc,

*Flor María Rojas Rojas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0502364. 27-III-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico,

#### NOTIFICA:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial (Jurisdicción Voluntaria), iniciado por el señor Jaime David Pacheco Caicedo a través de apoderado judicial, se dictó sentencia de fondo el día 26 de junio de 2007. La misma fue confirmada en todas sus partes por la honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia fechada 6 de mayo del año que avanza, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada a la fecha y en la misma se dispuso, entre otros, lo siguiente:

#### Aviso Notificación Sentencia

“Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga  
Veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007)

...

#### RESUELVE:

**Primero.** Declarar en Interdicción Definitiva por Demencia a Ily Judith Pacheco Caicedo, mayor de edad y vecina de Manatí, Atlántico.

**Segundo.** Designar al señor Jaime David Pacheco Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 3734851 expedida en Manatí, Atlántico, Curador Legítimo y Definitivo de su hermana Ily Judith Pacheco Caicedo, quien tendrá la administración y disposición de sus bienes. La curaduría se extiende al cuidado personal de la interdicta, a quien se dará oportuna posesión y se le discernirá el cargo, quien deberá prestar caución e inventario solemne de los bienes, si los tuviere.

**Tercero.** ...

**Cuarto.** ...

**Quinto.** ...

El Juez,

(Fdo.) *Gustavo Antonio Saade Marcos*”.

Para notificar al público en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se insertará el presente Aviso de Notificación en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo*, de la capital de la República (Bogotá, D. C.).

Se libra el presente Aviso en Sabanalarga, Atlántico, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008) y copia del mismo se le entregará a la parte interesada para su respectiva publicación conforme viene ordenado.

Radicación: 2007/00014.

Interdicción Judicial (Jurisdicción Voluntaria).

La Secretaria,

*Janeth Santiago Morales.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0384055. 2-III-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompós, Bolívar,

#### AVISA QUE:

Dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Interdicción Judicial por Demencia), presentado por las señoras Carmen María Echávez de Cock y Carmen Cecilia Cock Echávez, este Juzgado, en providencia adiada en fecha noviembre 14 de 2008,

#### RESOLVIO:

Artículo 1°. Declarar en Interdicción Judicial por causa de Demencia al señor Adán Cock Turizo.

Artículo 2°. Declarar que el mencionado señor no tiene libre administración de sus bienes.

Artículo 3°. Nombrar como Curadora a la señora Carmen Cecilia Cock Echávez. Désele posesión del cargo en su oportunidad legal.

Artículo 4°. Ordenar la notificación de esta sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del Código de Procedimiento Civil y 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante Aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 5°. Inscribir esta providencia ante el respectivo funcionario del Estado Civil. Oficiese en tal sentido.

El Secretario,

*Duván Arévalo López.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901277. 30-III-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca,

#### AVISA:

Que la señora Nohora Nidia Ramírez Agudelo a través de apoderado judicial presentó demanda para que la señora Aura Ramírez Agudelo sea declarada en Interdicción Judicial y en fecha de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), se profirió sentencia que en su encabezado dice:

“Juzgado de Familia de Soacha

Soacha, noviembre catorce (14) de dos mil ocho (2008)

Dentro de términos, procede el Despacho a decidir de fondo dentro del proceso de Interdicción por causa de Retardo Mental Grave, en beneficio de Aura Ramírez Agudelo. (...).”

Así como en su parte resolutoria dice:

“1. Declárase en estado de Interdicción por causa de Retardo Mental Grave y de pronóstico Pésimo, a la señora Aura Ramírez Agudelo, mayor e identificada con cédula de ciudadanía número 39676828 de Soacha, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte precedente.

2. En consecuencia de lo anterior, désignase como Curadora Legítima de la interdicta Aura Ramírez Agudelo, a su hermana Nohora Nidia Ramírez Agudelo, mayor e identificada con cédula de ciudadanía número 20939834 de Soacha, de conformidad a los argumentos esbozados en la parte motiva precedente.

3. Exonérase a la Curadora Legítima designada de prestar fianza y presentar acta de inventarios de bienes de la pupila. En consecuencia y desde ya, se le discierne el cargo.

4. Ordénase publicar la presente decisión y por una sola vez en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional.

5. Ordénase inscribir la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta Aura Ramírez Agudelo, correspondiente al Folio 098 del Libro de Registro Civil de Nacimientos del año 1962, que reposa en los archivos de la Registraduría del Estado Civil de Soacha.

7. De no ser recurrida la presente decisión, envíase en grado de consulta ante la Sala Civil Familia Agraria del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

8. Notifíquese personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

*Gilberto Vargas Hernández*. (Hay firma).

En Auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia - Agraria, inadmitió el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el Decreto 3930 del 9 de octubre de 2008, artículo 7° del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Publíquese el presente Aviso en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Radicado: 08-134.

Atentamente,

El Secretario,

*William Urrego*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901275. 30-III-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda y a intervenir en el proceso de Interdicción Judicial por Demencia promovido por Apoderado Judicial a petición de sus hermanos Consuelo Useche Rubiano y Germán Useche Rubiano, a favor de los intereses de la presunta interdicta Marina Useche Rubiano, para que comparezcan a este Juzgado para que manifiesten lo que a bien tengan.

AVISA:

Que se decretó la Interdicción Provisoria de la señora Marina Useche Rubiano. En consecuencia, se designó como Curador Provisorio de la misma al señor Germán Useche Rubiano.

Se expiden copias del presente edicto para su publicación en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Nuevo Siglo* y en la radiodifusora que los interesados a bien tengan.

Para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en asociación con el artículo 446, inciso final, se expide el presente edicto, hoy 25 de marzo de 2009.

La Secretaria,

*Mery Limbania Ortiz Rodríguez*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901282. 30-III-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Notaria Unica del Círculo de San Agustín, Huila,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada de la causante, señora Benedicta Muñoz de Ortega, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26565174 expedida en San Agustín (Huila).

Quien falleció en el municipio de Pitalito (Huila), el día treinta y uno (31) de octubre de 2008, quien su domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cuatro (4) de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009), siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.).

La Notaria Unica,

*Lucy Amparo Ibarra Muñoz*,

Notaria Unica del Círculo de San Agustín – Huila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0261420. 30-III-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISAS:

Que dentro del proceso de Interdicción de Aura Gabriela Rodríguez se dictó sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), la cual en su parte pertinente dice: "...

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**Primero.** Decretar la Interdicción Judicial Definitiva de Aura Gabriela Rodríguez Saavedra, por haberse demostrado Síndrome de Demencia y Secuela de Enfermedad Cerebrovascular, el cual le impide administrar y manejar sus bienes de manera absoluta.

**Segundo.** Nombrar como Guardadores Legítimos de Aura Gabriela Rodríguez Saavedra a sus hermanos, Jorge Alcibiades Rodríguez Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía 17199577 de Bogotá y Manuel Alberto Rodríguez Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía 19286478 de Bogotá.

**Tercero.** Los guardadores, Jorge Alcibiades y Manuel Alberto Rodríguez Saavedra, tendrán el cuidado personal, velarán por el bienestar y la recuperación de la interdicta y administrarán sus bienes.

**Cuarto.** Inscribese esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta Aura Gabriela Rodríguez Saavedra. Para el efecto, expídanse las copias necesarias de esta providencia del auto de discernimiento del cargo, con constancia de ejecutoria, así como del acta de posesión de los Guardadores.

**Quinto.** Notifíquese al público por Aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y uno de amplia circulación que podrá ser *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Siglo* o *La República*, a elección del interesado y previamente al discernimiento del cargo.

**Sexto.** Notifíquese el presente fallo a la señora Agente del Ministerio Público.

**Séptimo.** A costa de los interesados expídanse copias pertinentes por Secretaría.

**Octavo.** Consúltese la presente sentencia con el honorable Tribunal de Bogotá, Sala de Familia, conforme lo establece el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil. Oficiar. Notifíquese.

(Fdo.) *María Enith Méndez Pimentel*.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala de Familia

Bogotá, D. C., mayo nueve (9) del año dos mil ocho (2008)

...

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**Primero.** *Confirmar* la sentencia consultada de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**Segundo.** *Devolver* el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados.

(Fdo.) *Oscar Maestre Palmera*, *Martha Patricia Guzmán Álvarez* y *Jaime Humberto Araque González*.

Para los fines previstos en el artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se notifica al público con la publicación del presente Aviso.

27 de junio de 2008.

La Secretaria,

*Aura Nelly Bermeo Santanilla*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20901292. 31-III-2009. Valor \$29.500.

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 1125 DE 2009

(marzo 31)

*por el cual se modifica el Decreto 683 de 2009, que conformó la Comisión de Honor para la celebración del Centenario, del Natalicio del ex presidente de Colombia Guillermo León Valencia, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con la Ley 70 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia desea exaltar la memoria del ex Presidente Guillermo León Valencia, al cumplirse el Primer Centenario de su nacimiento, ocurrido el 27 de abril de 1909, ilustre payanés que hizo periodismo, contribuyó a la pacificación y unidad del país, impulsor de los procesos de educación de acuerdo a las exigencias de la época.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 683 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Con el fin de homenajear su memoria, confórmese la Comisión de Honor para la celebración del Centenario del Natalicio del ex Presidente de Colombia Guillermo León Valencia, que estará integrada por:

1. Belisario Betancur
2. Gustavo Balcázar Muñoz
3. Fabio Valencia Cossio
4. Oscar Arboleda
5. Aurelio Iragorri Hormaza
6. José Darío Salazar Cruz
7. Susana Iragorri Valencia
8. Aurelio Iragorri Valencia
9. Cristina Iragorri Valencia
10. Patricia Iragorri Valencia
11. Paloma Valencia Laserna
12. Pedro Agustín Valencia Laserna
13. Cayetana Valencia Laserna
14. Ignacio Valencia López
15. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Parágrafo: La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual será ejercida por la doctora Ximena Garrido Restrepo y como Subsecretaria actuará la doctora Alejandra Uribe Ríos”.

Artículo 3°. Adiciónese al Decreto 683 de 2009, un artículo sexto, del siguiente tenor:

“Artículo 6°. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, acompañará al Ministerio de Educación Nacional en el desarrollo de las actividades que la Ley 70 de 1973 fija con relación a la obra y biografía del ex Presidente de Colombia Guillermo León Valencia”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C, a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1098 DE 2009

(marzo 31)

por el cual se modifica el Decreto 919 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 4° del Decreto 919 de 2008:* Modifícase el artículo 4° del Decreto 919 de 2008, modificado por el artículo 1° del Decreto 3819 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Régimen de Transición.* La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente aplicable a la modalidad de microcrédito bajo la nueva definición contemplada en el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 519 de 2007, modificado por el artículo 2° del presente decreto, a partir del 1° de octubre de 2009. Hasta esa fecha, el interés bancario corriente de dicha modalidad de crédito continuará siendo el establecido en la certificación vigente al momento de la publicación del presente decreto”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 4° del Decreto 919 de 2008, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 3819 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C, a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

#### DECRETO NUMERO 1112 DE 2009

(marzo 31)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto

### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 1260 de 2008, en la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, el cual se liquidó por medio del Decreto 4841 de 2008;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de los 8.200.000.00 de euros, de la donación de la Comunidad Europea, de carácter no reembolsable, en aplicación del Convenio número ALA/2004/016-831, el cual financia el proyecto de cooperación internacional entre la Comunidad Europea y la República de Colombia el Gobierno Nacional “Fortalecimiento al Sector Justicia para la Reducción de la Impunidad en Colombia”, a la fecha existen recursos que se encuentran libres de afectación presupuestal y disponibles para ser incorporados al Presupuesto de la vigencia fiscal de 2009;

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia y cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del Presupuesto de Rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporan al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto;

### CONTRATACION N° 062885

#### EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

**OBJETO:** Construcción de la variante de la Conducción Copacabana-Girardota, incluida la tubería.

#### REQUISITOS DE PARTICIPACION

**PARTICIPANTES:** Las Empresas considerarán las propuestas de las personas jurídicas nacionales en forma individual, en consorcio o en unión temporal, que habiendo obtenido el pliego en las condiciones, cumplan con los siguientes requisitos de participación.

#### REQUISITOS DE PARTICIPACION

**Habilitación.** No encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos con entidades estatales. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Experiencia.** El proponente debe acreditar experiencia en la ejecución de trabajos de construcción o reposición de mínimo quinientos (500) metros de redes de acueducto en diámetro mayor o igual a 10", realizados en los últimos diez (10) años, contados a la fecha de cierre para la presentación de propuestas. Para proponentes en consorcio o en unión temporal este requisito debe ser cumplido al menos por el integrante que tenga la mayor participación.

**Capacidad financiera.** Los proponentes deberán cumplir con los siguientes indicadores financieros: Indicador de Liquidez mayor o igual a 1; Indicador de Endeudamiento menor o igual al 50% y Capital de trabajo mayor o igual a \$500 millones. Para proponentes en consorcio o en unión temporal este requisito debe ser cumplido como la suma de las partes integrantes.

**Inscripción en el Departamento de Impuestos del Municipio.** Los proponentes deberán acreditar la inscripción o matrícula en el Departamento de Impuestos del Municipio de Medellín. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Acreditación de existencia y representación legal.** Todo proponente deberá acreditar su existencia y representación mediante los documentos exigidos por la ley colombiana. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, anexo al documento de constitución del consorcio o de la unión temporal donde se establece el representante legal y el porcentaje de participación de cada integrante.

**Garantía de seriedad.** Cada propuesta deberá acompañarse de una garantía bancaria o de compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, preferiblemente con domicilio y poder constituido en la ciudad de Medellín, de forma aceptable para las Empresas, por un valor de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000) m. l.

**Certificación de pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.** En cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 –Ley de Reforma Laboral–, los proponentes deberán acreditar el pago de los aportes por sus empleados a la seguridad social y parafiscales. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Inscripción en el Registro de Contratistas de las Empresas.** Los proponentes deberán encontrarse inscritos en el Registro de Contratistas de las Empresas y clasificados así: Grupo 01 Obra Pública, en alguna de las siguientes actividades: 16-01 "Construcción de canalizaciones subterráneas para extensión de redes y obras de infraestructura en concreto –Acueducto" o 18-01 "Instalación y montaje de redes externas de acueducto". Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Certificado de gestión de calidad.** Certificado de gestión del sistema de calidad aplicable al objeto de esta contratación, con base en la norma ISO 9001 Versión 2000, otorgado por una institución debidamente acreditada como organismo certificador. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido al menos por uno de los integrantes.

**Certificado de asistencia a la visita obligatoria al sitio de las obras.** El proponente deberá anexar con su propuesta copia del certificado de asistencia a la visita al sitio de las obras acompañado de fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero que asistió. La visita obligatoria se realizará el 1° de abril de 2009 a las 9:00 de la mañana y el sitio de encuentro será en la doble calzada Bello Hatillo, a la altura de la entrada al Municipio de Girardota. La persona que asista a la visita no podrá representar a más de un interesado y mediante comunicación escrita del representante legal de la firma que representa acreditará tal calidad y debe ser un ingeniero civil. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido al menos por uno de los integrantes.

**Certificado de la Junta Central de Contadores de la inscripción como Contador Público, correspondiente al Contador Público y al Revisor Fiscal.** Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de los integrantes.

#### 2. FACTORES DE PONDERACION

Todas las propuestas que cumplan satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, se pondrán según los siguientes factores; la evaluación de estos factores será la establecida en el pliego de condiciones:

FACTOR	PUNTAJE
Valor de la propuesta	90
Cumplimiento en contratos anteriores	10
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

**PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO:** Doscientos diez (210) días calendario.

**VENTA DE PLIEGOS:** El cupón de pago para la compra del pliego de condiciones y especificaciones se adquiere en la Oficina 07-408 del Área Proyectos Acueducto, situada en el 7° piso del Edificio de las Empresas Públicas de Medellín ESP (carrera 58 N° 42-125), entre el 30 de marzo y el 3 de abril de 2009. Para adquirir el pliego se deberá presentar dicho cupón cancelado en cualquier Entidad que reciba recaudos de Empresas Públicas de Medellín ESP. Este pago deberá hacerse en efectivo o en cheque de gerencia por un valor de \$200.000 m. l., dentro de las fechas establecidas anteriormente. No se aceptarán giros. Las sumas depositadas no serán reembolsables y los documentos no se remitirán por correo.

**FECHA DE CIERRE DE LA CONTRATACION:** Las propuestas deberán entregarse en el Área Proyectos Acueducto, Oficina 07-408, situada en el 7° piso del Edificio de las Empresas Públicas de Medellín ESP (carrera 58 N° 42-125), hasta las 10:00 de la mañana del 29 de abril de 2009. El acto de apertura de propuestas se realizará inmediatamente en la Sala 391 del piso 7°.

**CONSULTA EN EL BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES:** Las Empresas Públicas de Medellín ESP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 610 del año 2000, se abstendrán de celebrar el contrato con las personas que se encuentran registradas en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, para lo cual harán las consultas que en tal sentido le corresponde.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, con oficio número OFI09-4708-OAP-0110 del 23 de febrero de 2009, solicita la incorporación de recursos donados por la Comunidad Europea por valor de \$426.698.321.

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante oficio DIFP-16-20092610000676 del 19 de febrero de 2009, suscrito por el Director de Inversiones y Finanzas Públicas, emitió concepto favorable sobre la adición por \$426.698.321, al presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio del Interior y de Justicia;

Que el Coordinador del Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante MEM09-3856-GGF-0402 del doce (12) de febrero de 2009, certificó la existencia de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos dos mil treinta y un pesos con quince centavos m/cte (\$454.202.031,15) de los cuales la entidad propone la incorporación de cuatrocientos veintiséis millones seiscientos noventa y ocho mil trescientos veintidós pesos m/cte (\$426.698.321,00), provenientes de los recursos de la donación de la Comunidad Europea para la financiación del proyecto "Fortalecimiento al Sector Justicia para la Reducción de la Impunidad en Colombia".

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, en la suma de cuatrocientos veintiséis millones seiscientos noventa y ocho mil trescientos veintidós pesos m/cte. (\$426.698.321), según el siguiente detalle:

#### RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	426.698.321
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	426.698.321

Artículo 2°. *Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, en la suma de cuatrocientos veintiséis millones seiscientos noventa y ocho mil trescientos veintidós pesos m/cte (\$426.698.321), según el siguiente detalle:

#### ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 3701					
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA					
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	426.698.321		426.698.321
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION ESTADO	426.698.321		426.698.321
0520	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	426.698.321		426.698.321
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>426.698.321</b>		<b>426.698.321</b>

Artículo 3°. *Liquidación a la adición del presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente liquidación a la adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, en la suma de cuatrocientos veintiséis millones seiscientos noventa y ocho mil trescientos veintidós pesos m/cte (\$426.698.321), según el siguiente detalle:

#### RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	426.698.321
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	426.698.321

Artículo 4°. *Liquidación a la adición del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúase la siguiente liquidación a la adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, en la suma de cuatrocientos veintiséis millones seiscientos noventa y ocho mil trescientos veintidós pesos m/cte (\$426.698.321), según el siguiente detalle:

#### ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 3701					
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA					
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	426.698.321		426.698.321
0520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION ESTADO	426.698.321		426.698.321
0520	0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	426.698.321		426.698.321
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>			<b>426.698.321</b>		<b>426.698.321</b>

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

#### DETALLE DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

CONCEPTO	VALOR
<b>RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION</b>	
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	426.698.321
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	426.698.321
2.7. OTROS RECURSOS DE CAPITAL	426.698.321
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL</b>	<b>426.698.321</b>

#### ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	ORIG PROJ	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 3701								
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA								
					TOTAL PRESUPUESTO	426.698.321		426.698.321
					C. INVERSION	426.698.321		426.698.321
					UNIDAD 3701-01			
					GESTION GENERAL	426.698.321		426.698.321
0520					ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL	426.698.321		426.698.321
0520	0800				PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	426.698.321		426.698.321
0520	0800	0008			APOYO AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR JUSTICIA PARA LA	426.698.321		426.698.321
				15	REDUCCION DE LA IMPUNIDAD EN COLOMBIA DONACIONES	426.698.321		426.698.321

### CONTRATACION N° 062794

#### EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP

**OBJETO:** Construcción de la conducción nuevo arranque al tanque Orfelinato, incluida la tubería, ubicado en el sector Centro Oriental del Municipio de Medellín.

#### REQUISITOS DE PARTICIPACION

**PARTICIPANTES:** Las Empresas considerarán las propuestas de las personas jurídicas nacionales en forma individual, en consorcio o en unión temporal, que habiendo obtenido el pliego en las condiciones, cumplan con los siguientes requisitos de participación.

#### REQUISITOS DE PARTICIPACION

**Habilitación.** No encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos con entidades estatales. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Experiencia.** El proponente debe acreditar experiencia en la ejecución de trabajos de construcción o reposición de mínimo quinientos (500) metros de redes de acueducto en diámetro mayor o igual a 10", realizados en los últimos diez (10) años, contados a la fecha de cierre para la presentación de propuestas. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido al menos por el integrante que tenga la mayor participación.

**Capacidad financiera.** Los proponentes deberán cumplir con los siguientes indicadores financieros: Indicador de Liquidez mayor o igual a 1; Indicador de Endeudamiento menor o igual al 50% y Capital de trabajo mayor o igual a \$500 millones. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido como la suma de las partes integrantes.

**Inscripción en el Departamento de Impuestos del Municipio.** Los proponentes deberán acreditar la inscripción o matrícula en el Departamento de Impuestos del Municipio de Medellín. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Acreditación de existencia y representación legal.** Todo proponente deberá acreditar su existencia y representación mediante los documentos exigidos por la ley colombiana. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, anejar el documento de constitución del consorcio o de la unión temporal donde se establece el representante legal y el porcentaje de participación de cada integrante.

**Garantía de seriedad.** Cada propuesta deberá acompañarse de una garantía bancaria o de compañía de seguros legítimamente establecida en Colombia, preferiblemente con domicilio y poder decisorio en la ciudad de Medellín, de forma aceptable para las Empresas, por un valor de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000) m. l.

**Certificación de pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.** En cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 -Ley de Reforma Laboral-, los proponentes deberán acreditar el pago de los aportes por sus empleados a la seguridad social y parafiscales. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Inscripción en el Registro de Contratistas de las Empresas.** Los proponentes deberán encontrarse inscritos en el Registro de Contratistas de las Empresas y clasificados así: Grupo 01 Obra Pública, en alguna de las siguientes actividades: 16-01 "Construcción de canalizaciones subterráneas para extensión de redes y obras de infraestructura en concreto -Acueducto" o 18-01 "Instalación y montaje de redes externas de acueducto". Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de sus integrantes.

**Certificado de gestión de calidad.** Certificado de gestión del sistema de calidad aplicable al objeto de esta contratación, con base en la norma ISO 9001 Versión 2000, otorgado por una institución debidamente acreditada como organismo certificador. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido al menos por uno de los integrantes.

**Certificado de asistencia a la visita obligatoria al sitio de las obras.** El proponente deberá anejar con su propuesta copia del certificado de asistencia a la visita al sitio de las obras acompañado de fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero que asistió. La visita obligatoria se realizará el 2 de abril de 2009 a las 2:00 de la tarde y el sitio de encuentro será en la carrera 39 con calle 62, frente al ingreso vehicular de la Subestación de Energía Villa Hermosa, del Municipio de Medellín. La persona que asista a la visita no podrá representar a más de un interesado y mediante comunicación escrita del representante legal de la firma que representa acreditará tal calidad y debe ser un ingeniero civil. Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido al menos por uno de los integrantes.

**Certificado de la Junta Central de Contadores de la inscripción como Contador Público, correspondiente al Contador Público y al Revisor Fiscal.** Para proponentes en consorcio o en unión temporal, este requisito debe ser cumplido por cada uno de los integrantes.

#### 2. FACTORES DE PONDERACION

Todas las propuestas que cumplan satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, se ponderarán según los siguientes factores; la evaluación de estos factores será la establecida en el pliego de condiciones:

FACTOR	PUNTAJE
Valor de la propuesta	90
Cumplimiento en contratos anteriores	10
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

**PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO:** Dosecientos diez (210) días calendario.

**VENTA DE PLEGOS:** El cupón de pago para la compra del pliego de condiciones y especificaciones se adquiere en la Oficina 07-408 del Área Proyectos Acueducto, situada en el 7° piso del Edificio de las Empresas Públicas de Medellín ESP (carrera 58 N° 42-125), entre el 30 de marzo y el 3 de abril de 2009. Para adquirir el pliego se deberá presentar dicho cupón cancelado en cualquier Entidad que reciba recaudos de Empresas Públicas de Medellín ESP. Este pago deberá hacerse en efectivo o en cheque de gerencia por un valor de \$200.000 m. l., dentro de las fechas establecidas anteriormente. No se aceptarán giros. Las sumas depositadas no serán reembolsables y los documentos no se remitirán por correo.

**FECHA DE CIERRE DE LA CONTRATACION:** Las propuestas deberán entregarse en el Área Proyectos Acueducto, Oficina 07-408, situada en el 7° piso del Edificio de las Empresas Públicas de Medellín ESP (carrera 58 N° 42-125), hasta las 10:00 de la mañana del 30 de abril de 2009. El acto de apertura de propuestas se realizará inmediatamente en la Sala 391 del piso 7°.

**CONSULTA EN EL BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES:** Las Empresas Públicas de Medellín ESP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 610 del año 2000, se abstendrán de celebrar el contrato con las personas que se encuentran registradas en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, para lo cual harán las consultas que en tal sentido le corresponde.

**DECRETO NUMERO 1120 DE 2009**

(marzo 31)

*por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 424 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario, se consideran armas de guerra las naves, artefactos navales y aeronaves, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento, cuyo destino sea la defensa nacional.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.***DECRETO NUMERO 1121 DE 2009**

(marzo 31)

*por el cual se modifica el Decreto 2233 de 2006.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política; los literales f) y k) del numeral 1 del artículo 48, el artículo 106 y el numeral 2 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2233 de 2006 quedará así:

“Artículo 2°. *Modalidades de servicios.* Los establecimientos de crédito podrán prestar, por medio de corresponsales, uno o varios de los siguientes servicios, de acuerdo con las operaciones autorizadas conforme a su régimen legal:

1. Recaudo, pagos y transferencia de fondos.
2. Envío o recepción de giros en moneda legal colombiana dentro del territorio nacional.
3. Depósitos y retiros en efectivo de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos a término, así como transferencias de fondos que afecten dichas cuentas.
4. Consultas de saldos en cuenta corriente o de ahorros.
5. Expedición de extractos.
6. Desembolsos y pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito.

Parágrafo 1°. Los corresponsales podrán recolectar y entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo, incluyendo aquella relativa a la apertura de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término, así como la relacionada con solicitudes de crédito.

Los corresponsales también podrán promover y publicitar los servicios previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados en línea con las plataformas tecnológicas de los establecimientos de crédito correspondientes. Los terminales deberán cumplir con las características mínimas que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. Previa autorización del respectivo establecimiento de crédito y de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los corresponsales podrán actuar como terceros autorizados para efectuar los procedimientos necesarios para que la respectiva entidad proceda a abrir cuentas de ahorro, tales como las entrevistas necesarias para la vinculación de clientes”.

Artículo 2°. El numeral 5 del artículo 3° del Decreto 2233 de 2006 quedará así:

“5. La obligación del corresponsal de entregar a los clientes y usuarios el soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico situado en las instalaciones del corresponsal y deberá incluir cuando menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como el corresponsal y el establecimiento de crédito correspondientes”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el Decreto 2233 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.***RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 105 DE 2009**

(marzo 31)

*por la cual se prorrogas el término de la liquidación de la Sociedad Fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. en liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0721 del 13 de mayo de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. identificada con el NIT 860.525.116-1 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C. (Cundinamarca).

Que el inciso segundo del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece: “Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación”.

Que de acuerdo con la última prórroga concedida por el Gobierno Nacional mediante Resolución 549 del 24 de diciembre de 2008, el plazo de la liquidación vence el próximo 31 de marzo de 2009.

Que mediante oficio presentado en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con el radicado FCF-045-09 del 30 de marzo de 2009, la doctora María Clemencia Rodríguez Alvira, en su calidad de liquidadora, solicitó la ampliación del término final de la liquidación para continuar el proceso liquidatorio, sustentando su solicitud en las condiciones actuales del proceso liquidatorio de la Sociedad Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en Liquidación.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante comunicación número DJU 01802 del 30 de marzo de 2009, se manifestó a favor de la prórroga, con base en la función de seguimiento de la actividad de los liquidadores que le asigna el artículo 296 numeral 1 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga presentada por la liquidadora de la Sociedad Fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. en liquidación y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentra ajustada a la regulación vigente.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. El proceso liquidatorio y terminación de la existencia legal de la Sociedad Fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. en liquidación, identificada con el NIT 860.525.116-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., (Cundinamarca), deberá concluir a más tardar el treinta (30) de abril de 2009.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.***MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 1129 DE 2009**

(marzo 31)

*por el cual se prorrogas la vigencia de la planta de personal del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley número 1689 de 1997 dictado con base en la Ley 344 de 1996, en su artículo 6° preceptuó “*Atención de los procesos de carácter laboral. Con el objeto de garantizar la adecuada representación y defensa del Estado, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del Fondo –del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia– serán asumidos por la Nación –Ministerio de Trabajo–*”, hoy Ministerio de la Protección Social, estas últimas para ser canceladas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP. A su vez, mediante Resolución número 3137 de 1998 se creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin de cumplir lo dispuesto en el citado decreto, y con fundamento en este, se profirieron posteriormente las Resoluciones número 00219, 00002, 03133 de 2000, 2003 y 2005, respectivamente.

Que el artículo 9° del Decreto 207 de 2003, señala: “*En la planta del Despacho del Ministro que se establece mediante el presente Decreto están incluidos noventa y nueve (99) cargos correspondientes a la planta adicional creada mediante Decretos 2260 y 2604 de 1998 y 1376 de 1999, para el cumplimiento de las funciones asignadas en relación con el Fondo del Pasivo Social de Puertos de Colombia, la cual es de carácter transitorio hasta el 23 de diciembre de 2003, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 3216 del 27 de diciembre de 2002 y podrá disminuirse progresivamente de acuerdo con las necesidades del servicio. En tal virtud, el Ministerio de la Protección Social evaluará periódicamente el desarrollo de la misión de esta planta adicional para decidir la supresión paulatina de los empleos que sean innecesarios*”.

Que mediante Decretos números 4311 de 2004, 4646 de 2005, 4661 de 2006, 4896 de 2007 y 3847 de 2008, se ha prorrogado la vigencia de la planta de personal del Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, siendo esta última hasta el 31 de marzo de 2009.

Que no obstante la labor desarrollada por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, durante el último trimestre de 2008 y el primero de 2009, hay actividades pendientes de cumplir, tales como:

1. La defensa de la Nación y el erario, en los procesos penales, laborales y administrativos que cursan en diferentes despachos judiciales del país.

2. Terminar las actuaciones administrativas de revisiones integrales de pensión e iniciar las que sean necesarias, con el fin de ajustar el monto de la prestación a la legalidad, así como resolver peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación, sobrevivientes, recursos, acrecimientos y códigos de control, que estén pendientes o que se vayan presentando.

3. Ajustar las pensiones que correspondan, por aplicación de los fallos proferidos por los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito de Bogotá, Foncolpuertos, Cajanal, que declararon sin efectos jurídicos actas de conciliación y resoluciones suscritas entre otros, por Luis Hernando Rodríguez Rodríguez y Salvador Atuesta Blanco.

4. Estudiar las actas de conciliación que reconocieron y ordenaron pagos por prestaciones laborales a ex trabajadores de Puertos de Colombia y sus apoderados, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que sirvan de soporte para la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de dichos títulos.

5. Continuar el estudio y sustanciación de las reclamaciones contenidas en los turnos del Orden Secuencial de Pagos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto número 1211 de 1999.

6. Efectuar la recolección y registro de la información relacionada con Puertos de Colombia y de Foncolpuertos, a fin de suministrarla en forma organizada al ente que asuma las funciones después de terminado el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Que con el fin de establecer las metas de cada una de las actividades mencionadas anteriormente, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia deberá presentar al Comité de Apoyo Técnico, Jurídico y de Seguimiento, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del presente decreto un cronograma para el desarrollo de las anteriores actividades.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 3847 de 2008, en el sentido de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2009, la vigencia de la planta de personal adicional del Despacho del Ministro de la Protección Social, creada mediante el Decreto número 2260 de 1998 y modificada por los Decretos números 2604 de 1998, 1376 y 2567 de 1999 y 207 de 2003, y que conforma el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, debiéndose efectuar una evaluación del resultado de su gestión.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1135 DE 2009

(marzo 31)

*por el cual se modifica el Decreto 2629 de 2007, en relación con el uso de alcoholes carburantes en el país y con las medidas aplicables a los vehículos automotores que utilicen gasolinas para su funcionamiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 693 y 697 de 2001 y 939 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la protección de la salud y la vida de las personas, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que la escasez de reservas de petróleo en Colombia hace que el Estado considere apremiante y de interés social, público y de conveniencia nacional, aplicar medidas tendientes a que los vehículos y demás artefactos a motor que utilicen combustibles para su funcionamiento, se fabriquen y adapten de manera que flexibilicen su operación con biocombustibles, es decir que tengan motores Flex-fuel.

Que para el efecto se expidió el Decreto 2629 de 2007 en el que se establecieron los porcentajes de mezclas de gasolina básica con alcohol carburante y de diésel de origen fósil con biocombustibles, así como los plazos para el acondicionamiento de motores y artefactos nuevos que requieran para su funcionamiento estos productos. Este decreto, mediante documento identificado con la signatura G/TBT/N/COL/96 surtió el trámite de notificación conforme con lo dispuesto por la Ley 170 de 1994, Decisión 562 de la Comunidad Andina, artículo 4° del Decreto 1112 de 1996 y por el artículo 3° del Decreto 2360 de 2001.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante el documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 el cual fija los "Lineamientos de Política para promover la Producción Sostenible de Biocombustibles en Colombia," solicitó al Ministerio de Minas y Energía adoptar las medidas de carácter regulatorio (económicas y técnicas) que incentiven el desarrollo de la infraestructura de la cadena de distribución de combustibles de tal manera que se construyan tanques, surtidores/dispensadores de biocombustibles puros, entre otras infraestructuras, y se pueda realizar la distribución de biocombustibles en proporciones mayores a las de las mezclas obligatorias.

Que se hace necesario fomentar el consumo interno de biocombustibles debido a la importancia estratégica de este sector y a sus efectos positivos sobre la sostenibilidad energética y sobre el medio ambiente del país.

Que el desarrollo actual de tecnologías aplicables al sector automotriz a nivel internacional, permite en el futuro la provisión amplia y diversificada de vehículos automotores aptos para funcionar con altos porcentajes de alcohol carburante mezclado con gasolina motor, conocido como sistema Flex-fuel (E85).

Que es necesario definir los porcentajes en los que deberán estar acondicionados los motores de vehículos automotores Flex-fuel que se comercializarán en el país a partir del año 2012.

#### DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero del año 2012 los vehículos automotores hasta 2000 cm<sup>3</sup> de cilindrada que se fabriquen, ensamblen, importen, distribuyan y comercialicen en el país y que requieran para su funcionamiento gasolinas, deberán estar acondicionados para que sus motores funcionen con sistema Flex-fuel (E85), es decir, que puedan funcionar normalmente utilizando indistintamente gasolinas básicas o mezclas compuestas por gasolina básica de origen fósil con al menos 85% de alcohol carburante.

Para el cumplimiento de lo anterior, cada marca deberá comercializar vehículos automotores en el mercado colombiano, de acuerdo con el siguiente calendario y aprovisionamiento:

A partir del 1° de enero de 2012 el 60% de su provisión anual deberá soportar E85.

A partir del 1° de enero de 2014 el 80% de su provisión anual deberá soportar E85.

A partir del 1° de enero de 2016 el 100% de su provisión anual deberá soportar E85.

A partir del 1° de enero de 2013, los vehículos con cilindrada mayor a 2000 cm<sup>3</sup> de todas las marcas y modelos, deberán soportar E 85.

Parágrafo. El porcentaje de mezcla establecida en el artículo 1° del presente decreto no aplicará a los productos determinados como:

a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La importación de vehículos automotores bajo estas condiciones solo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.

b) Donaciones, según lo establecido por la DIAN.

c) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido por la DIAN.

d) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado por la DIAN.

e) Productos contemplados en el presente Decreto para uso especial de la Fuerza Pública.

f) Vehículos para competencia o para pruebas especiales no contemplados en este Decreto, motocicletas, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción, maquinaria para la industria minera y petrolera, cuatrimotos, montacargas, vehículo agrícola o forestal.

g) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación Plan Vallejo.

Artículo 2°. La mezcla actual de gasolina oxigenada se mantendrá en E10 para los vehículos automotores de modelos anteriores a 2012 que requieran gasolinas para su funcionamiento, salvo que evaluaciones técnicas permitan determinar el uso de otro porcentaje de mezclas o la homologación de paquetes de conversión a los niveles E-85.

Artículo 3°. Cuando en el mercado internacional se presente una oferta amplia y diversificada de motocicletas, motonaves, motores estacionarios u otros vehículos no contemplados en este Decreto, que se puedan en el futuro acondicionar técnicamente al sistema E85, el Gobierno Nacional expedirá la regulación pertinente para su adecuación al uso bajo este sistema.

Artículo 4°. Dentro de los quince (15) meses contados a partir de la publicación de este Decreto, el Ministerio de Minas y Energía expedirá la regulación técnica y económica, que incentive la adecuación de la infraestructura de la cadena de distribución de combustibles, de tal manera que se cuente con los tanques, surtidores/dispensadores y otros aditamentos que faciliten la distribución y venta al consumidor final de las mezclas hasta E85.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá las normas técnicas que a partir del 1° de enero del año 2011 sirvan de referente a la infraestructura y funcionamiento de la cadena de distribución de alcohol carburante como combustible autónomo para vehículos E85.

Artículo 5°. Los Ministerios de Minas y Energía, de Transporte, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Protección Social, dentro de sus competencias, expedirán la regulación aplicable a la producción, transporte, distribución y uso de las mezclas aquí estipuladas, así como a las emisiones permitidas y demás controles ambientales y de salubridad pública, para el uso del biocombustible hasta E-85 o en los porcentajes que en adelante se establezcan.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el literal a) del Artículo 1° del Decreto 2629 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Fernández Acosta.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Luis Guillermo Plata Páez.*

El Alto Consejero Presidencial para la Competitividad y las Regiones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Miguel Esteban Peñaloza Barrientos.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1070 DE 2009.

(marzo 31)

*por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2590 de 2003 se dispuso la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.;

Que el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003 estableció como plazo para la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluya en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual.

Que por medio del artículo 1° del Decreto 2777 de 2005 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, disponiendo que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2006 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 2507 de 2006 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que el artículo 1° del Decreto 4544 de 2006 modificó el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2007 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que el artículo 1° del Decreto 2915 de 2007 modificó el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que el artículo 1° del Decreto 2783 de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, determinando que el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá concluir a más tardar el 31 de marzo de 2009 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que el Gerente Liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, en comunicación dirigida a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Minas y Energía, de fecha 20 de marzo de 2009, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad, que vence el 31 de marzo de 2009;

Que en el texto de la misma comunicación dicho funcionario solicita igualmente prorrogar el plazo de que trata el artículo 19 del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 2° del Decreto 973 de 2004, 2° del Decreto 4380 de 2004, 1° del Decreto 670 de 2007, 2° del Decreto 2915 de 2007 y 2° del Decreto 2783 de 2008, en relación con la continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas.

Que el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en comunicación enviada al Ministro de Comercio, Industria y Turismo el 26 de marzo de 2009, sustenta la solicitud de ampliación del plazo de liquidación de la entidad hasta el 30 de abril de 2009.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 1° del Decreto 2777 de 2005, 1° del Decreto 2507 de 2006, 1° del Decreto 4544 de 2006, 1° del Decreto 2915 de 2007 y 1° del Decreto 2783 de 2008 quedará así:

“Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2009.

“El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52 y 53 del Decreto 2211 de 2004; en consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación terminará una vez se cumplan los trámites referidos”.

Artículo 2°. El artículo 19 del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 2° del Decreto 973 de 2004, 2° del Decreto 4380 de 2004, 1° del Decreto 670 de 2007, 2° del Decreto 2915 de 2007 y 2° del Decreto 2783 de 2008, quedará así:

“Artículo 19. *Continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación cumplirá las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Nación el 2 de abril de 1970, a más tardar hasta el 30 de abril de 2009.

“En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación efectuará la transferencia de los activos y pasivos vinculados a dicho contrato a los Ministerios de Minas y Energía y de Comercio, Industria y Turismo, y a los demás ministerios de acuerdo con la naturaleza, destinación y sectores a los que pertenecen los respectivos bienes, así como a las entidades públicas autorizadas para la adquisición, administración y enajenación de activos de la Nación con el fin de optimizar su recuperación en el menor tiempo posible, según el caso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 539 de 2000, en los términos en que fue modificado por el Decreto 2883 de 2001, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, para lo cual el IFI en Liquidación podrá utilizar los mecanismos fiduciarios que sean apropiados, y proceder a la elaboración del acta de liquidación del contrato”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Luis Guillermo Plata Páez.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1060 DE 2009

(marzo 31)

*por el cual se reglamentan los artículos 3°, 19 y 32 de la Ley 675 de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto social de la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal.* Para los efectos de la Ley 675 de 2001, entiéndese que forman parte del objeto social de la propiedad horizontal, los actos y negocios jurídicos que se realicen sobre los bienes comunes por su representante legal, relacionados con la explotación económica de los mismos que permitan su correcta y eficaz administración, con el propósito

de obtener contraprestaciones económicas que se destinen al pago de expensas comunes del edificio o conjunto y que además facilitan la existencia de la propiedad horizontal, su estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Alto Consejero Presidencial para la Competitividad y las Regiones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Miguel Esteban Peñaloza Barrientos.*

### DECRETO NUMERO 1069 DE 2009

(marzo 31)

*por el cual se establecen condiciones para el cálculo del índice de ocupación en las áreas de desarrollo restringido en suelo rural.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 99 de 1993, 142 de 1994 y 388 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1°. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en los Decretos 097 de 2006, 3600 de 2007 y 4066 de 2008, dentro del índice de ocupación únicamente se computarán las áreas de suelo que pueden ser ocupadas por edificación en primer piso bajo cubierta.

En todo caso, el índice de ocupación se calculará sobre el área resultante de descontar del área bruta del predio, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos, las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos y demás afectaciones del predio.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 4066 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Alto Consejero Presidencial para la Competitividad y las Regiones encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Miguel Esteban Peñaloza Barrientos.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

### DECRETO NUMERO 1131 DE 2009

(marzo 31)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, modificado por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 66 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2° de la Ley 105 de 1993.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 2085 del 1° de junio de 2008, modificado por los Decretos 2450 del 4 de julio de 2008 y 4654 del 10 de diciembre de 2008, así: "Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte establecerá las condiciones especiales para el registro inicial de vehículos clase volqueta, mezcladoras (mixer), compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, modificado a su vez por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008, así:

"Artículo 7°. *Valor de la caución.* De acuerdo con la equivalencia para la reposición de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público o particular previstas en el artículo 3° del presente decreto, el valor de la caución será: (i) para vehículos articulados Tracto-camión de setenta millones de pesos (\$70.000.000) moneda corriente; (ii) para vehículos rígidos doble troque de tres o cuatro ejes y minímulas de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente; (iii) para vehículos rígidos de dos ejes con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda corriente.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica los Decretos 2085 y 2450 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 31 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Dirección Territorial Atlántico

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 0032 DE 2008

(julio 22)

*por la cual se adjudica el predio baldío denominado La Virgencita a Félix Antonio Valencia Polo y María de las Mercedes Mercado de Valencia.*

El Director Territorial del Atlántico del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Los señores Félix Antonio Valencia Polo y María de las Mercedes Mercado de Valencia, identificados con los números de identificación 8630498 y 22635142 respectivamente, el día ocho (8) de febrero de 2008 presentaron solicitud de adjudicación del predio La Virgencita, ubicado en el corregimiento de Gallego, municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

Junto con la solicitud, los peticionarios presentaron los siguientes documentos: Fotocopias de cédulas.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial Atlántico profirió el Auto de Aceptación número 010 de fecha 15 de abril de 2008 y conformó el Expediente número 1250381.

El día 27 de mayo de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 1250381, en los folios números 19 a 21, en la cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en especies menores, porcicultura y aves de corral en un 90% desde hace 8 años. El tipo de explotación corresponde a la aptitud de los suelos y el entorno ambiental. No existen nacimientos de aguas vivas, el predio no tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a 45 grados.

Según el dictamen presentado por el perito que realizó la diligencia de inspección ocular, el predio es un baldío adjudicable por vía de excepción, artículo 1°, numeral 2 del Acuerdo 136 de mayo 7 de 2008, Consejo Directivo del Incoder.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial del Atlántico realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, la cual reposa en los folios números 26 a 28 del Expediente 1250381, en el cual consta que es procedente conforme a las normas vigentes adjudicar el predio baldío La Virgencita a los señores Félix Antonio Valencia Polo y María de las Mercedes Mercado de Valencia.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial del Atlántico

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado La Virgencita, ubicado en el corregimiento de Gallego, municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, con una extensión de cero (0) hectáreas y 2.877.15 metros cuadrados a los señores Félix Antonio Valencia Polo y María de las Mercedes Mercado de Valencia, identificados con los números de identificación 8630498 y 22635142 respectivamente, según el plano número 1200605 de abril de 2008, que hace parte de la presente resolución. Este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Partiendo del punto 01 donde confluyen las colindancias de Jairo Peña y el carretable Sabanalarga-Gallego, iniciamos así:

Norte: Desde el punto 1 hasta el punto 7, colindancia con carretera Sabanalarga-Gallego, en distancia de 61.56 metros.

Este: Desde el punto 7 al punto 05, colindancia con Elías Ahumada, en distancia de 44.19 metros.

Sur: Desde el punto 05 al punto 02, colindancia con Elías Ahumada, en distancia de 51.16 metros.

Oeste: Desde el punto número 02 al punto número 01, colindancia con Jairo Peña, en distancia de 56.43 metros.

En el detalle 01 iniciamos y cerramos.

PUNTOS Y DETALLES	NORTE	ESTE
Detalle N° 01	1.661.101.0000	905.893.0000
Detalle N° 08	1.661.081.5000	905.938.0000
Detalle N° 12	1.661.088.5000	905.917.5000
Detalle N° 15	1.661.100.0000	905.899.0000

Parágrafo. Su adjudicación por vía excepcional procede con fundamento en las previsiones contempladas en el Acuerdo 136 de 2008, del Consejo Directivo del Incoder, artículo 1°, numeral 2.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a los peticionarios y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación.

Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad Nacional de Tierras Rurales decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 11. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 12. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 13. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. En firme la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sabanalarga y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 15. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 22 de julio de 2008.

El Director Territorial Atlántico,

*Alvaro Plata Ovalle.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0331801. 31-VII-2008. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0034 DE 2008

(julio 24)

*por la cual se adjudica el predio baldío denominado El Pradito a Alvaro Patiño Nieto y Enit Marina Bolívar de la Asunción.*

El Director Territorial del Atlántico del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

### CONSIDERANDO:

Los señores Alvaro Patiño Nieto y Enit Marina Bolívar de la Asunción, identificados con los números de identificación 7464761 y 22463200 respectivamente, el día primero (1°) de abril de 2008 presentaron solicitud de adjudicación del predio El Pradito, ubicado en el corregimiento de Pital de Megua, municipio de Baranoa, departamento del Atlántico.

Junto con la solicitud, los peticionarios presentaron los siguientes documentos: Documentos de identidad, plano topográfico del predio, declaración juramentada y volante de consignación.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial del Atlántico profirió el Auto de Aceptación número 021 de fecha 18 de abril de 2008 y conformó el Expediente número 1250386.

El día 6 de junio de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 1250386, en los folios números 26 al 28, en la cual consta que es un predio rural y que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en agricultura, localizado en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico.

Según el dictamen presentado por el perito que realizó la diligencia de inspección ocular, el predio es un baldío adjudicable por vía de excepción, según lo contempla el numeral 2 del artículo 1°, del Acuerdo 136 del siete (7) de mayo de 2008, del Consejo Directivo del Incoder.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial del Atlántico realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, la cual reposa en los folios números 32, 33 y 34 del Expediente 1250386, en el cual consta que es procedente conforme a las normas vigentes adjudicar el predio baldío El Pradito a los señores Alvaro Patiño Nieto y Enit Marina Bolívar de la Asunción.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial del Atlántico

### RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado El Pradito, ubicado en el municipio de Baranoa, corregimiento de Pital de Megua, departamento del Atlántico, con una extensión de cero (0) hectáreas, 4838 metros cuadrados a los señores Alvaro Patiño Nieto y Enit Marina Bolívar de la Asunción, identificados con los números de identificación 7464761 y 22463200 respectivamente, según el plano número 1200606 del 13 de abril de 2008, que hace parte de la presente resolución. Este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Partiendo del detalle 1 donde confluye la colindancia con camino Guaymaral, así:

Norte: En el punto número 1, vértice de convergencia de la carretera Guaymaral y Marlén Patiño metros.

Este: Desde el detalle 1 hasta el detalle 2, colindancia con carretera Guaymaral, en distancia de 44.97 metros, desde el punto 2 al punto 3, en distancia de 56.28 metros, colindancia con herederos de Blas de la Asunción.

Sur: Desde el detalle 3 hasta el detalle 5, colindancia con herederos de Blas de la Asunción, en distancia de 83.16 metros.

Oeste: Desde el detalle 5 hasta el detalle 1, punto donde concurren y cierra la colindancia, colinda con la señora Marlene Patiño Nieto, en distancia de 96.64 metros.

PUNTOS	NORTE	ESTE
Punto N° 1	1.691.287.416	907.308.400
Punto N° 2	1.691.250.071	907.333.425
Punto N° 3	1.691.198.573	907.311.086
Punto N° 5	1.691.222.55	907.236.755

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a los peticionarios y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación.

Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad Nacional de Tierras Rurales decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 11. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 12. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 13. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. En firme la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito correspondiente y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 15. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 24 de julio de 2008.

El Director Territorial Atlántico,

*Alvaro Plata Ovalle.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0330981. 25-VII-2008. Valor \$64.500.

## RESOLUCIÓN NUMERO 0035 DE 2008

(julio 24)

*por la cual se adjudica el predio baldío denominado Villa Jerusalén a Rafael Vicente de los Reyes Castro y Alba Valenia de los Reyes.*

El Director Territorial del Atlántico del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

### CONSIDERANDO:

Los señores Rafael Vicente de los Reyes Castro y Alba Valenia de los Reyes, identificados con los números de identificación 3755691 y 22630051 respectivamente, el día primero (1°) de noviembre de 2007 presentaron solicitud de adjudicación del predio baldío denominado Villa Jerusalén, ubicado en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

Junto con la solicitud, los peticionarios presentaron los siguientes documentos: Documento de identidad, declaración juramentada, plano topográfico del predio.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial del Atlántico profró el Auto de Aceptación número 017 de fecha 17 de abril de 2008 y conformó el Expediente número 1250388.

El día 3 de junio de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 1250388, en los folios números 36 a 38, en la cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en agricultura, localizado en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

Según el dictamen presentado por el perito que realizó la diligencia de inspección ocular, el predio es un baldío adjudicable por vía de excepción según lo contempla el numeral 2 del artículo 1°, del Acuerdo 136 del siete (7) de mayo de 2008, Consejo Directivo del Incoder.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial del Atlántico realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, la cual reposa en los folios números 41, 42 y 43 del Expediente 1250388, en el cual consta que es procedente conforme a las normas vigentes adjudicar el predio baldío Villa Jerusalén al señor Rafael Vicente de los Reyes Castro.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial del Atlántico

### RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Villa Jerusalén, ubicado en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico con una extensión de cinco (5) hectáreas y 7.814 metros cuadrados a los señores Rafael Vicente de los Reyes Castro y Alba Valencia de los Reyes, identificados con los números de identificación 3755691 y 22630051 respectivamente, según el plano número 1200642 de fecha noviembre 15 de 2007, que hace parte de la presente resolución. Este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Partiendo del detalle número 38, punto donde concurren las colindancias de Juan Ariza y Miguel Estrada con el mismo, así:

Por el Norte, del detalle número 38 al detalle número 35, en distancia de 93.99 metros, colinda con Juan Ariza, desde el detalle número 35 al detalle 28, colindancia con Juan Carlos Leal, en distancia de 210.50 metros.

Este: Del detalle número 28 al detalle número 25, en distancia de 62.98 metros, colinda con Juan Carlos Leal, del detalle número 25 al detalle número 11, en distancia de 353.01 metros, colinda con herederos hermanos Castro, continuamos del detalle número 11 al detalle número 6, colindancia con Angela de los Reyes, en distancia de 119.27 metros.

Sur: Del detalle número 6 al detalle número 1, en distancia de 138,12 metros, colinda con carretera Sabanalarga-Manatí; del otro lado, Rubi Gómez Jinette.

Oeste: Del detalle número 1 al detalle número 38, en distancia de 197,07 metros, colinda con Miguel Estrada y Augusto Estrada Therán, del detalle número 38 terminamos y encierra.

PUNTOS	NORTE	ESTE
Punto N° 1	1.662.012.00	901.872.00
Punto N° 37	1.662.177.00	901.986.00
Punto N° 28	1.662.306.21	902.286.04
Punto N° 6	1.661.978.31	902.803.54

Parágrafo. La adjudicación de este predio por vía de excepción procede con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008. Consejo Directivo del Incoder.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a los peticionarios y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación.

Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad Nacional de Tierras Rurales decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 11. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 12. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 13. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. En firme la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 15. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 24 de julio de 2008.

El Director Territorial Atlántico,

*Alvaro Plata Ovalle.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0330967. 28-VII-2008. Valor \$65.400.

## CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Págs.
Resolución número 729 de 2009, por la cual se modifica la Resolución número 618 del 13 de marzo de 2009, que modificó la Resolución número 607 del 12 de marzo de 2009, que modificó el artículo 3º de la Resolución número 555 del 6 de marzo de 2009, la cual ordenó la apertura de la Licitay servicios complementarios, para el desplazamiento de sus funcionarios y colaboradores, cuando el ejercicio de sus funciones u obligaciones así lo exija.....	1	1
Resolución número 734 de 2009, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la Vigencia Fiscal de 2009.....	1	1
Resolución número 739 de 2009, por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$450.000,0) y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.....	2	2
Resolución número 740 de 2009, por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Ictetx - para realizar una operación de manejo de deuda pública externa mediante la modalidad "Non-Deliverable" con el Banco Internacional de Reconstrucción Fomento -BIRF.....	3	3
Resolución número 749 de 2009, por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM - para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de operaciones de cobertura.....	3	3
Resolución número 754 de 2009, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 749 del 26 de marzo de 2009.....	5	5
Decreto número 1098 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 919 de 2008.....	36	36
Decreto número 1112 de 2009, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009 y se efectúa la correspondiente liquidación.....	36	36
Decreto número 1120 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario.....	38	38
Decreto número 1121 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 2233 de 2006.....	38	38
Resolución ejecutiva número 105 de 2009, por la cual se prorroga el término de la liquidación de la Sociedad Fiduciaria Cáceres y Ferro S. A. en liquidación.....	38	38
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 001123 de 2009, por la cual se dicta una disposición transitoria en materia de Centros de Enseñanza Automovilística.....	5	5
Resolución número 001124 de 2009, por la cual se modifican las Resoluciones 7145 del 28 de agosto de 2001 y 032 del 10 de enero de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	5	5
Decreto número 1131 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, modificado por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008.....	41	41
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios		
Resolución número SSPD - 20091300007125 de 2009, por la cual se designa liquidador para la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en Liquidación.....	7	7
Superintendencia Nacional de Salud		
Resolución número 0324 de 2009, por la cual se crea el Comité de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y se dictan otras disposiciones.....	7	7
Resolución número 0299 de 2009, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la Institución Servir Atlántico S.A., identificada con el NIT 802.012.574-7.....	7	7
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 023 de 2009, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende adoptar la CREG "Por la cual se adopta el Mercado Organizado-MOR.....	12	12
Resolución número 024 de 2009, por la cual se modifica la Resolución CREG 128 de 1996.....	23	23
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 0003158 de 2009, por la cual se amplía un plazo para presentar información exógena tributaria a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	24	24
Resolución número 0003251 de 2009, por la cual se suspende transitoriamente la aplicación del literal e) del artículo 2º de la Resolución número 03416 de 2006.....	24	24
Subdirección de Gestión de Recursos Fisicos	25	25
Unidad de Planeación Minero-Energética		
Resolución número 0300 de 2009, por la cual se modifican los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1º y el artículo 2º en su anexo de la Resolución número 0166 de febrero 17 de 2009, en cuanto amplía el plazo de presentación de los requerimientos de cobertura del servicio de electricidad que los Entes Territoriales deben reportar a la UPME y se precisa el alcance de la información diligenciada en el formato adoptado.....	26	26
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS		
Fondo Rotatorio de la Policía		
Resolución número 00705 de 2008, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Interventoría Técnico y Administrativa para la construcción de la Estación de Policía San Bernardo y Sasaima, Cundinamarca, número 076 de 2007 y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.....	26	26
Resolución número 00875 de 2008, por la cual se adjudica de la Contratación Directa número 032 - 2008 "Elaboración de levantamiento topográfico, diseño arquitectónico, estudio de suelos, diseño estructural, diseño hidrosanitario, diseño eléctrico y construcción de las Estaciones de Policía a nivel nacional, por el sistema llave en mano, a precio global y plazo fijo.....	27	27
Resolución número 00892 de 2008, por la cual se ordena la terminación unilateral de los Contratos de Obra números 131, 132 y 133 de 2008.....	27	27
Resolución número 00917 de 2008, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Seguros del Estado S. A. Confianza contra la Resolución número 00705 del 19 de septiembre de 2008.....	28	28
Resolución número 00017 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús Guillermo Gómez López, contra la Resolución 00875 del 21 de noviembre de 2008.....	28	28
Resolución número 00018 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús Guillermo Gómez López, contra la Resolución 00892 del 25 de noviembre de 2008.....	29	29
Servicio Nacional de Aprendizaje		
Acuerdo número 00004 de 2009, por el cual se establece el Reglamento del Fondo Emprender.....	29	29
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Dirección Territorial Atlántico		
Resolución número 0032 de 2008, por la cual se adjudica el predio baldío denominado La Virgencita a Félix Antonio Valencia Polo y María de las Mercedes Mercado de Valencia.....	41	41
Resolución número 0034 de 2008, por la cual se adjudica el predio baldío denominado El Pradito a Alvaro Patiño Nieto y Enit Marina Bolívar de la Asunción.....	42	42
Resolución número 0035 de 2008, por la cual se adjudica el predio baldío denominado Villa Jerusalén a Rafael Vicente de los Reyes Castro y Alba Valenia de los Reyes.....	43	43
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES		
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca		
Acuerdo número 009 de 2009, por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009.....	31	31
VARIOS		
Fiscalía General de la Nación		
Resolución número 0-0986 de 2009, por medio de la cual se actualizan los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de NN y Desaparecidos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.....	32	32
Resolución número 0-0987 de 2009, por medio de la cual se actualizan los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad investigativa en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.....	33	33
Resolución número 0-0988 de 2009, por medio de la cual se actualizan los documentos del Proceso Penal, relacionados con la actividad criminalística de Identificación Especializada en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.....	33	33
Resolución número 0-0989 de 2009, por medio de la cual se actualizan los documentos internos del Subproceso Peticiones, Quejas y Reclamos, en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.....	33	33
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca		
El Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar Salarios y Prestaciones Sociales y Económicas de José Obidío Garzón Guerrero.....	34	34
Avisos judiciales		
La Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, hace saber que se decretó la interdicción judicial de Beatriz Lindarte de Paredes.....	34	34
El Secretario del Juzgado de Familia de Girardota, avisa que se decretó la interdicción judicial por demencia de Jesús Evelio Marín Díaz.....	34	34
El Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico, notifica que se declaró en Interdicción Definitiva por Demencia a Ily Judith Pacheco Caicedo.....	34	34
El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompos, Bolívar, avisa que se declaró en Interdicción Judicial por causa de Demencia a Adán Cook Turizo.....	34	34
El Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, avisa que se declaró en estado de Interdicción por causa de Retardo Mental Grave y de pronóstico Péximo a Aura Ramirez Agudelo.....	34	34
La Secretaría del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., emplaza que se decretó la Interdicción Provisoria de Marina Useche Rubiano.....	35	35
La Notaría Unica del Círculo de San Agustín, Huila, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada de la causante, Benedicta Muñoz de Ortega.....	35	35
El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se decretó la Interdicción Judicial Definitiva de Aura Gabriela Rodríguez Saavedra.....	35	35
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		
Decreto número 1125 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 683 de 2009, que conformó la Comisión de Honor para la celebración del Centenario, del Natalicio del ex presidente de Colombia Guillermo León Valencia, y se dictan otras disposiciones.....	35	35
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL		
Decreto número 1129 de 2009, por el cual se prorroga la vigencia de la planta de personal del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.....	38	38
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		
Decreto número 1135 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 2629 de 2007, en relación con el uso de alcoholes carburantes en el país y con las medidas aplicables a los vehículos automotores que utilicen gasolinas para su funcionamiento.....	39	39
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 1070 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003.....	40	40
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
Decreto número 1060 de 2009, por el cual se reglamentan los artículos 3º, 19 y 32 de la Ley 675 de 2001.....	40	40
Decreto número 1069 de 2009, por el cual se establecen condiciones para el cálculo del índice de ocupación en las áreas de desarrollo restringido en suelo rural.....	41	41
LICITACIONES		
Empresas Públicas de Medellín ESP. Contratación N° 062885.....	36	36
Empresas Públicas de Medellín ESP. Contratación N° 062794.....	37	37